

UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA

Estudios con Reconocimiento de Validez Oficial por Decreto Presidencial

Del 3 de abril de 1981



LA VERDAD
NOS HARÁ LIBRES

UNIVERSIDAD
IBEROAMERICANA

CIUDAD DE MÉXICO ®

**“LA PROPIEDAD INTELECTUAL COMO UNA REGULACIÓN NO
ARANCELARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES EN EL COMERCIO INTERNACIONAL EN MÉXICO”**

T E S I S

Que para obtener el grado de

**MAESTRO
EN DERECHO DE LOS NEGOCIOS INTERNACIONALES**

Presenta

GERARDO OLIVA OROZCO

Directora

DRA. GABRIELA ALDANA UGARTE

Lectores

MTRO. MARTÍN MICHAUS ROMERO

MTRA. MARÍA ENRIQUETA PONCE ESTEBAN

DRA. ELENA MOLINA CAÑIZO

México, D.F.

2016

AGRADECIMIENTOS

A la Dra. Gabriela Aldana:

Por su apasionada cátedra a lo largo de las materias en las que coincidimos; así como por sus consejos y opiniones que me ayudaron a concretar este trabajo de investigación. Le agradezco su compromiso y el tiempo que dedicó a éste.

A mi Familia:

A mis padres, que en el cielo y en la tierra me acompañaron en esta importante etapa de mi vida y han sido una fuente de inspiración y un motivo para esforzarme cada día, por todo el amor que me han dado y por su apoyo, ya que sin ustedes no hubiera podido llegar hasta este punto.

A mi hermana, quien siempre está conmigo dispuesta a ayudarme, a quien admiro por su bondad y fortaleza para enfrentar y triunfar en cada reto de su vida.

A Linda,

En quien encontré un gran apoyo para poder concretar mi maestría, por alentarme en mis proyectos, por estar a mi lado durante todo este tiempo y que de no ser por ti y tu entusiasmo no hubiese sido posible este trabajo.

INTRODUCCIÓN

La innovación, proceso a través del cual se generan nuevas ideas y las introduce con éxito en el mercado es un motor principal de crecimiento económico y competitividad nacional en el mundo entero. Del mismo modo, el uso por parte de las empresas de diversas marcas para distinguir sus productos y servicios de los de sus competidores representa un apoyo adicional para la innovación, permitiéndoles acceder a una mayor participación del mercado, lo cual contribuye al crecimiento de la economía. La concesión y la protección de los derechos de propiedad intelectual es vital para promover la innovación y la creatividad y es un elemento esencial del capitalismo. Patentes, marcas comerciales y derechos de autor son los principales medios utilizados para establecer la propiedad de los inventos y las ideas creativas en sus diversas formas, proporcionando una base legal para generar beneficios tangibles de la innovación para las empresas, los trabajadores y los consumidores. Sin este marco, los creadores de propiedad intelectual tienden a perder los frutos económicos de su propio trabajo, lo que quebranta los incentivos para llevar a cabo las inversiones necesarias en este rubro. Por otra parte, sin la protección de la propiedad intelectual, el inventor que tuvo tiempo y dinero invertido en el desarrollo del nuevo producto o servicio siempre estaría en desventaja frente a alguna nueva empresa que podría sólo copiar y comercializar el producto sin tener que invertir o pagar salarios para el equipo de creativos.

CAPÍTULO PRIMERO	2
MARCO TEÓRICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	2
1.1 Antecedentes Históricos de la Propiedad Intelectual	2
1.1.1 La Propiedad Intelectual en la Edad Antigua	3
1.1.2 La Propiedad Intelectual en la Edad Media	3
1.1.3 La Propiedad Intelectual en la Edad Moderna	5
1.1.4 La Propiedad Intelectual en la Edad Contemporánea	7
1.2 Elementos actuales en materia de Propiedad Industrial a nivel internacional	11
1.2.1 El Derecho de Autor	12
1.2.2 La Propiedad Industrial	13
1.2.2.1 Las Patentes	13
1.2.2.2 Los Modelos de Utilidad	16
1.2.2.3 Las Marcas	17
1.2.2.4 Los Nombres Comerciales	18
1.2.2.5 Las Indicaciones Geográficas (Denominación de origen)	19
1.2.2.6 Los Diseños Industriales (dibujos y modelos)	20
CAPÍTULO SEGUNDO	23
TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL	23
2.1 Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI).	24
2.1.1 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1886.	29
2.1.2 Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, 1891.	30
2.1.3 Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico, 1981.	31
2.1.4 Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1883.	31
2.1.5 Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT), 2000.	33
2.1.6 Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, 2006.	34
2.1.7 Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT), 1994.	35
2.1.8 Arreglo de la Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales, 1925.	36
2.1.9 Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, 1958.	38
2.1.10 Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas 1891; y del Protocolo Concerniente a ese Arreglo, 1989.	39
2.1.11 Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), 1970.	40

2.1.12	Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, 1968.	42
2.1.13	Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, 1957.	43
2.1.14	Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, 1971.	44
2.1.15	Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas, 1973.	45
2.1.16	Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), 1995.	46
CAPÍTULO TERCERO		51
PROPIEDAD INTELECTUAL EN MÉXICO		51
3.1	Marco Regulatorio de la Propiedad Industrial en México	55
3.1.1	Las Patentes en la Legislación Mexicana	56
3.1.2	Los Modelos de Utilidad en la Legislación Mexicana	56
3.1.3	Los Diseños Industriales en la Legislación Mexicana	57
3.1.4	Las Marcas y los Avisos Comerciales en la Legislación Mexicana	57
3.1.5	Los Nombres Comerciales en la Legislación Mexicana	59
3.1.6	Las Denominaciones de Origen en la Legislación Mexicana	60
3.2	Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, IMPI	61
3.2.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	66
3.2.2	Ley Federal de Competencia Económica	67
3.2.3	Código de Comercio	67
3.2.4	Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento	68
3.2.5	Código Penal Federal	71
3.3	Regulación en Materia de PI en México de acuerdo a la OMPI	72
3.3.1	Leyes, Normas y Reglamentos	73
3.3.2	Denominaciones de Origen	76
3.3.3	Adhesión a Tratados	78
3.3.3.1	Tratados Regionales y Multilaterales Pertinentes a la PI	78
3.3.3.2	Tratados Bilaterales Pertinentes a la PI	79
CAPÍTULO CUARTO		81
RETOS EN MATERIA ADUANERA EN MÉXICO, RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL		81
4.1	México en la Escena Internacional	81
4.1.1	Influencia del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) en México	82
4.1.2	La Regulación en Materia Comercial México y el Mundo	84

4.1.2.1	Tratados de Libre Comercio celebrados por México	85
4.1.2.2	Tratado de Libre Comercio entre Turquía y México	88
4.1.2.3	Acuerdo Estratégico Trans-Pacífico de Asociación Económica, (TPP)	89
4.1.2.4	Alianza para la Prosperidad y Seguridad de América del Norte, (ASPAN) 2005	90
4.1.2.5	Acuerdo Comercial contra la Falsificación, 2012.	92
4.1.3	Regulación en materia comercial a nivel nacional	94
4.1.3.1	Plan Nacional de Desarrollo, (2013-2018)	94
4.1.3.2	Pacto por México, 2012	95
4.1.3.3	Acuerdo Nacional Contra la Piratería, 2006	97
4.1.3.4	Ley Aduanera	99
4.1.3.5	Reglas Generales de Comercio Exterior	100
4.1.3.6	Ley de Comercio Exterior y su Reglamento	106
4.1.3.7	Ley del Servicio de Administración Tributaria (SAT)	107
4.2	Base de datos automatizada de marcas o registro marcario	110
4.3	Paridad de fracciones arancelarias con la clasificación de Niza	112
4.4	PI como una regulación no arancelaria	113
	CONCLUSIONES	120
	GLOSARIO	123
	ANEXO 1	126
	ANEXO 2	145
	ANEXO 3	162
	FUENTES DE INFORMACIÓN	166

CAPÍTULO PRIMERO

Marco teórico de la Propiedad Intelectual

Las que conducen y arrastran al mundo no son las máquinas, sino las ideas.

Víctor Hugo

CAPÍTULO PRIMERO

Marco Teórico de la Propiedad Intelectual

SUMARIO. 1.1. Antecedentes Históricos de la Propiedad Intelectual. 1.1.1 La Propiedad Intelectual en la Edad Antigua. 1.1.2. La Propiedad Intelectual en la Edad Media. 1.1.3. La Propiedad Intelectual en la Edad Moderna. 1.1.4. La Propiedad Intelectual en la Edad Contemporánea. 1.2. Elementos actuales en materia de Propiedad Industrial a nivel internacional. 1.2.1. Derechos de Autor 1.2.2. La Propiedad Industrial 1.2.2.1. Las Patentes 1.2.2.2. Los Modelos de Utilidad 1.2.2.3. Las Marcas 1.2.2.4. Los Nombres Comerciales 1.2.2.5. Las Indicaciones Geográficas (Denominación de Origen) 1.2.2.6. Los Diseños Industriales (Dibujos y Modelos)

La propiedad intelectual se refiere al conocimiento y la información que forman parte de los inventos, las creaciones e incluso los signos y las palabras. Su función específica es convertirlos legalmente en bienes privados intangibles y transables en el mercado, por un período determinado de tiempo y con ciertas restricciones. Es por ello que no debe considerarse un objeto, sino una relación social en virtud de la cual se establecen derechos y deberes, facultades y exclusiones, a partir de una serie de reglas que se están globalizando aceleradamente gracias a convenios multilaterales como el Acuerdo sobre los ADPIC, los tratados de la OMPI y la Convención Internacional para la protección de nuevas variedades de plantas de la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (UPOV), así como a tratados bilaterales sobre comercio¹.

1.1 Antecedentes Históricos de la Propiedad Intelectual

Con el objeto de sentar las bases de esta investigación, se realiza una breve reseña histórica de la evolución de la propiedad intelectual desde sus

¹ Díaz, Álvaro. *América Latina y el Caribe: La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio*. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Chile, 2008. Pág. 25

primeros registros en un entorno global. Partiendo de la edad antigua hasta la época actual, se abordan aquellos sucesos universales que sentaron precedente para su desarrollo; asimismo, se contemplan los acontecimientos que tienen una relación con temas abordados más adelante y que han influido en el sistema de protección de propiedad intelectual vigente.

1.1.1 La Propiedad Intelectual en la Edad Antigua

Durante la época romana, no se contemplaba una protección a las creaciones del intelecto, y tampoco se les consideraba afines a la categoría de derechos que los romanos habían establecido, es decir, los derechos personales, de obligaciones y reales. En esa época no existía la necesidad por parte de los autores de que sus obras fueran objeto de alguna protección y/o estímulo, a consecuencia del prestigio y reputación que les proporcionaban sus invenciones.

Sin embargo, se sabe que en el siglo VI a.C., los griegos comenzaron a otorgar patentes a las recetas de cocina. La evidencia más antigua es la de la Colonia Griega *Sybaris*, en donde a quien inventara un nuevo platillo o bebida se le concedía el privilegio de ser el único, por un año, para prepararlo². Aunque cabe señalar que en ese tiempo no llevaban el nombre de patentes, ya presentaban ciertas características a las de una patente moderna.

1.1.2 La Propiedad Intelectual en la Edad Media

Como tal, las patentes surgen durante la edad Media y principios del Renacimiento de Europa, su finalidad estaba relacionada con la promoción de la

² Márquez, Manuel. *La patente más antigua concedida en México y América*

transferencia y la publicidad de tecnologías extranjeras, contrario al objeto que tienen en la actualidad.

En Gran Bretaña tiene su origen las cartas patentes, que eran el documento legal entregado por el monarca y éstas conferían al inventor ciertos derechos, privilegios, grados o títulos. Existen registros de que en 1331, el rey Eduardo II concedió una carta patente al textilero flamenco John Kempe³. La estrategia de conceder estas cartas patentes era atraer a los mejores artesanos de Europa, lo cual se logró al proporcionarles garantías durante un periodo de protección de veintiún años⁴.

Más tarde, la ciudad comercial de Venecia se convirtió en el primer sitio donde se otorgó el derecho monopólico, cuando al jurista Pietro da Ravenna se le designó que solamente él (o la persona que él designara) podría imprimir su obra Fénix⁵. Con este hecho se marca el inicio de lo que posteriormente sería conocido como propiedad intelectual y la protección de la misma con fines comerciales. Como puede observarse, desde ese momento surgieron características que han prevalecido casi sin cambios hasta la época actual, como:

- Que son otorgadas por el Gobierno,
- Tienen un plazo de vigencia definido,
- Buscan proteger la actividad inventiva,
- El resarcimiento de los costos incurridos por el inventor, y
- El derecho del inventor a gozar de los frutos de su capacidad inventiva.

³ Becerra Ramírez, Manuel. *La Propiedad Intelectual en transformación*. Porrúa – UNAM, México, 2009. Pág. 8.

⁴ La patente inglesa tenía una duración de catorce años, más siete años de extensión. Tomando en cuenta que el término promedio de enseñanza a un aprendiz era de siete años.

⁵ *Ideas Protegidas*. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Primera edición, México, 2012. Pág. 11.

1.1.3 La Propiedad Intelectual en la Edad Moderna

Asimismo, en Venecia, se expidió la primer patente y surgió el establecimiento de la primera Ley de Patentes en 1474 la cual, obligaba a que su titular registrara cualquier nuevo e ingenioso mecanismo no producido previamente dentro de Venecia, y se prohibía reproducirlo a cualquier otro que no fuera el inventor, a menos que hubiera de por medio regalías razonables⁶.

Durante esa misma época, pero en España, la Reina Isabel la Católica, concedió en 1478 a través de una Cédula Real (Archivo de Simancas) un privilegio a Pedro de Azlor para que durante veinte años fuera quien obtuviera los beneficios de su invención, un sistema de molienda. Ésta fue la primera patente otorgada en la península ibérica. Posteriormente, las patentes aparecieron en Alemania, en 1501, y en Inglaterra, en 1518⁷.

El Estatuto de Monopolios de Gran Bretaña, aprobado por el Parlamento en 1623, se considera como un antecedente para proteger el bienestar público; ya que, convertía en ilegales todos los monopolios excepto aquellos establecidos por un plazo determinado de años, lo que constituye la base del actual derecho de patentes⁸. Por su parte, Estatuto de la Reina Ana, de 1709, confería protección jurídica a libros y otros materiales escritos y por ello se le considera como el origen del régimen de derecho de autor, en la medida en que introducía explícitamente la idea del autor como el titular del derecho de autor⁹.

Por otra parte, como resultado de la influencia de lo acontecido en Europa, las colonias de Gran Bretaña en Norteamérica recibían total influencia

⁶ Becerra Ramírez, Manuel *Op. Cit.* Pág. 9

⁷ IMPI. *Op. Cit.* Pág. 11

⁸ Cabe señalar que en los países anglosajones se estableció el término “patente” y fue adoptado casi por todo el mundo; mientras que los franceses lo definieron como *brevet d'invention* y fue seguido por algunos países latinos.

⁹ *World Intellectual Property Organization. Nota explicativa sobre el origen del régimen jurídico de propiedad intelectual del Reino Unido* <http://www.wipo.int/wipolex/es/notes/gb.pdf>

en materia de protección patentaría. Se tiene registro de que el otorgamiento de la primera patente en dicho territorio fue en el año de 1620 en Virginia.

Para 1780 diez de los trece estados estadounidenses habían adoptado leyes de copyright que establecían que los autores gozaban de protección en virtud de un derecho natural. El parágrafo 8 de la Constitución americana concedió al Congreso la facultad de otorgar derechos monopólicos con la finalidad de “promover el progreso de las ciencias y artes útiles”¹⁰.

En 1785, se creó el Archivo General de Indias, en Sevilla España, el cual integraba los Archivos de Simancas, Cádiz y Sevilla. La importancia de este archivo para la presente investigación es que en él se encontró un registro de un documento en el cual se concedió un reconocimiento y privilegio, denominado “merced”, a los inventores Don Fernando de Portugal y Leonardo Frago, por la invención de un beneficio de azogue y plata, en 1573 por el Virrey de la Nueva España, Don Martín Enríquez. Ésta no se considera una cédula real al no ser emitida por un Rey; sin embargo, es el registro más antiguo no sólo de México, sino de toda América.

Mientras tanto, en Estados Unidos de América, se estableció la *Copyright Act* la cual tiene gran importancia debido a que es la primera legislación que delimita la separación entre las disposiciones sobre los derechos de autor y las patentes y queda de manifiesto su intención por este conducto de ser receptores de invenciones extranjeras que impulsaran su desarrollo.

¹⁰

Ibid.

1.1.4 La Propiedad Intelectual en la Edad Contemporánea

Es importante señalar la aportación de Francia en el desarrollo de la propiedad intelectual y los derechos de autor, a través de su Ley de Patentes de 1791. En el contexto de sus orígenes estaba en pleno desarrollo la Revolución Industrial que se originó en Inglaterra, la cual basa su éxito económico en el otorgamiento de patentes. Mientras que, en Francia, su revolución política que buscaba erradicar los privilegios. Por tanto, la legislación francesa logra mediar entre estas dos corrientes: *la patente (brevet) no es un favor del soberano, lo cual iría en contra de la igualdad existente en la libertad de comercio; en cambio, es “el reconocimiento de un derecho privado preexistente, el derecho de propiedad”*¹¹.

En Francia, el concepto de derecho de autor fue acuñado después como una medida para protegerlos de los editores, ya que estos últimos eran quienes ejercían el dominio de las creaciones de los autores. Con estos esfuerzos, se logró trasladar la protección de estos derechos a los autores y poco a poco fue abarcando no solamente a las creaciones literarias, sino a todo tipo de creaciones intelectuales.

Por este conducto, se observan las dos vertientes de protección, por un lado en lo individual a su creador, y por el otro, la protección del interés económico con el que también se ve favorecido el Estado.

En 1844, también en Francia, se establece el término “primero en registrar” que deja de lado el término “primero en inventar”. Asimismo, se asemejan los conceptos “descubrimiento” e “invención”, los cuales posteriormente han sido refutados, tanto por doctrinarios como por la jurisprudencia internacional; haciendo diferencias entre ellos como, que un descubrimiento es algo que existe en la naturaleza, y por su parte, la invención

¹¹ *Ibid.*

es una creación. Estos conceptos son abordados más a detalle en capítulos posteriores.

Otra de las aportaciones del país galo fue la Ley Relacionada con las Marcas Comerciales y Marcas de Productos de 1857, la cual introduce el principio del uso exclusivo de marca por el hecho de haberla utilizado primero.

Como consecuencia del éxito obtenido tras la Revolución Industrial, los países lograron un importante crecimiento y desarrollo de su sistema productivo e innovador, lo cual les permitió que en el ocaso del siglo XIX, trascendieran fronteras y potencializaran sus ganancias derivadas del comercio exterior de objetos industrializados. Sin embargo, se vieron frente a una nueva problemática derivada de la poca experiencia en materia de protección de patentes en tratados comerciales internacionales, que en su gran mayoría eran bilaterales y no otorgaban la suficiente protección en el entorno global.

Ante tal insuficiencia nació la idea de una regulación internacional, la cual tomó forma en la Exhibición de Viena de 1873, la Exhibición de París de 1878, y la Conferencia de París de 1880, que son los conocidos antecedentes de la Convención de París de 1883. Con ella se arranca lo que llamamos la primera generación de un derecho internacional de propiedad intelectual¹².

De acuerdo a lo que señala la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1883 es una fecha histórica puesto que en ese año se adoptó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, primer tratado internacional de gran alcance destinado a facilitar que los nacionales de un país obtengan protección en otros países para sus creaciones intelectuales mediante derechos de propiedad intelectual, a saber las patentes (invenciones); las marcas; los diseños industriales. Este convenio surgió a raíz de la Exposición Internacional de Invenciones de Viena de 1873, a la que se negaron a asistir algunos expositores extranjeros por miedo a que les robaran las ideas para

¹²

Ibid.

explotarlas comercialmente en otros países. El Convenio de París entró en vigor en 1884 en 14 Estados¹³.

En 1886, entra en escena el derecho de autor con la adopción del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas cuyo objetivo era contribuir a que los nacionales de los Estados contratantes obtuvieran protección internacional para su derecho a controlar el uso de sus obras creativas y a recibir un pago por ese uso, aplicable a novelas, cuentos, poemas obras de teatro; canciones, óperas, revistas musicales, sonatas y dibujos, pinturas, esculturas, obras arquitectónicas¹⁴. Este Convenio tiene una gran relevancia al ser precursor en la protección internacional de las obras literarias y artísticas, y por el espíritu armonizador que llevó a cabo.

Con la evolución del pensamiento del desconocimiento al reconocimiento en lo relacionado con la propiedad intelectual, en un periodo que comprende desde mediados del siglo XIX y durante todo el siglo XX, surge en Europa, por su gran interés en la protección de la actividad inventiva, la iniciativa de dotar a sus creadores de una protección de sus obras, tanto en sus países de origen así como en el exterior.

Debido a las diferencias entre los modelos de protección, se buscó celebrar un convenio que sirviera de puente entre ellos. Esto dio como resultado el surgimiento de la Convención Universal de Derechos de Autor de 1952, la cual dio paso a la internacionalización de la protección de estos derechos.

El Convenio de París y el Convenio de Berna se consideran como la base del instrumento jurídico internacional sobre la Propiedad Intelectual, ya que de ellos deriva una amplia red de tratados a nivel mundial que regula esta área tan importante de la economía global.

¹³ Siendo las partes contratantes (20 de marzo de 1883): Bélgica, Brasil, España, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal y Suiza. Actualmente 174 países están adheridos.

¹⁴ *World Intellectual Property Organization. Breve historia de la OMPI* <http://www.wipo.int/about-wipo/es/history.html>

Para ambos convenios se establecieron oficinas encargadas de llevar a cabo tareas administrativas, y en 1893, esas dos oficinas se unieron para formar las Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual, la cual fue la precursora de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)¹⁵. Esta organización, desde 1974, es el organismo del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas dedicado al uso de la propiedad intelectual (patentes, derecho de autor, marcas, diseños (dibujos y modelos), etc.) como medio de estimular la innovación y la creatividad¹⁶.

Con la finalidad de difundir el conocimiento sobre la P.I., los estados miembros de la Organización eligieron el 26 de abril¹⁷ para celebrar el Día Mundial de la Propiedad Intelectual¹⁸.

En 1996, la OMPI amplió sus funciones y demostró la gran relevancia que tienen los derechos de propiedad intelectual en el comercio internacional, al concertar el Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio. Dicho Acuerdo, prevé la cooperación en tres rubros principalmente: la notificación de las leyes y reglamentos nacionales, y el acceso a los mismos y la traducción de los textos correspondientes, la aplicación de los procedimientos para la protección de los emblemas nacionales y la cooperación técnica¹⁹.

Como se ha visto en el desarrollo de esta primera parte del marco teórico, se han abordado los principales hechos de la historia de la propiedad intelectual, la cual se remonta a muchos años atrás. Asimismo, es clave presentar que no solo se enfoca a los inventores, sino que también se incluye a los diferentes

¹⁵ La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual es conocida también, por sus siglas en inglés WIPO (*World Intellectual Property Organization*).

¹⁶ *World Intellectual Property Organization. ¿Qué es la OMPI?* <http://www.wipo.int/about-wipo/es/index.html>

¹⁷ En esta fecha entró en vigor en 1970 el Convenio de la OMPI.

¹⁸ *Hoy, Día Mundial de la Propiedad Intelectual*
<http://www.vanguardia.com.mx/hoydiamundialdelapropiedadintelectual-1727652.html>

¹⁹ *World Intellectual Property Organization. Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial del Comercio.*
http://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel3_s.htm

actores que intervienen en la protección de una invención. Con estos datos se busca señalar los elementos esenciales que han dado pie a lo que actualmente se conoce como propiedad intelectual.

1.2 Elementos actuales en materia de Propiedad Industrial a nivel internacional

Como parte de la evolución de la PI y gracias a la aparición de la OMPI, se han establecido elementos que son vigentes en este momento y que son precursores de otros instrumentos internacionales que se vuelven esenciales para el entendimiento de la temática de futuros capítulos.

La legislación de propiedad industrial forma parte del cuerpo más amplio del Derecho conocido con el nombre de Derecho de la propiedad intelectual. Por "propiedad intelectual" se entiende, en términos generales, toda creación del intelecto humano. Los derechos de propiedad intelectual protegen los intereses de los creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones²⁰.

En cuanto a una definición de la propiedad intelectual, se sabe que en el Convenio por el cual se crea la OMPI, no maneja un concepto limitativo; sin embargo, en él se presenta un listado de objetos susceptibles de protección por conducto de los derechos de propiedad intelectual, como son:

- Obras literarias artísticas y científicas;
- Interpretaciones de los artistas intérpretes y ejecuciones de los artistas ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión;
- Invenciones en todos los campos de la actividad humana;
- Descubrimientos científicos;

²⁰ *Principios Básicos de la Propiedad Industrial*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Pág. 3

- Dibujos y modelos industriales;
- Marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales;
- Protección contra la competencia desleal; y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico²¹.

La propiedad intelectual comprende la información y conocimientos incorporados a los objetos tangibles, no en sí en dichos bienes, es decir, protege la serie de pasos o todo aquello que está detrás de la generación del objeto. En ocasiones, los derechos de propiedad intelectual tienen algunas limitaciones, como los periodos de vigencia que aplican para el derecho de autor y las patentes.

La propiedad intelectual se divide básicamente en dos ramas:

- El derecho de autor y
- La propiedad industrial.

1.2.1 El Derecho de Autor²²

Es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros, integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial²³. El derecho de autor abarca las obras literarias y artísticas, tales

²¹ Art. 2 Fracción VIII Convenio por el que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

²² En inglés, a diferencia de los demás idiomas europeos, el derecho de autor se conoce con el nombre de "*copyright*".

²³ Ley Federal del Derecho de Autor, Art. 11.

como las novelas, los poemas y las obras de teatro, las películas, las obras musicales, las obras de arte, tales como los dibujos, pinturas, fotografías y esculturas, y los diseños arquitectónicos²⁴. Está reconocido como uno de los derechos humanos fundamentales en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

1.2.2 La Propiedad Industrial

De acuerdo al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en su Art. 1.3: la propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas de todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

Para objeto de esta investigación, se mencionan a continuación los tipos de propiedad industrial que se consideran de mayor relevancia:

1.2.2.1 Las Patentes

Es un derecho de propiedad intelectual otorgado por el Gobierno a un inventor "de excluir a otros de hacer, usar, ofrecer para la venta, o vender o

²⁴ *World Intellectual Property Organization. ¿Qué es la propiedad intelectual?*
<http://www.wipo.int/about-ip/es/>

importar la invención en su territorio" por un tiempo limitado a cambio de la divulgación pública de la invención cuando se concede la patente²⁵.

Con esta exclusividad otorgada, la patente se convierte en un mecanismo que incentiva al inventor, ya que le ofrece reconocimiento por el tiempo y esfuerzo invertidos en su creación, al recibir una retribución económica, también. Esto busca ser una forma de fomentar la innovación que a su vez, también se vea reflejado en el desarrollo de los Estados.

Dentro de las condiciones que deben cumplir las invenciones para ser patentables²⁶, son:

- **Novedad:** Que la invención no exista en el estado de la técnica²⁷ y que no exista algo a lo que se le parezca.
- **Utilidad:** La invención debe tener utilidad práctica o ser susceptible de aplicación industrial, de una u otra índole;
- **Aplicación industrial:** La invención debe de poder implementarse o producirse en alguna rama de la actividad económica.
- **Actividad inventiva:** En la invención debe observarse algo que no pueda ser deducido por una persona con conocimientos generales en el área técnica a la que corresponda.
- **Materia patentable:** Esta condición puede variar de un país a otro, de acuerdo a lo que cada uno considere posible patentar.

Dentro de las patentes, se pueden hacer dos divisiones; la primera, que es la patente de producto, la cual resulta de la elaboración de un nuevo producto de acuerdo a las condiciones antes señaladas y, la segunda, que es la patente

²⁵ *World Intellectual Property Organization. Patents* <http://www.uspto.gov/patents/index.jsp>

²⁶ Existen países en los que no se consideran patentables las teorías científicas, los métodos matemáticos, las variedades vegetales y animales, los descubrimientos de sustancias naturales, los métodos de tratamiento médico y toda invención cuya explotación comercial se considere necesario impedir a los fines de proteger el orden público, las buenas costumbres y la salud pública.

²⁷ El estado de la técnica es el conjunto de conocimientos técnicos que se hacen públicos describiéndolos por escrito u oralmente, o porque están siendo utilizados o porque se sabe de ellos por algún medio de información en alguna parte del mundo. Es decir, son todos aquellos conocimientos que se sabe que existen en un momento determinado.

de procedimiento, la cual se puede definir como la serie de pasos que se siguen para la generación de un producto.

La persona a la que se le concede el derecho de explotación de una patente, se le conoce como titular de la patente. Con esto, tiene el derecho exclusivo para su explotación y será protegido por la legislación del país en que haya solicitado dicho registro. En el caso de que un tercero desee gozar de los beneficios de un producto patentado, deberá acercarse en primera instancia con su propietario y solicitar su autorización o licencia; ya que de lo contrario, no puede realizar actos de uso, oferta para la venta, venta o importación para esos fines.

En la práctica internacional, existe un plazo de 20 años en el cual el titular podrá explotar los beneficios de su creación en forma exclusiva²⁸. Esto variará dependiendo de la legislación de cada país. Al finalizar esta vigencia, los derechos que se le otorgaron en primera instancia a una sola persona, pasan a ser del dominio público. Cabe señalar, que la protección a la creación inventiva que concede una patente no está incluida en el documento emitido por la autoridad respectiva, sino que, el cúmulo de derechos y obligaciones que lo protegerán serán aquellos contenidos en la legislación en la materia que expida cada país.

Se conocen circunstancias en las cuales las invenciones patentadas pueden llegar a ser utilizadas sin la autorización de su titular de la patente en aras de una utilidad pública²⁹ o mediante la base de una licencia obligatoria. En

²⁸ *World Intellectual Property Organization. Patents* <http://www.uspto.gov/patents/index.jsp>

²⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al concepto de utilidad pública, ha sustentado diversos criterios, en los que inicialmente señaló que las causas que la originan no podrían sustentarse en dar a otro particular la propiedad del bien expropiado, sino que debía ser el Estado, en cualquiera de sus tres niveles, quien se sustituyera como propietario del bien a fin de conseguir un beneficio colectivo a través de la prestación de un servicio o realización de una obra públicas. Posteriormente amplió el concepto comprendiendo a los casos en que los particulares, mediante la autorización del Estado, fuesen los encargados de alcanzar los objetivos en beneficio de la colectividad. Así, esta Suprema Corte reitera el criterio de que el concepto de utilidad pública es más amplio, al comprender no sólo los casos en que el Estado (Federación, Entidades Federativas, Distrito Federal o Municipios) se sustituye en el goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad, sino además aquellos en que autoriza a un

este orden de ideas, se entiende por licencia obligatoria, a aquella explotación por circunstancias muy específicas contenidas en las leyes que implican el pago de una remuneración justa, siendo posible apelar esta imposición por el afectado.

1.2.2.2 Los Modelos de Utilidad

Los modelos de utilidad son menos conocidos que las patentes pero de igual forma se utilizan para proteger invenciones. Éstos consisten en una mejora a algún objeto, ya sea herramienta, utensilio, aparato, etc., al cual se le llevan a cabo modificaciones, como pueden ser en su configuración, estructura, etc., que dan por resultado una función diferente o confiriendo una superioridad en su aprovechamiento sobre aquél que le dio origen o en el cual se basó. Es de estricta observancia el cumplimiento de los requisitos de novedad y aplicación industrial³⁰.

En este sentido, se da una protección a las invenciones en un ámbito mecánico con un carácter más sencillo respecto a las patentes y que

particular para lograr ese fin. De ahí que la noción de utilidad pública ya no sólo se limita a que el Estado deba construir una obra pública o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros, dado que el derecho a la propiedad privada está delimitado en la Constitución Federal en razón de su función social. Por ello, atendiendo a esa función y a las necesidades socioeconómicas que se presenten, es evidente que no siempre el Estado por sí mismo podrá satisfacerlas, sino que deberá recurrir a otros medios, como autorizar a un particular para que preste un servicio público o realice una obra en beneficio inmediato de un sector social y mediato de toda la sociedad. En consecuencia, el concepto de utilidad pública no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas y, por ello, se reitera que, genéricamente, comprende tres causas: a) La pública propiamente dicha, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos; b) La social, que satisface de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad; y c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional.

30

IMPI. *Op. Cit.* Pág. 42

representan una menor complejidad, respecto a la de una invención. Por ende, el procedimiento para obtener esta protección resulta ser más sencillo y en un plazo menor al de la patente.

1.2.2.3 Las Marcas

Es todo signo visible que se utiliza para distinguir e individualizar un producto o un servicio de otros de su misma clase o especie. Su función principal es la de servir como elemento de identificación de los diversos productos y servicios que se ofrecen y se prestan en el mercado³¹.

Los signos que constituyen una marca pueden ser palabras, letras, números, fotos, formas y colores así como toda combinación de los mismos.

Principalmente, una marca desempeña cuatro funciones principales, como son:

- Diferenciarla de entre productos y/o servicios similares, ya que permiten identificar un bien o servicio de entre los demás.
- Las marcas permiten respaldar a diversos productos que forman parte de una misma empresa, es decir, de una misma fuente de productos o servicios.
- La función de garantía, por la cual una persona ya sea física o moral, puede obtener licencias para la utilización de una marca, siempre y cuando cumpla con las normas de calidad establecidas por el propietario de la marca.

³¹ Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. *Guía del Usuario de Signos Distintivos*
http://www.impi.gob.mx/work/sites/IMPI/resources/LocalContent/536/8/guia_signos_2011.pdf

- Ser un instrumento para incentivar las ventas, al promover confianza en el consumidor, así como la promesa de bienestar que ofrece satisfacer, al ser atractiva para éste.

La marca, al ser un elemento que engloba calidad, prestigio y diferenciación de entre sus competidores, contribuye a fomentar la lealtad del consumidor. Esto a su vez, se ve reflejado en la consolidación de la clientela, su posicionamiento y permanencia en el mercado, así como la posibilidad de establecer alianzas estratégicas³².

A medida que la tecnología se ha convertido en un elemento cada vez más importante de la actividad comercial, el uso de las marcas ha cambiado y se ha hecho más complejo, por ejemplo, para determinar el cumplimiento de los requisitos de seguridad, de las especificaciones técnicas y la operatividad entre sistemas técnicos complejos.

Al contar con una marca registrada se tienen derechos exclusivos sobre ella, un ejemplo de esto puede ser el derecho de imposibilitar a terceros la utilización de una marca o alusiones similares a ella, las cuales inciten al error, ya sea por su pronunciación o el uso de elementos tipográficos que asemejen a las marcas previamente registradas.

1.2.2.4 Los Nombres Comerciales

Los nombres comerciales son aquellos nombres los cuales permiten identificar a una empresa. Éstos gozan de una protección sin la necesidad de ser registrados, conforme al Art. 8 del Convenio de París para la Protección de la

³² Idris, Kamil. *La Propiedad Intelectual al Servicio del Crecimiento Económico*. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Suiza, 2003. Pág. 12.

Protección Industrial. Por protección se entiende que ese nombre designado de una empresa no podrá ser susceptible de utilización por una empresa diferente o terceros, ya sea como nombre comercial o marca, ni nominaciones similares.

1.2.2.5 Las Indicaciones Geográficas (Denominación de origen)

Es cualquier indicación que identifica un producto como originario de un territorio o de una región, en casos en que determinada calidad, reputación u otra característica del producto se atribuya esencialmente a su origen geográfico³³.

La mayoría de las indicaciones geográficas que se utilizan actualmente están relacionadas con los productos agrícolas; sin embargo, el uso de éstas también sirve para resaltar cualidades concretas de un producto derivadas de algún factor humano característico del lugar de origen de los productos, como son técnicas y tradiciones en su elaboración.

La denominación de origen es un tipo de indicación geográfica utilizada en productos que tienen cualidades específicas que se deben esencialmente al medio geográfico de su elaboración. A nivel nacional, las indicaciones geográficas suelen estar protegidas a través de una gran cantidad de instrumentos³⁴ en los cuales se estipula la imposibilidad de que terceros utilicen indicaciones geográficas, ya que su uso puede inducir a los consumidores al error en cuanto al verdadero origen del producto.

³³ Art. 1721, Capítulo XVII, Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Primero artículo/capítulo/tratado

³⁴ Los instrumentos que protegen la utilización de las indicaciones geográficas pueden ser leyes contra la competencia desleal, las leyes de protección del consumidor, las leyes de protección de las marcas de certificación o leyes especiales de protección de las indicaciones geográficas o las denominaciones de origen.

1.2.2.6 Los Diseños Industriales (dibujos y modelos)

Los diseños industriales son una composición de líneas o colores o formas tridimensionales que otorgan una apariencia especial a un producto u obra de artesanía; protege el aspecto ornamental o estético de un objeto útil, que normalmente resulta atractivo para el sentido de la vista o del tacto³⁵.

Los diseños industriales contemplan los dibujos industriales, que son todas aquellas combinaciones de figuras, líneas o colores que se agregan a un producto con el fin de distinguirlo de otros dotándolo de una imagen propia; y, los modelos industriales, los cuales son aquellas formas tridimensionales que sirven de prototipo en el cual se basará la producción de un producto, siempre y cuando esté basado en la apariencia.

Desde un punto de vista jurídico, el diseño industrial se puede entender como un derecho otorgado para proteger las características originales, ornamentales, estéticas y las no funcionales de los productos, que se derivan del diseño. La finalidad de este es, que puede ser reproducido por medios industriales, de ahí deriva la cualidad de industrial al ser susceptible de reproducción en masa.

Al analizar la conducta de los consumidores se sabe que uno de los factores al realizar una compra es por la estética que enmarca al producto, por ello cuando se registra un diseño industrial se está protegiendo un elemento distintivo en el cual se puede basar el éxito del producto y dar ventaja frente al resto.

La protección de los diseños industriales tiene una media de vigencia que oscila entre los 10 y 25 años, los cuales pueden ser prorrogables dependiendo de los intereses del propietario. En este caso, el periodo de protección se

³⁵

World Intellectual Property Organization. Dibujos o modelos industriales
http://www.wipo.int/sme/es/ip_business/industrial_designs/index.htm

considera corto debido a que el diseño está asociado con las tendencias del mercado.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRATADOS INTERNACIONALES RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Los derechos de propiedad no son únicamente una fuente de libertad económica. También son una fuente de libertad política.

Milton Friedman

CAPÍTULO SEGUNDO

Tratados Internacionales relacionados con la Propiedad Intelectual

Referencia de Tratados Internacionales relacionados con la Propiedad Intelectual

SUMARIO. 2.1. Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI). 2.1.1. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. 2.1.2. Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos. 2.1.3. Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico. 2.1.4. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. 2.1.5. Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT). 2.1.6. Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas. 2.1.7. Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT). 2.1.8. Arreglo de la Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales. 2.1.9. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. 2.1.10. Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo Concerniente a ese Arreglo. 2.1.11. Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT). 2.1.12. Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales. 2.1.13. Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas. 2.1.14. Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes. 2.1.15. Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas. 2.1.16. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

Como lo define el Artículo 2 inciso a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los tratados son acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

Para efectos de esta investigación abordaremos los principales tratados que integran el escenario internacional y que tienen una relevancia con el tema a desarrollar, teniendo en cuenta de que México se encuentra en un punto de gran importancia como consecuencia de la gran cantidad de tratados internacionales celebrados en materia de libre comercio y la interacción que éstos tienen al verse involucrados temas de propiedad intelectual.

Además, de que esto conlleva un impacto en la inversión y en el desarrollo del país al dotar de protección jurídica tanto a inversionistas como a consumidores que buscan tener una certeza jurídica en lo relativo a estos temas que propicien un clima de negocios favorable en el país, al proteger por un lado a empresas nacionales que desarrollan nuevos productos o tecnologías con implicaciones internacionales y también a sus contrapartes extranjeras que desean no verse vulneradas con posibles plagios o afectaciones en sus ingresos por la importación y/o circulación de productos apócrifos en el territorio nacional.

De esta forma, el aseguramiento de condiciones propicias para los negocios en el país trae como consecuencia el incremento en la competitividad y la productividad de México y es por esta razón, que el país forma parte de diversos tratados en materia de propiedad intelectual; pudiendo comenzar, por la organización que se considera garante de dichos documentos y objetivos: la OMPI.

Además, se busca fortalecer los procesos administrativos relacionados con las patentes y marcas y prestar capacitación en caso de requerirlo a los funcionarios de las agencias de cada país en materia de propiedad industrial, así como la colaboración entre agencias para el intercambio de información con el objetivo de desarrollar el derecho de propiedad intelectual al armonizar y modernizar sus procedimientos.

2.1 Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI).

Como se comentó anteriormente, durante 1873, se llevó a cabo en Viena, la Exposición Internacional de Invenciones de Viena, la cual se enfrentó a un

gran reto ya que muchos de los expositores se rehusaron a asistir por el temor a que sus creaciones fueran robadas y comercializadas en otros países.

Esto puso en marcha un gran debate sobre el papel tan importante que estaba desempeñando en ese momento la creación inventiva en las nuevas economías industrializadas y en el ámbito del comercio internacional.

Estos sucesos conllevaron a que en 1883, se adoptara el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, lo cual significó la celebración del primer tratado internacional destinado a dotar de protección a las creaciones e inventos en otros países, al comprometerse los miembros firmantes a garantizar mediante derechos de propiedad intelectual la protección a marcas y patentes, así como a los diseños industriales.

Con la entrada en vigor del Convenio en 1884, surgió la necesidad de tener oficinas que se encargaran de llevar a cabo todas las tareas administrativas, tales como reuniones entre los Estados firmantes sobre temas relacionados con propiedad intelectual.

En este orden de ideas, en Suiza en el año de 1886, se adopta el Convenio de Berna el cual busca brindar protección de obras literarias y artísticas, musicales y arquitectónicas dentro de aquellos Estados contratantes, y se establece un control y pago por el uso de las obras protegidas. Y que con el transcurrir del tiempo también vería el establecimiento de oficinas internacionales encargadas de llevar las funciones administrativas.

Años más tarde, en 1893, estas dos representaciones se fusionaron y dieron origen a las Oficinas Internacionales Reunidas para las Protección de la Propiedad Intelectual (BIRPI, por sus siglas en francés de *Bureaux Internationaux Reunis pour la Protection de la Propriété Intellectuelle*) con sede en Suiza, y que es la antesala de la actual Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Es en el año de 1967 cuando se adopta el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, el cual entró en vigor el 26 de abril de 1970; sin embargo, fue enmendado el 28 de abril de 1979 y finalmente entró en vigor el 1º de junio de 1984. En general, los cambios que sufrió el Convenio fueron principalmente en cuanto al nombre de la Organización, ya que a partir de ese momento pasó a llamarse como se conoce en la actualidad. De igual forma, esto conllevó a que se efectuaran cambios estructurales y administrativos en su interior, así como el establecimiento de una secretaría, la cual es la encargada de la rendición de cuentas sobre la labor de la OMPI ante los Estados miembros³⁶.

En 1974, la Organización de las Naciones Unidas declaró a la OMPI como un organismo especializado dentro de su sistema, cuyo mandato es ocuparse de cuestiones relativas a la propiedad intelectual.

Como lo señala el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual,

Lo que en su momento fue el tema central de los Convenios de París y de Berna – el deseo de fomentar la creatividad protegiendo las obras del intelecto – ha sido el motor de la labor de la Organización y la de su predecesora en los últimos 120 años, pero el alcance de la protección y de los servicios que proporciona ha experimentado un auge extraordinario en los últimos años.

Este organismo sirve como foro para que los Estados miembros trabajen en conjunto creando y armonizando legislaciones y procedimientos para proteger los derechos en materia de propiedad intelectual. A este procedimiento se han sumado un gran número de países en vías de desarrollo quienes buscan aprovechar de la mejor manera todos los aspectos de la propiedad intelectual a nivel económico, social y cultural, como consecuencia del vertiginoso incremento del comercio internacional de bienes y servicios que pueden ser sujetos a esta protección.

³⁶ IMPI *Op. Cit.*, Pág. 31

Derivado de la creciente negociación de tratados, la OMPI ha adquirido un papel fundamental al brindar asistencia técnica, jurídica y actuar como un observador en la búsqueda del cumplimiento de los derechos de la propiedad intelectual.

Una de las ventajas con las que cuenta la OMPI son sus sistemas internacionales de registro, los cuales a través de un proceso simplificado permiten presentar una única solicitud, en un solo idioma y por un solo pago, pero que sean aplicables en diversos países y en gran cantidad de idiomas.

Como parte de sus diversas actividades, la OMPI tiene a su cargo la administración de 26 tratados³⁷ relativos a la propiedad intelectual, los cuales se presentan de manera esquemática en el siguiente cuadro:

Cuadro 1
Tratados administrados por la OMPI

Protección de la P.I.	Registro	Clasificación
<ul style="list-style-type: none"> • Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales • Convenio de Berna • Convenio de Bruselas • Arreglo de Madrid (Indicaciones de procedencia) • Tratado de Marrakech para las personas con discapacidad visual • Tratado de Nairobi • Convenio de París • Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT) • Convenio Fonogramas 	<ul style="list-style-type: none"> • Tratado de Budapest • Arreglo de La Haya • Arreglo de Lisboa • Arreglo de Madrid (Marcas) • Protocolo de Madrid PCT 	<ul style="list-style-type: none"> • Arreglo de Locarno • Arreglo de Niza • Arreglo de Estrasburgo • Acuerdo de Viena

³⁷

Son 25 tratados, más el Convenio mediante el cual se crea la OMPI
<http://www.wipo.int/treaties/es/>

<ul style="list-style-type: none"> • Convención de Roma • Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas • Tratado sobre el Derecho de Marcas • Tratado de Washington • Tratado de la OMPI sobre el Derecho de Autor (WCT por sus siglas en inglés <i>WIPO Copyright Treaty</i>) • Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT por sus siglas en inglés <i>WIPO Performances and Phonograms Treaty</i>) 		
--	--	--

Fuente: wipo.int/treaties/es/

Como puede observarse, los tratados están divididos en tres grupos y cada uno de ellos contempla tanto tratados de protección de propiedad industrial, como los de protección de a los derechos de autor y derechos conexos.

El primer grupo incluye tratados que establecen una protección internacional, a los cuales se les considera como la fuente de protección jurídica internacional. Por su parte, el segundo grupo contempla aquellos tratados que están diseñados para facilitar la protección internacional; y, por último, el tercer grupo abarca los tratados en los cuales se establecen sistemas de clasificación.

Esta protección a nivel internacional estará acorde a una “territorialidad”, la únicamente es aplicable dentro del territorio del Estado que la reconoce y del interés de los países es que surge la necesidad de firmar los tratados internacionales, para ampliar el territorio de protección. Es así como la territorialidad sienta las bases de esta red de tratados internacionales los cuales

se fundamentan en la convenciones de París y Berna y que son considerados como la primera generación de derechos de la P. I.

A continuación se abordan aquellos tratados relacionados con la protección de propiedad industrial, objeto de esta investigación.

2.1.1 Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, 1886.

A pesar de que el presente tratado aborda la protección del derecho de autor, es considerado en esta investigación debido a la importancia que tiene al ser la pauta para la futura creación de la OMPI y para la regulación de la propiedad intelectual en general alrededor de todo el mundo.

Este Convenio aborda la protección de las obras y los derechos de los autores. Esencialmente, se pueden mencionar las siguientes aportaciones:

- Conformación de la Unión³⁸ para la para la protección de autores de obras literarias y artísticas.
- Se establece el principio de reciprocidad de protección, el cual siempre estará a reserva de que los países involucrados establezcan medidas para proteger intereses de los extranjeros.
- El país de origen de una obra, es aquél en donde se publique por primera vez; y en caso de una obra inédita, es el país donde nació el autor.
- Se establecen lineamientos en relación al proceso de traducción y presentación, siguiendo el criterio del autor.

³⁸

La OMPI administra esta Unión, la cual está basada en el tratado y está compuesta por todos los Estados que son parte del mismo. De igual forma, existen diversas Uniones que están relacionadas con su respectivo tratado resguardado por la OMPI y que tienen características similares.

- Se establece un plazo de protección sobre la traducción de 10 años, a partir de la publicación original de la obra.
- Se establece la posibilidad de restringir la circulación, la representación y exposición de las obras fraudulentas y que atenten contra los derechos intelectuales.
- Se contempla la protección a las obras fotográficas y a las coreográficas.

La primera versión del texto fue firmada el 9 de septiembre de 1886 en la ciudad de Berna, Suiza. A partir de esa fecha ha sufrido varias revisiones y concluyó con una enmienda en 1979. Por su parte, México se adhirió a este Convenio en 1971, la cual fue ratificada el 11 de septiembre de 1974 y entró en vigor el 17 de diciembre de 1974³⁹.

2.1.2 Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos, 1891.

De acuerdo al Art. 1 del presente Arreglo, deben de embargarse todos los productos que presenten alguna indicación de procedencia falsa o engañosa al momento de su importación por los Estados Contratantes.

Además, se establecen los lineamientos que deben de seguirse para realizar dichos embargos y en lo relativo a la venta o exposición, prohíbe aquella publicidad que pueda inducir al error al consumidor por la procedencia de los productos.

³⁹

Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
<http://www.scjn.gob.mx/libros/instrumentosActa/PAG0281.pdf>

2.1.3 Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico, 1981.

Por este Tratado, se obligan todos los países firmantes a proteger el símbolo olímpico de fines comerciales sin autorización del Comité Olímpico Internacional. Esta concesión se otorga a un Estado miembro del Tratado, el cual es beneficiario de una parte del total de ingresos percibidos derivados de dicha autorización.

México se adhirió a este Tratado en 1981, el cual fue ratificado el 16 de abril de 1985 y entró en vigor el 16 de mayo de 1985.

2.1.4 Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, 1883.

Este Convenio establece tres principales áreas de aplicación que son: el trato nacional, el derecho de prioridad y las normas comunes. Por trato nacional, se entiende que la protección que brinda un Estado a los nacionales de otro Estado debe ser la misma que se le otorga a los propios nacionales. Se entenderá por derecho de prioridad a lo siguiente, el solicitante puede pedir protección en cualquier Estado miembro, dentro de los tiempos determinados⁴⁰ y se le tomará en consideración como si hubiese sido registrado el mismo día en que se hizo en el país original. Finalmente, respecto a las normas comunes se definen algunas reglas que se deben aplicar por todos los Estados que formen parte del Convenio.

⁴⁰ Las vigencias disponen 12 meses para patentes y modelos de utilidad y 6 meses para los dibujos y modelos industriales y las marcas.

Las normas comunes para patentes contemplan que aquellas que son otorgadas en distintos Estados para un mismo invento son independientes unas de otras, es decir, no puede obligarse a un Estado a conceder la patente y siendo independientes las cancelaciones, anulaciones o caducidades de un Estado a otro.

En relación con las marcas, cada Estado tiene derecho a establecer sus propios lineamientos para la presentación y registro ya que el Convenio no define condiciones únicas; cuando una marca cuente con su registro en el país de origen, debe aceptarse para registro en los demás Estados del Convenio.

Respecto a los modelos industriales, deben ser protegidos por cada Estado y la protección no puede ser invalidada por el hecho de que los productos a los que se aplique el dibujo o modelo no sean fabricados en ese Estado.

Los nombres comerciales también gozan de esta protección por parte de los Estados sin ser necesario su registro.

Los Estados deben establecer medidas para evitar la utilización de indicaciones falsas relativas al origen o a la identidad del productor de sus bienes. En cuestión de competencia desleal, los Estados se obligan a asegurar protección eficaz contra la competencia desleal y falsificaciones.

Se pueden resaltar las siguientes características y los principios que se originan de esta Convención, como son:

- La creación de una Unión de Estados que se denominan Unión de París;
- Reafirma la libertad de legislar de los Estados con base en sus propios intereses;
- Aborda el tema del principio de trato nacional a los extranjeros, ya sean personas físicas o morales;

- Da reconocimiento al principio de independencia de las patentes⁴¹; y
- Se reconoce que el titular de una patente tiene el derecho de importar los artículos amparados bajo dicha patente.

El Convenio de París fue firmado el 20 de marzo de 1883 y similar al Convenio de Berna, ha sufrido diversas revisiones y finalmente, enmendado en 1979.

La incorporación de México al Convenio de París entró en vigor el 07 de septiembre de 1903, luego de solicitar su adhesión el 20 de julio de ese mismo año.

2.1.5 Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT), 2000.

De acuerdo a lo que señala la OMPI, el Tratado sobre el Derecho de Patentes (PLT) tiene por objeto armonizar y agilizar los procedimientos de forma relacionados con las solicitudes de patentes y las patentes nacionales y regionales para facilitar la labor a los usuarios.

Se estandarizó la información necesaria para poder obtener la fecha de presentación de la solicitud de una patente con el objeto de minimizar el riesgo de los solicitantes de perder esta fecha, ya que es fundamental en el subsecuente procedimiento para la obtención de una patente.

Este tratado exige a las oficinas de patentes de cada país contratante tres requisitos sencillos para la determinación de la fecha de presentación; como son: una indicación de que se está presentando una solicitud de patente, datos que

⁴¹ Artículo 4º Bis de la Convención de París.

permitan identificar al solicitante o establecer algún contacto con él y una descripción del objeto a patentar. Con esto se busca no establecer ningún otro requisito que obstaculice la asignación de la fecha de presentación. De igual forma, el PLT establece un máximo de requisitos exigibles a los Estados miembros para cumplir con este requisito.

También, este tratado establece formatos modelo que deben ser adoptados por todas las oficinas de patentes adheridas al mismo.

En este orden de ideas, se busca reducir los gastos asociados en el proceso de solicitud, al minimizar los elementos administrativos que deben cumplirse al momento de iniciar el trámite.

Uno de los puntos a destacar, que resultan en gran medida vanguardistas, es la posibilidad de realizar los trámites a través de medios electrónicos, sin dejar de ser compatibles con los medios tradicionales, como el papel. Teniendo en consideración para con los países en desarrollo y los países en transición por parte de los industrializados para dotarlos de recursos y así disminuir la brecha tecnológica.

El PLT es adoptado en el año 2000 y tiene vigencia desde el 2005.

2.1.6 Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, 2006.

El tratado de Singapur de 2006, pretende ser la evolución del Tratado sobre el Derecho de Marcas de 1994, al buscar adaptar los trámites administrativos para el registro de una marca a las nuevas tecnologías. Al existir nuevos canales de comunicación es necesario adaptar los ordenamientos a estas nuevas realidades que permiten de manera más dinámica la interacción entre las oficinas.

Este es el primer instrumento internacional en cuanto a marcas se refiere que reconoce lo que se denomina marcas visibles no tradicionales⁴² y para las marcas no visibles⁴³.

Este tratado mantiene la posibilidad de que cada Estado si así lo juzga pertinente, puede establecer medidas para la validación de firmas tanto autógrafas como autenticaciones electrónicas y abarca también disposiciones en materia de inscripción de licencias de marcas, delimitando requisitos máximos referentes a cualquier trámite inherentes a la inscripción de una licencia.

Por último, cualquier diferencia relativa a la aplicación o interpretación del tratado se resolverá amistosamente a través de consultas o mediación entre las partes bajo la tutela del Director General de la OMPI⁴⁴.

México firmó este tratado el 28 de marzo de 2006.

2.1.7 Tratado sobre el Derecho de Marcas (TLT), 1994.

Este tratado se enfoca también en la armonización y acelerar los procedimientos de registro de marcas, mediante el establecimiento de procesos simples y homologados, con la intención de que el registro en varias regiones sea más ágil.

Se puede hacer referencia a tres principales etapas en el proceso de registro de una marca, las cuales son: la solicitud de registro⁴⁵, en la cual se

⁴² Las marcas visibles no tradicionales contemplan los hologramas, las marcas tridimensionales, las marcas de color, de posición y las animadas.

⁴³ Las marcas no visibles son las marcas de sonido, las olfativas, las gustativas y las táctiles.

⁴⁴ Resolución de la Conferencia Diplomática, suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas, numeral 9

establecen los elementos exigibles como un máximo al momento de iniciar el trámite y da la oportunidad de que en una misma solicitud puedan estar contenidos varios productos clasificados en varias clases como lo establece la clasificación de Niza; la segunda etapa va encaminada hacia temas relacionados a las modificaciones tanto de los nombres o de las direcciones o titularidad del registro⁴⁶, que entre su característica principal permite la modificación a través de una sola solicitud, la cual puede afectar a uno o varios registros; y, en cuanto a la tercera etapa, se establecen los plazos de vigencia único para la duración de período de registro, así como de la renovación que será de 10 años, respectivamente.

Es de resaltar que, este tratado no admite que se establezcan como requisitos la certificación notariada, autenticación, atestación u otra acreditación de firma, permitiéndolo sólo por excepción en el caso de renuncia de registro, si y sólo si la legislación de la Parte Contratante así lo estipula⁴⁷.

El TLT fue adoptado en 1994. México firmó este tratado el 28 de octubre de 1994.

2.1.8 Arreglo de la Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales, 1925.

Adoptado en 1925, el Arreglo de La Haya ha sido revisado un par de ocasiones, primero en Londres en 1934 y posteriormente, en La Haya en 1960. Fue completado por un Acta Adicional firmada en Mónaco en 1961, y por un

⁴⁵ Art. 3, Tratado sobre el Derecho de Marcas

⁴⁶ Art. 10 y 11, Tratado sobre el Derecho de Marcas

⁴⁷ Art. 8 inciso 4, Tratado sobre el Derecho de Marcas

Acta Complementaria firmada en Estocolmo en 1967 y enmendada en 1979 y finalmente, en 1999 fue adoptada en Ginebra una nueva Acta⁴⁸.

En este Arreglo, se permite solicitar registros de dibujos o modelos industriales ante la Oficina Internacional de la OMPI y con esto se puede dotar de protección en varios países mediante un solo procedimiento con trámites simplificados posibilitando la realización de futuros trámites, como pueden ser modificaciones mediante un solo trámite.

Para la realización de estos trámites, el solicitante se puede apegar al Acta de 1999, la de 1960 u optar por una combinación de ellas. Estas solicitudes internacionales se presentan en las Oficinas Generales de la OMPI, ya sea por el interesado o mediante las oficinas locales de la Parte Contratante; siempre y cuando no sea contraria a su legislación. Aunque en la práctica muchas de ellas se presentan a través de medios electrónicos, mediante la interfaz de la OMPI.

Este Arreglo establece la posibilidad de presentar en una misma solicitud hasta 100 dibujos, bajo la condición de sean de la misma clase, de acuerdo a la Clasificación de Locarno. Cada semana es publicado en internet el Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales, el cual contiene los registros internacionales⁴⁹.

De acuerdo al Acta de 1960, la vigencia de la protección es de cinco años, prorrogables durante al menos un período de igual duración o, de acuerdo al Acta de 1999, que será de dos periodos de cinco años. En el supuesto de que alguna de las partes otorgue periodos de vigencia superiores a éstos, debe otorgarlos en consecuencia a los que hayan sido objeto de registro internacional.

⁴⁸ Reseña del Arreglo de La Haya relativo al registro internacional de dibujos y modelos industriales http://www.wipo.int/treaties/es/registration/hague/summary_hague.html

⁴⁹ Boletín de Dibujos y Modelos Internacionales <http://www.wipo.int/hague/es/bulletin/bulletin/>

2.1.9 Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, 1958.

La identidad de una cultura se puede ver representada en productos que corresponden a un lugar determinado y que también están relacionados con una calidad única. Asimismo, algunas condiciones no pueden ser reproducidas en otra parte del mundo y esto les da su identidad, un ejemplo de esto es el clima; o por el grupo de personas que los producen. Estos bienes se consideran únicos porque son el resultado de la unión de diversos factores que incluyen el medio natural y cultural, y su interacción con los seres humanos.

De estos bienes, nace la necesidad de establecer un mecanismo que los proteja y promueva a nivel internacional. Como lo marca el objetivo del Arreglo, en muchos países las legislaciones contra competencia desleal buscan otorgar una protección especial a la apropiación indebida de indicaciones o que puedan inducir al error sobre el origen de los productos, pero esta labor ha resultado más compleja en el escenario internacional debido a los diferentes sistemas jurídicos que existen ya que se debe encontrar puntos de acuerdo entre todos los países.

El Arreglo de Lisboa se ha establecido con la finalidad de establecer un sistema internacional que facilite la protección de una categoría especial de ese tipo de indicaciones geográficas, es decir, las “denominaciones de origen”, en países distintos del país de origen mediante su registro en la Oficina Internacional de la OMPI.

De acuerdo al Artículo 2 del presente Arreglo, se entiende por denominación de origen a la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y

cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales⁵⁰ y los factores humanos⁵¹.

Estas determinaciones son publicadas en el boletín oficial del sistema de Lisboa nombrado Las Denominaciones de Origen, el cual también contiene informaciones estadísticas relativas a las denominaciones de origen inscritas⁵².

Estas denominaciones de origen están protegidas en el artículo 3 del Arreglo, contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea en traducción o va acompañada de expresiones tales como “género”, “tipo”, “manera”, “imitación” o similares y no se puede considerar genérica mientras continúe bajo la protección del país de origen.

Este Arreglo fue adoptado en 1958 y entró en vigor el 25 de septiembre de 1966. México se adhirió a este Arreglo el 21 de febrero de 1964 y entró en vigor el 25 de septiembre de 1966⁵³.

2.1.10 Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas 1891; y del Protocolo Concerniente a ese Arreglo, 1989.

El Arreglo de Madrid y el Protocolo concerniente a este arreglo integran el sistema de Madrid de registro internacional de marcas. Este sistema dota de protección al propietario de una marca en todos los Países Contratantes a través de la obtención del registro internacional.

⁵⁰ Por factores naturales puede entenderse: las características y composición del suelo, la temperatura, la humedad, la altura y el clima.

⁵¹ Los factores humanos se refieren a la tradición y costumbre; la especialización en un determinado arte u oficio; y la utilización de procesos especiales.

⁵² Boletín Las Denominaciones de Origen <http://www.wipo.int/lisbon/es/bulletin/>

⁵³ *World Intellectual Property Organization*
http://www.wipo.int/treaties/es/remarks.jsp?cnty_id=717C

El Sistema de Madrid es un mecanismo para llevar a cabo el registro de marcas de una forma más ágil, debido a que sólo es necesario presentar una solicitud ante la Oficina Internacional con lo que se provee de protección a una marca en todos los países requeridos por el solicitante; siempre y cuando éstos formen parte del Sistema.

Otra ventaja que ofrece el sistema es el estar sujeto a un sólo idioma y a una sola tasa lo que implica también, una sola fecha del registro internacional, con la cual la marca estará protegida en los países contratantes definidos. De igual forma, esto también aplica en cuestión de renovaciones y modificaciones, ya que mediante un solo trámite, estos cambios son válidos en todos los Países Contratantes.

México se adhirió a este Protocolo el 19 de noviembre de 2012 y entró en vigor el 19 de febrero de 2013.

2.1.11 Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), 1970.

Mediante este tratado, se busca solicitar la protección de una patente de invención en los Estados firmantes mediante un solo trámite internacional de acuerdo a la elección del solicitante, pudiendo presentarlo en las oficinas de su país o ante la OMPI, gracias a la simplificación del procedimiento.

Los efectos de esta solicitud, serán de manera automática y se adoptarán como si hubieran sido requeridos en ese país de acuerdo a la fecha en la que se presentó. Este proceso se lleva a cabo en dos etapas: una internacional y otra nacional, las cuales a su vez se desarrollan en diferentes fases.

La etapa internacional se realiza principalmente en cuatro fases: la presentación de la solicitud internacional⁵⁴, la búsqueda internacional⁵⁵, la publicación internacional⁵⁶ y el examen preliminar internacional⁵⁷.

Por su parte, la etapa nacional se lleva a través de las oficinas correspondientes en cada Estado, que son las encargadas de determinar si rechazan o conceden la solicitud de patente, en virtud de que son ellas las que tienen la facultad exclusiva de este proceso. Asimismo, estas oficinas son las encargadas del otorgamiento de las patentes.

Algunas de las ventajas de este tratado, es que establece reglas para la solicitud de las patentes sujetas de protección internacional; es un instrumento de promoción a la protección de invenciones a nivel internacional, lo cual conlleva a un desarrollo científico y tecnológico; a través de las publicaciones de la OMPI en la base de datos *PATENTSCOPE*, sirve para dar a conocer los adelantos tecnológicos y que pueden ser un instrumento para la obtención de recursos financieros mediante el otorgamiento de licencias.

México se adhirió a este tratado en 1994 y entró en vigor el 1º de enero de 1995 tras su publicación en el Diario Oficial de la Federación, del 31 de diciembre de 1994.

⁵⁴ Art. 3, Tratado de Cooperación en materia de Patente
⁵⁵ Art. 15, Tratado de Cooperación en materia de Patente
⁵⁶ Art. 21, Tratado de Cooperación en materia de Patente
⁵⁷ Capítulo II Art. 31 al 42, Tratado de Cooperación en materia de Patente

2.1.12 Arreglo de Locarno que establece una Clasificación Internacional para los Dibujos y Modelos Industriales, 1968.

Este Arreglo, el cual surgió gracias a una conferencia diplomática, tiene como objetivo lograr la unificación de criterios de clasificación para facilitar el registro de distintos países⁵⁸. La clasificación que surge de este documento es aplicable para diseños industriales y la más reciente versión es la 90ª edición, la cual está en vigor desde el 1º de enero de 2009.

Esta clasificación consta de 32 clases, que a la vez se integran por 219 subclases. Además, incluye notas explicativas y una lista alfabética de productos con indicación de las clases y las subclases en las que se ordenan, con aproximadamente 7,000 elementos. Un ejemplo de esto, es un avión que está comprendido en la clase 2 referente a los medios de transporte, subclase 07.

El artículo 3, del Arreglo de Locarno instituye un Comité de Expertos, que está integrado por 52 países en el cual se realizan revisiones de la clasificación, en conjunto con otras instituciones internacionales en materia de propiedad industrial.

Es importante destacar que la finalidad de la clasificación de Locarno es facilitar la búsqueda, no ofrecer protección en sí. Cabe mencionar que no se está obligado a indicar la clasificación cuando se presenta una solicitud, debido a que la protección y la clasificación son procedimientos independientes.

México se adhirió a este Arreglo el 26 de octubre de 2000 y entró en vigor el 26 de enero de 2001, de acuerdo a la publicación del Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de ese mismo año.

⁵⁸ IMPI *Op. Cit.*, Pág. 51

2.1.13 Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, 1957.

Nace en Niza como un resultado del Acuerdo alcanzado en Conferencia Diplomática, el cual de acuerdo al artículo 1 inciso 1) establece una clasificación común de productos y servicios para el registro de las marcas. Asimismo, instruye a los Estados que lo ratifiquen la obligación de indicar el número de clase de la clasificación en aquellos documentos de carácter oficial relativos al registro de marcas o servicios.

Esta clasificación es de carácter obligatorio ya sea como sistema principal o auxiliar al momento de realizar el registro de una marca en el ámbito nacional como en el internacional, este último que se lleva a cabo en las oficinas de la OMPI.

La Clasificación de Niza consiste en un listado de 34 clases para los productos y 11 para los servicios, así como una lista alfabética de los productos y los servicios. En lo que respecta a la de servicios, ésta incluye más de 11,000 partidas. Al igual que la clasificación de Locarno, contempla la existencia de un Comité de Expertos, conformado por todos los Estados Contratantes y es el encargado de revisar, corregir y añadir lo que a su juicio considere oportuno. La edición vigente es la décima y está en vigor desde el 1º de enero de 2012.

México se adhirió a este Arreglo el 21 de diciembre de 2000 y entró en vigor el 21 de marzo de 2001, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2001.

2.1.14 Arreglo de Estrasburgo relativo a la Clasificación Internacional de Patentes, 1971.

Esta clasificación internacional es en materia de patentes e incluye certificados de inventor, modelos de utilidad y certificados de utilidad. El arreglo fue celebrado en 1971 en la ciudad de Estrasburgo y entró en vigor en 1975.

Su fin es establecer un sistema armonizado en materia de propiedad industrial mediante un sistema jerárquico de símbolos el cual divide la tecnología en ocho secciones, ésta comprende alrededor de 70,000 subdivisiones y cada una de éstas está conformada por un símbolo que consiste en números arábigos y letras del alfabeto latino.

Los símbolos de la clasificación de patentes deben estar contenidos en los documentos (solicitudes y patentes concedidas publicadas) y son asignados por las oficinas nacionales o regionales de propiedad industrial que publican el documento de patente⁵⁹.

La clasificación de Estrasburgo, también es revisada continuamente y por tanto, es publicada periódicamente una nueva versión. La última edición está en vigor desde el 1º de enero de 2014.

México se adhirió a este Arreglo en el año 2000 y entró en vigor el 26 de octubre de 2001, tras su publicación en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 2001.

⁵⁹ Clasificación Internacional de Patentes (CIP)
<http://cip.oepm.es/ipcpub/#lang=es&menulang=ES&refresh=page>

2.1.15 Acuerdo de Viena por el que se establece una Clasificación Internacional de los elementos figurativos de las marcas, 1973.

Esta clasificación es el resultado del Tratado internacional adoptado en Viena en 1973 pero entró en vigor hasta 1985, en el cual están codificados los elementos figurativos que contengan las solicitudes y registros de sus marcas, con la finalidad de poder localizar dichas marcas por medio de esa codificación.

La finalidad de identificar las marcas es principalmente para facilitar las búsquedas y evitar un trabajo de reclasificación cuando se intercambian documentos a nivel internacional.

Esta clasificación está diseñada para identificar marcas de carácter figurativo, las cuales son marcas formadas únicamente por un gráfico o dibujo, o bien por una denominación acompañada de un elemento gráfico⁶⁰.

La clasificación se divide en 29 categorías, 145 divisiones y aproximadamente 1,700 secciones, que contienen los elementos figurativos de las marcas. La séptima edición es la más reciente y está en vigor desde el 1º de enero de 2013.

México se adhirió a este Acuerdo el 26 de octubre de 2000 y entró en vigor el 26 de enero de 2001, el cual fue promulgado el 23 de marzo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

⁶⁰ Localizador de marcas <http://sitadex.oepm.es/Localizador/buscarClase.jsp>

2.1.16 Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), 1995.

Este acuerdo surge como consecuencia de la gran cantidad de tratados encaminados a la protección de la propiedad intelectual y a la vez, de la carencia de un modelo multilateral que incorpore principios y normas que intervengan en la regulación del comercio internacional, como en el caso de mercancías falsificadas.

Este documento aborda temas como los principios sobre propiedad intelectual y su reconocimiento, así como el establecimiento de medidas que hagan respetar los derechos de manera eficiente, mecanismos de solución de diferencias internacionales y demás disposiciones transitorias.

El Acuerdo contempla en la primera parte, las disposiciones generales y los principios básicos, como en el artículo 3, el principio de trato nacional⁶¹ y en el artículo 4, la cláusula de nación más favorecida⁶².

En la segunda parte, en lo relativo a las marcas de fábrica o de comercio, comienza por definir las y establece los beneficios mínimos de los cuales gozarán los propietarios, también el período de protección y temas relativos a las licencias. Por su parte, respecto a las indicaciones geográficas, establece que las partes pueden arbitrar medios legales con la finalidad de impedir la utilización de una indicación que pueda inducir al error al consumidor sobre su origen, así como cualquier utilización que constituya un acto de competencia desleal. También, el artículo 23 del Acuerdo contempla la negociación posterior en temas relacionados a las bebidas espirituosas y su origen, para el establecimiento de un sistema de notificaciones y registro de éstas.

⁶¹ Principio según el cual cada Miembro concede a los nacionales de los demás, el mismo trato que otorga a sus nacionales con respecto a la protección de la propiedad intelectual.

⁶² Trato de la nación más favorecida es toda ventaja que una parte concede a los nacionales de otro país, la cual debe hacerse extensiva inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de todas las demás partes.

De igual forma, los modelos y los dibujos industriales cuentan con un período de protección de diez años lo cual impide la utilización, reproducción, venta o importación de artículos que los incorpore si no se cuenta con la debida autorización del titular.

El ADPIC retoma las disposiciones del Convenio de París en relación a las patentes y propone una protección de 20 años para la gran mayoría de las invenciones en casi todas las áreas tecnológicas; y, deja la posibilidad de negar la obtención de una patente a aquellos objetos que en el territorio de una parte sean contrarios al orden público o la moralidad o pongan en peligro la salud o la vida, tanto de personas como de animales, al estar contenida en su legislación.

Dentro de esta parte, el artículo 40 del Acuerdo, aborda las prácticas anticompetitivas en las licencias contractuales, las cuales pueden estar establecidas en las legislaciones nacionales, de acuerdo a las ideas e intereses independientes de los Miembros. Asimismo, contempla las consultas entre Estados en los casos en los que existan motivos que generen impactos negativos en cuanto a la competencia.

Respecto a la tercera parte, el artículo 41 señala:

Los Miembros se asegurarán de que en su legislación nacional se establezcan procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual conforme a lo previsto en la presente Parte que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere el presente Acuerdo, con inclusión de recursos ágiles para prevenir las infracciones y de recursos que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones. Estos procedimientos se aplicarán de forma que se evite la creación de obstáculos al comercio legítimo, y deberán prever salvaguardias contra su abuso.

Con esto, se establece la obligación a los gobiernos de los Estados miembros para que sus legislaciones nacionales contemplen procedimientos y recursos que garanticen el respeto de la propiedad intelectual otorgada a extranjeros así como a sus propios nacionales. Se busca que las medidas para

castigar las infracciones sean eficaces y equitativas, mediante procedimientos simples y en plazos razonables que faciliten su ejecución.

En materia de procedimientos civiles y administrativos faculta a las autoridades locales para ejecutar embargos u órdenes de destrucción sobre aquellas mercancías infractoras.

Resulta de gran importancia para los efectos de la presente lo mencionado por el artículo 44 del Acuerdo, que se cita a continuación:

Las autoridades judiciales estarán facultadas para ordenar a una parte que desista de una infracción, entre otras cosas para impedir que los productos importados que infrinjan un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción, inmediatamente después del despacho de aduana de los mismos.
(...)

Además, se establece que habrán de dictarse disposiciones en materia aduanera para suspender el despacho de mercancías y evitar la circulación de mercancía falsificada o pirata. El procedimiento que se sugiere en el Acuerdo para llevar a cabo esta suspensión, es mediante la presentación de una demanda por escrito por parte del titular de un derecho a las autoridades aduaneras, en la cual se manifieste a través de pruebas la presunción de la infracción, así como el conjunto de elementos que ayude a las autoridades a detectar este acto y no estipula un plazo para la aceptación de la demanda ni para las actuaciones por parte de la autoridad.

A grandes rasgos, se plantean tanto los plazos para la contestación y el actuar de la autoridad aduanera y sugiere la implementación de fianzas e indemnizaciones para garantizar tanto los derechos del titular como para evitar abusos en contra de los importadores.

El ADPIC propone dotar de facultades a sus autoridades en materia de propiedad intelectual con la finalidad de trabajar con las autoridades aduaneras en el cumplimiento de las disposiciones de propiedad intelectual al momento de

realizar importaciones y exportaciones de mercancías. Además, plantea la actuación de oficio por parte de las autoridades cuando cuenten con elementos que supongan una violación a los derechos de propiedad intelectual. Por otro lado, se sugiere ordenar la destrucción de la mercancía infractora y no se permitirá su reexportación o que se someta a otro régimen aduanero, como la transformación o almacenaje.

El ADPIC fue firmado el 15 de abril de 1994 (Acta Final de la Ronda de Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales), el cual fue promulgado en México a través del Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994 y está vigente desde el 1º de enero de 2000.

CAPÍTULO TERCERO

PROPIEDAD INTELECTUAL EN MÉXICO

*Nunca creí que pudiéramos transformar el mundo,
pero creo que todos los días se puede transformar las
cosas.*

Françoise Giroud

CAPÍTULO TERCERO

Propiedad Intelectual en México

Anotaciones preliminares relacionadas con la Propiedad Intelectual en México

SUMARIO. 3.1. Marco Regulatorio de la Propiedad Industrial en México 3.1.1. Las Patentes en la Legislación Mexicana 3.1.2. Los Modelos de Utilidad en la Legislación Mexicana 3.1.3. Los Diseños Industriales en la Legislación Mexicana 3.1.4. Las Marcas y los Avisos Comerciales en la Legislación Mexicana 3.1.5. Los Nombres Comerciales en la Legislación Mexicana 3.1.6. Las Denominaciones de Origen en la Legislación Mexicana 3.2. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial 3.2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 3.2.2. Ley Federal de Competencia Económica 3.2.3. Código de Comercio 3.2.4. Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento 3.2.5. Código Penal Federal 3.3. Regulación en Materia de PI en México de acuerdo a la OMPI 3.3.1. Leyes, Normas y Reglamentos 3.3.2. Indicaciones Geográficas 3.3.3. Adhesión a Tratados 3.3.3.1. Tratados Administrados por la OMPI 3.3.3.2. Tratados Regionales y Multilaterales Pertinentes a la PI 3.3.3.3. Tratados Bilaterales Pertinentes a la PI

En el caso de México, a partir de la Constitución de Apatzingán se consagró la libertad de industria o comercio (Art. 38) y la libertad de expresión e imprenta (Art. 40). Respecto a los antecedentes de propiedad intelectual, esa Constituciones y la de 1857 son las que iniciaron el proceso de regulación en la materia y de ellas emanaron diferentes leyes, tales como la Ley de Marcas de Fábrica⁶³ y la Ley de Patentes de Invención o Perfeccionamiento⁶⁴, ambas de 1890⁶⁵.

En 1832, Lucas Alamán en su carácter de Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, promovió la Ley para a Protección del Derecho de Propiedad de los Inventores o Perfeccionadores de algún Ramo Industrial, la cual busca otorgar un derecho exclusivo a los inventores por un periodo determinado. En 1846, se promulgó un decreto sobre propiedad literaria, el

⁶³ La Ley de Marcas de Fábrica protegía las marcas industriales o mercantiles que amparaban bienes fabricaos o vendidos en el país. La duración de la propiedad de la marca era indefinida.

⁶⁴ Esta Ley protegía el derecho de los inventores o perfeccionadores, nacionales o extranjeros, de alguna industria o arte. La patente duraba 20 años, renovable por 5 años más.

⁶⁵ Labariega Villanueva, Pedro Alfonso en Revista de Derecho Privado, *Algunas Consideraciones sobre el Derecho de Propiedad Intelectual en México*, Nueva Época, núm. 6, México, 2003. Pág. 31

cual se le considera como el antecesor de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879⁶⁶.

Durante el gobierno de Benito Juárez, se promovió la actividad inventiva nacional, a través de la Secretaría de Estado y Despacho de Fomento mediante el establecimiento de exposiciones industriales que se llevaban a cabo en los diferentes estados del país y posteriormente eran reconocidos en la capital, lo cual incentivaba a las empresas.

La Ley de Patentes de 1890, se le consideró en ese momento como la mejor aportación en la materia ya que incorporaba una gran cantidad de elementos que no existía antes en la legislación de México.

En 1903, mediante la Ley de Marcas Industriales y de Comercio, se definió por primera vez lo que es una marca, se puntualizó los requisitos para su registro y el derecho exclusivo sobre la misma. Una aportación importante de esta Ley es el establecimiento de privilegios para aquellos inventores que hubieran solicitado su patente en el extranjero y que también la buscaban en México. En cuestión de marcas durante ese mismo año, se promulgó la Ley de Marcas Industriales y de Comercio la cual estableció el concepto de marca por primera vez y otorgaba la posibilidad de titularidad de la marca a extranjeros no residentes en el país⁶⁷. Para México, ese año resulta de gran trascendencia ya que firmó su adhesión a la Convención Internacional de la Propiedad Industrial (Convención de París).

Más tarde, en 1917, la Constitución promulgada en dicho año estableció la regulación de los derechos exclusivos de explotación de las obras a favor de sus autores y los privilegios para los inventores.

Las leyes promulgadas durante 1903 fueron derogadas en 1928 cuando se promulgó la Ley de Marcas, Avisos y Nombres Comerciales, la cual estableció que el registro duraría 20 años y se podía renovar

⁶⁶ Labariega Villanueva, Pedro Alfonso *Op. Cit.* Pág. 29
⁶⁷ *Ibid*, Pág. 29

indefinidamente cada 10 años. Para el caso de las patentes, se creó la Ley de Patentes de Invención⁶⁸.

La legislación mexicana continuó evolucionando y en 1942 se publicó la Ley de Propiedad Industrial que sustituyó a la de 1928, en ésta se definió la vigencia de las patentes por 15 años improrrogables. Esta Ley estuvo vigente durante treinta y tres años y sin ninguna reforma debido a que se desarrolló para la época de crecimiento del país en el que hubo una importante industrialización y crecimiento.

Durante las décadas de los años sesenta y setenta no hubo gran impacto en la elaboración de las condiciones que ayudaran al desarrollo tecnológico influenciado por la actitud de las empresas transnacionales generadoras de tecnología sobre las economías de los países subdesarrollados; a pesar de que existía un costo muy elevado de la tecnología y la que era otorgada por éstas resultaba ya a todas luces obsoleta.

Posteriormente se definió un movimiento orientado a proteger el derecho de propiedad intelectual de una forma más flexible y menos estricta, el cual era promovido principalmente por los países subdesarrollados. En México durante la década de 1970, su legislación en materia de inversión extranjera, propiedad autoral e industrial, está basada en esta corriente.

La Ley de Invenciones y Marcas de 1976, es el resultado de la situación económica del país en la se refleja el privilegio del orden público y el interés de la sociedad, esto debido a que los plazos de vigencia se reducen y modifica el concepto de propiedad absoluta del titular. Esto se debió a que su objetivo estaba encaminado en reducir los costos para adquirir nuevas tecnologías y buscaba no contradecir lo firmado ante la Convención de París.

⁶⁸ Malpica de Lamadrid, Luis *La Influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano*. Limusa, México, 2002. Pág. 145

Durante la siguiente década las ideas de esta corriente fueron desapareciendo debido al surgimiento de acuerdos comerciales celebrados entre los Estados Unidos de América con los países subdesarrollados, en estos acuerdos se busca exigir un mayor control sobre la protección de la propiedad intelectual, principalmente en temas de piratería y competencia desleal.

Fue en 1991, cuando se creó el IMPI gracias a la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial. Esta Institución se creó para fortalecer la administración y gestión pública de los registros e incorpora el concepto de los modelos de utilidad, los cuales sirven para patentar modificaciones de mejora a aparatos o herramientas que ya existen.

En 1994, el Diario Oficial de la Federación publicó el cambio de nombre a esta última Ley y a partir de ese momento es considerada hasta la actualidad como Ley de la Propiedad Industrial; con esa modificación también se hicieron cambios a las facultades del IMPI de las que sobresalen las promoción de creación de invenciones, incentivar su desarrollo a nivel comercial e industrial. En la actualidad, el Congreso de la Unión es la autoridad encargada de regular la propiedad industrial.⁶⁹

Cuadro 2
Clasificación de la Propiedad Intelectual en México

Propiedad	Obras literarias o artísticas presentadas por sus autores.	
	Compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones de obras literarias o artísticas.	
	Obras	Dancísticas. Pictóricas. Escultóricas. Arquitectónicas. Cinematográficas. Radiales. Televisivas. Computacionales. Fotográficas. Gráficas.

⁶⁹ Labariega Villanueva, Pedro Alfonso *Op. Cit.* Pág. 36

Autorial		Textiles.
	Derechos conexos	De los artistas intérpretes o ejecutantes. De los productores de fonogramas y videogramas. De los organismos de radiodifusión o televisivos. Editores de libros. Gestión colectiva del derecho de autor y derechos conexos.
Propiedad Industrial	Creaciones industriales nuevas	Patentes de invención. Modelo de utilidad. Diseño industrial: dibujo y modelo industrial. Secreto industrial
	Signos distintivos	Marca. Nombre comercial. Denominación de origen. Aviso comercial.
		Transferencia de tecnología. <i>Know-how.</i> Variedades vegetales.

Fuente: <http://comercioexterior.banesto.es/es/elija-su-mercado-objetivo/perfiles-de-paises/estados-unidos/propiedad-intelectual>

3.1 Marco Regulatorio de la Propiedad Industrial en México

Es la fracción V del artículo 2º de la Ley de Propiedad Industrial la que establece el objeto de protección en materia de PI en México, a saber:

- Patentes de invención,
- Modelos de utilidad,
- Diseños industriales,
- Marcas, y avisos comerciales,
- Nombres comerciales,
- Denominaciones de origen, y
- Secretos industriales.

3.1.1 Las Patentes en la Legislación Mexicana

La patente es un derecho del cual gozará el titular de una invención mediante el cual tendrá el uso exclusivo siempre y cuando se reúna ciertos requisitos exigidos, de acuerdo al artículo 9º de la Ley de Propiedad Industrial.

Es por este acuerdo que al titular se le confiere el derecho exclusivo otorgado por el Estado para que pueda comercializar o fabricar cierto producto o el uso de determinada tecnología, impidiendo que terceras personas que no tengan su autorización puedan hacer uso de esto. El plazo que se le da a este derecho es de 20 años, los cuales no serán prorrogables.

En el Capítulo II de la Ley de Propiedad Industrial se encuentra el conjunto de lineamientos que regulará a las patentes, así como las limitantes para el otorgamiento de una patente. Por su parte, el Capítulo V menciona el conjunto de formalidades que habrán de cumplirse para su obtención; sin embargo, en el IMPI recae la responsabilidad del otorgamiento de las patentes.

3.1.2 Los Modelos de Utilidad en la Legislación Mexicana

En el caso de la legislación mexicana, la Ley de la Propiedad Industrial define en su Art. 28 a los modelos de utilidad como “[...] los objetos, utensilios, aparatos o herramientas que, como resultado de una modificación en su disposición, configuración, estructura o forma, presenten una función diferente respecto de las partes que lo integran o ventajas en cuanto a su utilidad.”

Éstos también gozan de una protección, con la principal diferencia respecto a las patentes de que su vigencia sólo es de 10 años⁷⁰.

3.1.3 Los Diseños Industriales en la Legislación Mexicana

Dentro de este concepto, se puede mencionar dos categorías: la primera, son los dibujos industriales, entendiéndose por aquellas líneas o colores o combinación de figuras que se incorporan a un bien con fines ornamentales, y; la segunda, comprende los modelos industriales que son aquellas formas tridimensionales que sirven para la fabricación de un producto industrial el cual lo dote de características especiales, sin que tenga un impacto en efectos técnicos. En lo relativo a su vigencia, el plazo que comprende es de 15 años.

Los artículos 31 al 37 de la Ley de Propiedad Industrial integran el marco regulatorio de los diseños industriales en México.

3.1.4 Las Marcas y los Avisos Comerciales en la Legislación Mexicana

Las marcas tienen un gran valor por lo que representan en términos financieros y comerciales al tener un derecho exclusivo que los distinguirá de productos o servicios similares.

En México, la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 113 fracción II, reconoce cuatro tipos diferentes de marcas.

⁷⁰ Artículo 29 de la Ley de Propiedad Industrial.

- **Nominativas:** se refiere a las palabras que distinguen los productos o servicios que se desean proteger, en este tipo de registro el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial establece que su titular se reserva el derecho de usar cualquier tipo o tamaño de letra, por ello no es necesario informar ninguna tipografía ni tamaño, solo el nombre. Ejemplo: "COCA-COLA" Registro 70075
- **Innominadas:** se refiere única y exclusivamente al diseño, dibujo, holograma o logo que distinga productos o servicios, este tipo de registros no incluye palabras, en este tipo de registros se pueden considerar colores, tipografías y demás distintivos. Es importante registrar cualquier cambio en este tipo de marcas para no perder sus registros por las modificaciones que pueda sufrir. Ejemplo:



Marca Registrada 389427

- **Tridimensionales:** se refiere a aquellas marcas que por su forma o dimensión son distintivas, como lo son empaques, formas, envolturas, envases, forma o presentación de un producto, botellas para perfumes, este tipo de registro debe ser sumamente distintivo para poder ser objeto de registro. Ejemplo:



Marca registrada
No. 689376

- **Mixtas:** se refiere a la(s) palabra(s) y al logo, dibujo o diseño o logo de manera conjunta, en una sola marca. Ejemplo:



Marca Registrada 788342

Avisos comerciales, son aquellas frases u oraciones las cuales no se consideran como parte del diseño ni por la tipografía que puedan llegar a utilizar, sino por el mensaje que dan; en el mundo publicitario y de PI son conocidos también como lema publicitario o slogan y al igual que las marcas, buscan ser una forma de diferenciación de otros bienes o servicios semejantes. Cuentan con una vigencia de protección por diez años, pudiendo solicitar su prórroga las veces que lo desee el interesado⁷¹.

3.1.5 Los Nombres Comerciales en la Legislación Mexicana

Los nombres comerciales son los nombres que reciben los establecimientos o industrias y que les otorga un derecho exclusivo de explotación de ese nombre comercial frente a terceros. Éste estará protegido sin necesidad de registro, estableciendo la presunción de buena fe de su uso frente a terceros. Este derecho se condicionará a que no exista otro nombre que se asemeje o sea igual que pueda generar confusión debido a que ya se haya estado utilizando con anterioridad.

Aunado a lo anterior, existe la posibilidad de solicitar al IMPI la publicación en La Gaceta del nombre comercial bajo el supuesto de que se opera de buena fe para su adopción y dotarlo de derechos que de ésta emanen, con un periodo

⁷¹ Artículo 103 de la Ley de Propiedad Industrial.

de protección de 10 años y se podrá solicitar su prórroga cuantas veces se desee. Cabe acotar que el IMPI investigará si el nombre no se ha publicado o si existe alguna solicitud en trámite de registro de una marca igual o similar o que induzca al error por su similitud⁷².

Para obtener dicha publicación, es necesario presentar la solicitud correspondiente ante el IMPI así como la Fe de Hechos, la cual sirve para acreditar el uso efectivo del nombre comercial y se suscribe ante Notario Público o Corredor Público.

3.1.6 Las Denominaciones de Origen en la Legislación Mexicana

De acuerdo al artículo 159 de la Ley de Propiedad Industrial, se entiende por denominación de origen, el nombre de una región geográfica del país que sirva para designar un producto originario de la misma, y cuya calidad o característica se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendido en éste los factores naturales y los humanos.

La protección de una denominación de origen es la que otorga el IMPI y el titular es el Estado mexicano, pero otorga ese derecho a aquellas personas físicas o morales que cumplan con los requisitos que establece la norma así como los de la declaración de la denominación, como pueden ser:

- El dedicarse a la producción o extracción de los productos de la denominación de origen,
- Que realicen sus actividades en el área delimitada por la declaración,
- El cumplimiento a normas oficiales dependiendo del producto de que se trate y

⁷² Pérez Miranda, Rafael J. Derecho de la Propiedad Industrial. Patentes, Marcas, Obtentores de Vegetales, Informática. Porrúa, México, 2006, Pág. 341

- Los demás que apliquen de la declaratoria.

La vigencia de la declaración de protección de una denominación de origen está determinada por el sostenimiento de las condiciones que la motivaron y sólo deja de surtir efectos por otra declaración del Instituto. Por su parte, la autorización para usar una denominación de origen tiene una duración de diez años y se puede renovar por períodos iguales.

3.2 Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, IMPI

Partiendo del Plan Nacional de Desarrollo de 1989-1994, propuesto por el Presidente Carlos Salinas de Gortari, mediante el cual se buscaba entre otras cosas, agilizar y hacer más transparente todos los procedimientos relativos a las patentes, entiéndase su registro y protección; así como los derechos inherentes a éstos como una medida de modernización del país⁷³. Esta modernización, se inicia con la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991, la cual sustituye a la Ley de Invenciones y Marcas de 1976⁷⁴.

En esta Ley en su artículo séptimo, habla de la creación del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que por decreto presidencial del 10 de diciembre de 1993 se constituyó como un organismo especializado que brindara apoyo técnico a la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) en la administración del sistema de propiedad industrial⁷⁵.

⁷³ Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, (31 de mayo de 1989).

⁷⁴ IMPI. *Op. Cit.* Pág. 17

⁷⁵ Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (1991). Diario Oficial de la Federación. México. (27 de junio de 1991). Recuperado el 7 de julio de 2014 desde http://www.tfjfa.gob.mx/Analisis_investigacion_internet/P_INTELECTUAL/INDUSTRIAL/LPI_orig_27jun91_ima.pdf

El IMPI se convierte en la autoridad en materia de propiedad industrial en México en consecuencia de las reformas a la Ley de Fomento y Protección Industrial, que por el decreto publicado el 2 de agosto de 1994 cambia su nombre a Ley de Propiedad Industrial.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) es el organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y con la autoridad legal para administrar el sistema de propiedad industrial en México⁷⁶.

El artículo sexto de la actual Ley de la Propiedad Industrial establece las siguientes facultades del IMPI relacionadas con la presente investigación:

I. Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Economía, así como con las diversas instituciones públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales, que tengan por objeto el fomento y protección de los derechos de propiedad industrial, la transferencia de tecnología, el estudio y promoción del desarrollo tecnológico, la innovación, la diferenciación de productos, así como proporcionar la información y la cooperación técnica que le sea requerida por las autoridades competentes, conforme a las normas y políticas establecidas al efecto;

II.- Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

III. Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;
(...)

V.- Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; ordenar y ejecutar las medidas provisionales

⁷⁶

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial *¿Qué es el IMPI?*
http://www.impi.gob.mx/wb/IMPI/que_es_el_impi_

para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los presuntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial;

VI.- Designar peritos cuando se le solicite conforme a la ley; emitir los dictámenes técnicos que le sean requeridos por los particulares o por el Ministerio Público Federal; efectuar las diligencias y recabar las pruebas que sean necesarias para la emisión de dichos dictámenes;

VII.- Actuar como depositario cuando se le designe conforme a la ley y poner a disposición de la autoridad competente los bienes que se hubieren asegurado;
(...)

XII.- Promover la creación de invenciones de aplicación industrial, apoyar su desarrollo y explotación en la industria y el comercio, e impulsar la transferencia de tecnología mediante:

a) La divulgación de acervos documentales sobre invenciones publicadas en el país o en el extranjero y la asesoría sobre su consulta y aprovechamiento;

b) La elaboración, actualización y difusión de directorios de personas físicas y morales dedicadas a la generación de invenciones y actividades de investigación tecnológica;
(...)

f) La celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación, con los gobiernos de las entidades federativas, así como con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para promover y fomentar las invenciones y creaciones de aplicación industrial y comercial;

XIV.- Formar y mantener actualizados los acervos sobre invenciones publicadas en el país y en el extranjero.

XVI.- Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países, incluyendo entre otras: la capacitación y el entrenamiento profesional de personal, la transferencia de metodologías de trabajo y organización, el intercambio de publicaciones y la actualización de acervos documentales y bases de datos en materia de propiedad industrial;

XVII.- Realizar estudios sobre la situación de la propiedad industrial en el ámbito internacional y participar en las reuniones o foros internacionales relacionados con esta materia;

XVIII.- Actuar como órgano de consulta en materia de propiedad industrial de las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, así como asesorar a instituciones sociales y privadas;

(...)

XXI. Participar, en coordinación con las unidades competentes de la Secretaría de Economía, en las negociaciones que correspondan al ámbito de sus atribuciones, y

XXII.- Prestar los demás servicios y realizar las actividades necesarias para el debido cumplimiento de sus facultades conforme a esta Ley y a las demás disposiciones legales aplicables.

El IMPI tiene interacción con diversos organismos del Gobierno Federal, entre ellos sobresalen:

Procuraduría General de la República. A través, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial (UEIDDAPI) se encarga de recibir las denuncias o querellas originadas por hechos posiblemente constitutivos de delito en materia de derechos de autor o propiedad industrial; también, integra, investiga y resuelve las averiguaciones previas y actas circunstanciadas originadas igualmente por una denuncia o querella presentada por la posible comisión de delitos en la materia⁷⁷.

Secretaría de Economía. Enlace con la Dirección General de Normatividad en los trámites que tienen que ver con las solicitudes y autorizaciones de denominaciones y razones sociales al momento de realizar los trámites de constitución de una sociedad. Es una estrecha relación con esta Secretaría en temas como la regulación y evaluación, ya que es una institución que depende de esta Secretaría.

⁷⁷

Procuraduría General de la República
<http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delitos%20en%20materia%20de%20derechos%20de%20autor/Servicios%20que%20presta%20la%20unidad.asp>

Secretaría de Gobernación. Se tiene un enlace al dar seguimiento a las publicaciones del Diario Oficial de la Federación en temas de propiedad intelectual.

Además, el Secretario de Gobernación es el encargado de presidir la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Combate a la Economía Ilegal, comisión multidisciplinaria de carácter permanente de coordinación, así como de apoyo en la planeación, operación y evaluación de las políticas y acciones que realicen las dependencias de la Administración Pública Federal en la materia⁷⁸.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Administración General de Aduanas. Mediante la coordinación con diversas instituciones para la detección de mercancía al momento de importaciones que usen de manera ilegal una marca.

Secretaría de Relaciones Exteriores. Participa en la representación de México ante el Comité sobre el Derecho de Patentes y el Comité Intergubernamental sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, ambos de la OMPI. Además, es un miembro activo en conferencias, autorizaciones especiales y coadyuva en el estudio de tratados internacionales en esta materia. Así como en lo relativo a indicaciones geográficas, debe tramitar el registro internacional, en virtud del Arreglo de Lisboa, de las denominaciones de origen que hayan sido objeto de una declaración de protección⁷⁹.

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Desde 2009 se creó una sala especializada en temas de propiedad intelectual, la cual conocerá decisiones finales en las que hayan intervenido el IMPI, el INDAUTOR y el SNICS (Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas). Ante esta autoridad se apelan aquellas resoluciones emitidas por los organismos antes

⁷⁸ Artículo 1, *ACUERDO por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Combate a la Economía Ilegal.*

⁷⁹ Rodríguez Cisnero, Esperanza. *La Protección de Indicaciones Geográficas en México*, 2001

mencionados mediante un juicio de nulidad. Pudiendo ser las decisiones de este tribunal, ante los Tribunales Federales de Circuito mediante un juicio de amparo, decisión que será inapelable.

De igual forma, el IMPI se apoya de las siguientes leyes para regular la propiedad industrial y su interacción con el comercio exterior de México:

3.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se puede comenzar por el artículo 28 que habla de la rectoría económica del Estado y que es la base del desarrollo económico nacional. Este artículo aborda el concepto de monopolios y prácticas monopólicas; sin embargo, aclara que los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, no se consideran monopolios.

El artículo 73 Fracción XXV faculta al Congreso de la Unión para legislar en temas de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma. Como facultades del Senado, en el artículo 76 se establece el aprobar los tratados internacionales que celebre el Ejecutivo así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

Para el Presidente, el marco constitucional es el artículo 89 que lo faculta para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales. En materia judicial, los Tribunales de la Federación resolverán los temas en controversia que se susciten entre otros por la aplicación de tratados internacionales, como lo establece el artículo 103 de la Carta Magna.

Y en consecuencia de todo lo anterior, el artículo 133 Constitucional relativo a la jerarquización de las leyes establece que los tratados internacionales tendrán un carácter de obligatoriedad en toda la Federación y serán considerados Ley Suprema de toda la Unión.

3.2.2 Ley Federal de Competencia Económica

De acuerdo a este ordenamiento en lo referente a la prohibición de conductas anticompetitivas en su artículo 52, se establece que están prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

El otorgamiento de derechos exclusivos busca conceder un beneficio a las personas que invirtieron tiempo, capital, etc., en el desarrollo de un bien o servicio determinado, lo cual pudiera parecer contraria a la búsqueda del Estado de eliminar monopolios por una utilización ineficiente de recursos que afecte la concurrencia de los consumidores en el mercado⁸⁰.

3.2.3 Código de Comercio

La participación que tiene el Código de Comercio es fundamental en materia de propiedad intelectual, ya que siempre será objeto de una comercialización y estará regido por esta norma. De manera muy específica, la

⁸⁰ González de Cossío, Francisco. *Competencia económica y propiedad intelectual ¿complementarios o antagónicos?* Universidad Iberoamericana, México, 2007. Pág. 16

Ley de Propiedad Intelectual contempla el apoyo de este Código en relación a la solución de controversias mediante el procedimiento arbitral en base al Título Cuarto del Libro Quinto⁸¹ por la violación de un derecho de propiedad industrial, aplicando supletoriamente el Código Federal de Procedimientos⁸².

3.2.4 Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento

De acuerdo al artículo 2 de esta Ley, su finalidad es establecer las bases para un sistema industrial y comercial de perfeccionamiento de sus procesos y productos, al promover y fomentar la actividad inventiva de aplicaciones industriales, así como mejorar la calidad de los bienes y servicios; además, busca favorecer la creatividad en el diseño de nuevos productos de aplicación industrial y siempre buscando proteger la propiedad industrial con este ordenamiento, entre otros aspectos. Siendo de estricta observancia los Tratados Internacionales de los que México sea parte, como se dispone en el contenido del artículo 1º.

La aplicación administrativa de esta ley recae sobre el poder Ejecutivo Federal por conducto de la Dirección General, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial quien actuará de oficio o a petición de parte, de conformidad con el contenido del artículo 6º BIS del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

⁸¹
⁸²

Procedimiento regulado por los artículos 1415 al 1480, del Código de Comercio

Artículo 1466 Código de Comercio.

Se tramitarán en vía de **jurisdicción voluntaria** conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

I. La solicitud de designación de árbitros o la adopción de medidas previstas en las fracciones III y IV del artículo 1427 de este Código.

II. La solicitud de asistencia para el desahogo de pruebas prevista en el artículo 1444 de este Código.

III. La consulta sobre los honorarios del Tribunal Arbitral prevista en el artículo 1454 de este Código.

El Título Séptimo Capítulo II de la presente ley (De las Infracciones y Sanciones Administrativas) contiene los supuestos que serán considerados como infracciones administrativas⁸³ por el IMPI, pudiendo establecer sanciones

⁸³

Artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial:

- I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula;
- II.- Hacer aparecer como productos patentados aquéllos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad;
- III.- Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente;
- IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada;
- V.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca;
- VI.- Usar, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, en el caso previsto por el artículo 105 de esta Ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya esté siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;
- VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4o. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley;
- VIII.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello;
- IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:
 - a).- La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;
 - b).- Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;
 - c).- Que se prestan servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;
 - d) Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;
- X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- XI.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;
- XII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;
- XIII.- Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;

XIV.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;

XV.- Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

XVI.- Usar un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso;

XVII.- Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro;

XVIII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique;

XIX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó ésta en los mismos sin consentimiento de su titular;

XX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados;

XXI.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta;

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen;

XXIII.- Reproducir un esquema de trazado protegido, sin la autorización del titular del registro, en su totalidad o cualquier parte que se considere original por sí sola, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma;

XXIV. Importar, vender o distribuir en contravención a lo previsto en esta Ley, sin la autorización del titular del registro, en cualquier forma para fines comerciales:

- a) Un esquema de trazado protegido;
- b) Un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido, o
- c) Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente;

XXV. No proporcionar al franquiciatario la información, a que se refiere el artículo 142 de esta Ley, siempre y cuando haya transcurrido el plazo para ello y haya sido requerida;

XXVI.- Usar la combinación de signos distintivos, elementos operativos y de imagen, que permitan identificar productos o servicios iguales o similares en grado de confusión a otros protegidos por esta Ley y que por su uso causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer la existencia de una relación entre el titular de los derechos protegidos y el usuario no autorizado. El uso de tales elementos operativos y de imagen en la forma indicada constituye competencia desleal en los términos de la fracción I de este mismo artículo;

XXVII. Cuando el titular de una patente o su licenciataria, usuario o distribuidor, inicie procedimientos de infracción en contra de uno o más terceros, una vez que el Instituto haya determinado, en un procedimiento administrativo anterior que haya causado ejecutoria, la inexistencia de la misma infracción;

XXVIII. Impedir el acceso al personal comisionado para practicar visitas de inspección, en términos de lo establecido en el artículo 206 de esta Ley;

XXIX. No proporcionar información, sin causa justificada, y datos al Instituto cuando los requiera en ejercicio de la atribución prevista en la fracción I del artículo 203, y

XXX. Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

como multas, clausuras de establecimientos y hasta arrestos administrativos. Asimismo, define los casos en los que aplica el pago de daños y perjuicios que generó la conducta infractora al propietario de un derecho industrial⁸⁴.

Por su parte, en el Título Séptimo Capítulo III se definen los delitos relacionados en materia de propiedad industrial, siendo el de mayor relevancia por el sentido de esta investigación lo mencionado en el artículo 223 fracción III, que al texto dice:

Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley.

La comisión de este delito es penada con la imposición de tres a diez años de prisión y multa de dos mil a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 224 de la Ley de Propiedad Industrial.

3.2.5 Código Penal Federal

Con fundamento en el artículo 227 de la Ley de Propiedad Industrial, se faculta a los tribunales de la Federación para resolver los delitos de propiedad industrial como lo establece el Título Séptimo Capítulo III, denominado Delitos.

De igual forma, la autoridad judicial cuenta con las facultades para adoptar medidas que establezca la Ley de Propiedad Industrial, así como de

⁸⁴ Ley de la Propiedad Industrial, artículos 213 al 222.

aquellos que se establecen en tratados internacionales de los que México es parte.

Siendo el objeto de esta investigación, la protección de la propiedad industrial en la comercialización internacional, resulta indispensable abordar lo que es considerado como delito en la materia, de acuerdo a la legislación nacional. Por tanto, es preciso abordar el Código Fiscal de la Federación, ya que en ciertos casos puede estar vinculado con violaciones a la propiedad industrial.

Esto surge del contenido del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, el cual hace referencia a cómo se procederá penalmente por los delitos fiscales, siendo necesario que previamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya declarado que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio a causa de contrabando.

El Código Fiscal establece las infracciones y las sanciones aplicables a aquellas conductas que encajen en los supuestos de contrabando⁸⁵.

Resulta relevante para la investigación que nos ocupa, retomar con detenimiento el tratamiento que recibirán los delitos especiales relacionados con la Propiedad Industrial.

3.3 Regulación en Materia de PI en México de acuerdo a la OMPI

La OMPI tiene el registro de la existencia de los siguientes ordenamientos jurídicos que regulan o tienen relación de alguna manera con los temas de propiedad industrial, a mayor abundamiento se enlistan a continuación⁸⁶.

⁸⁵ Artículos 102 al 107 del Código Fiscal de la Federación.

⁸⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
<http://www.wipo.int/wipolex/es/profile.jsp?code=MX>

3.3.1 Leyes, Normas y Reglamentos

En este sentido, el orden jurídico aplicable a la temática de propiedad intelectual en México de la cual tiene en sus registros la OMPI, se encuentran los siguientes:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal del Derecho de Autor
- Ley de la Propiedad Industrial
- Ley Federal de Variedades Vegetales
- Ley General de Educación
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización
- Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
- Código Federal de Procedimientos Penales
- Código Penal Federal
- Código de Comercio
- Ley de Ciencia y Tecnología
- Ley Aduanera
- Código Civil Federal
- Ley de Inversión Extranjera
- Ley Federal de Competencia Económica
- Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles

- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial
- Acuerdo por el que se da a conocer la tarifa por los servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas
- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
- Acuerdo que establece las Reglas para la Presentación de Solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
- Ley Federal de la Cinematografía
- Ley General de Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente
- Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales
- Acuerdo por el que se determinan la Organización, Funciones y Circunscripción Territorial de las Oficinas Regionales del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
- Ley General de Bibliotecas
- Ley Federal de Radio y Televisión
- Ley de Fomento para la Lectura y el Libro
- Ley Federal de Producción, Certificación y Comercio de Semillas
- Ley para el Uso y Protección de la Denominación y del Emblema de la Cruz Roja
- Acuerdo que Delega Facultades a los Directores Generales Adjuntos, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
- Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

- Ley Federal del Trabajo
- Acuerdo por el que se dan a conocer las Disposiciones Relativas a la Integración, Funcionamiento y Actualización del Listado a que se refiere el Artículo 47-Bis del Reglamento de la Ley de Propiedad Industrial, así como el Formato de consulta sobre Patentes de Medicamentos Alopáticos COFEPRIS (Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios) – IMPI.
- Reglamento de la Ley Federal de Derecho de Autor
- Acuerdo por el que se establecen Reglas y Criterios para la Resolución de Diversos Trámites antes el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
- Acuerdo por el que se establecen los Plazos Máximos de Respuesta a los Trámites ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
- NOM-126-SEMARNAT-2000
- Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial
- Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
- Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor
- Acuerdo por el que se dan a conocer los Horarios de Trabajo del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
- Reglamento de la Ley Federal de Variedades Vegetales
- Acuerdo por el que se da a conocer la Lista de Instituciones Reconocidas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para el Depósito de Material Biológico
- Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

- Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial Para la Protección, Vigilancia y Salvaguarda de los Derechos de Propiedad Intelectual
- Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas
- Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura
- Ley Sobre Delitos de Imprenta

Por lo antes mencionado, se puede ver el interés que se tiene en dotar de un vasto orden jurídico a la propiedad intelectual en diversos ordenamientos en los cuales puede estar inmerso el tema objeto de esta investigación.

3.3.2 Denominaciones de Origen

En lo referente a las denominaciones de origen; México cuenta con catorce Declaraciones Generales de Protección registradas ante la OMPI de los siguientes productos:

- "Arroz del Estado de Morelos"
- "Chile Habanero de la Península de Yucatán"
- "Vainilla de Papantla"
- "Café Chiapas"
- "Charanda"
- "Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas"

- "Mezcal"
- "Sotol"
- "Café Veracruz"
- "Ámbar de Chiapas"
- "Bacanora"
- "Olinalá"
- "Talavera"
- "Tequila"

Como lo menciona Forbes México, el otorgamiento de las denominaciones de origen para estos productos emplea a más de 250,000 familias mexicanas, lo cual representa un factor de desarrollo importante para todos los estados que cuentan con un beneficio como este⁸⁷.

Asimismo, el sello de denominación de origen dota de una ventaja competitiva frente a otros productos similares, ya que cuentan con la garantía de ser auténticos y cuentan con características únicas.

Las denominaciones de origen mexicanas son altamente conocidas y demandas a nivel mundial; sin embargo, países como Suiza, Estados Unidos o la Unión Europea cuentan con alrededor de 700 y 6000 registros.

⁸⁷

Forbes México <http://www.forbes.com.mx/de-origen-mexicano/>

3.3.3 Adhesión a Tratados

Como parte del proceso de integración de México como un participante activo en la protección de los derechos de propiedad intelectual, ha sido decisión del gobierno a través de sus diferentes mandatarios incorporarse y celebrar diversos tratados encaminados al fortalecimiento de esta materia. A continuación se enlistan dichos tratados:

3.3.3.1 Tratados Regionales y Multilaterales Pertinentes a la PI

Con la finalidad de fomentar la cooperación regional y multilateral, México se ha incorporado al Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) con el objetivo de ser parte de esta corriente global en pro de la protección de los derechos de PI.

Asimismo, se cuenta con la referencia histórica de la Convención General Interamericana sobre Protección Marcaria y Comercial, también conocida como la Convención de Washington, la cual fue firmada por todos los países panamericanos incluyendo a México en 1929; sin embargo, sólo fue ratificada por Colombia, Cuba, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Perú. La importancia de esta Convención radica en sus aportaciones en cuanto a la protección marcaria y comercial y la represión de la competencia desleal y las falsas indicaciones geográficas⁸⁸.

⁸⁸

Propiedad Industrial: Documento Informativo
http://www10.iadb.org/intal/intalcdi/Derecho_Integracion/documentos/009-Documentacion_06.pdf

3.3.3.2 Tratados Bilaterales Pertinentes a la PI

En lo que respecta a las relaciones bilaterales, México ha celebrado acuerdos con otros Estados con el fin de fomentar el intercambio comercial entre ellos; sin embargo, como parte de los temas contemplados en dichos acuerdos se incluye la protección a los derechos de propiedad intelectual por la relevancia que tiene en el comercio exterior.

Como se pudo observar a lo largo de este capítulo, la legislación en materia de PI es vasta y extensa en contenidos, los cuales deben de ser observados para el cumplimiento de las obligaciones que México adquiere a través de los compromisos internacionales que buscan dotar de una protección a aquellas personas que invierten tiempo y capital en la actividad inventiva; esto, por la gran importancia que ha adquirido la propiedad intelectual en la comercialización internacional y la relevancia que ésta adquiere en negociaciones de TLC's.

Sin embargo, también se pudo detectar que pese a esto, no existe información actualizada por parte de diferentes entidades gubernamentales sobre la aplicabilidad de estos ordenamientos, lo cual resulta de poca utilidad para las personas que se interesan en tener acceso a las medidas implementadas por el gobierno y que en consecuencia, esta falta de difusión o desconocimiento de su existencia complica su aprovechamiento.

De ello, la importancia de concientizar a los consumidores y productores sobre la gran relevancia que tiene por su impacto en la economía, y por consecuencia, en el desarrollo del país el implementar mecanismos y medios que les muestren las ventajas de este amplio abanico legislativo.

CAPÍTULO CUARTO

RETOS EN MATERIA ADUANERA EN MÉXICO, RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En toda sociedad civilizada el derecho de propiedad debe ser cuidadosamente protegido; normalmente, y en la gran mayoría de los casos, los derechos humanos y los derechos de propiedad son fundamentales.

Theodore Roosevelt

CAPÍTULO CUARTO

Retos en Materia Aduanera en México, Relacionados con la Propiedad Industrial (Panorama Actual)

SUMARIO. 4.1. México en la Escena Internacional 4.1.1. Influencia del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) en México 4.1.2. La Regulación en Materia Comercial México y el Mundo 4.1.2.1. Tratados de Libre Comercio celebrados por México 4.1.2.2. Alianza para la Prosperidad y Seguridad de América del Norte (ASPN) 4.1.2.3. Acuerdo Comercial contra la Falsificación 4.1.3. Regulación en Materia Comercial a Nivel Nacional 4.1.3.1. Plan Nacional de Desarrollo 4.1.3.2. Pacto por México 4.1.3.3. Acuerdo Nacional Contra la Piratería 4.1.3.4. Ley Aduanera 4.1.3.5. Reglas Generales de Comercio Exterior 4.1.3.6. Ley de Comercio Exterior y su Reglamento 4.1.3.7. Ley del Servicio de Administración Tributaria (SAT) 4.2. Base de datos marcaria en coordinación Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) – Administración General de Aduanas (AGA) 4.3. Paridad de fracciones arancelarias con la clasificación de Niza 4.4. PI como una regulación no arancelaria

El gobierno mexicano ha alcanzado avances importantes en cuanto a la protección de la propiedad intelectual; no obstante lo anterior, los retos a los que se enfrenta tanto en el mercado interno como hacia el exterior exigen cambios para hacer frente a las áreas de oportunidad que aún prevalecen.

4.1 México en la Escena Internacional

Se puede tomar como referencia de la apertura de México en el escenario del comercio internacional la celebración del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el cual entre otras cosas se le dio un gran peso durante las negociaciones a los temas relacionados con propiedad intelectual; siendo una condición para la celebración de este acuerdo la inclusión e implementación por parte de México de regulación efectiva para la protección en estos temas, esto por la gran brecha que existía en la materia, frente a los países norteamericanos.

4.1.1 Influencia del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) en México

La propiedad intelectual representa un porcentaje muy importante de exportaciones para los países desarrollados, lo que contrasta con los países en las primeras etapas de desarrollo como en el caso de México donde los volúmenes de exportación son mucho menores por el hecho de su bajo desarrollo tecnológico, lo que lo convierte en consumidor de este tipo de tecnología generada por los países industrializados.

La propiedad intelectual es actualmente una de las constantes que reiteradamente se invocan como presupuesto de cualquier relación comercial internacional. Esta invocación es válida no sólo por lo que hace a los tradicionales ámbitos de protección concentrados en las patentes y las marcas, sino que incluye nuevos campos que demandan el mayor conocimiento que la ley pueda brindar en la forma de derechos de connotación exclusiva⁸⁹.

La variabilidad que existe en los derechos que protegen la propiedad industrial en distintos países del mundo es un factor que fue adquiriendo importancia en el comercio por la tensión que generaba el grado de protección y su observancia.

Fue durante la Ronda de Uruguay⁹⁰ que los países en desarrollo mostraron una actitud de resistencia para incluir en las negociaciones multilaterales derechos a la propiedad intelectual; sin embargo, tras las presiones de Estados Unidos de represalias bajo el artículo 301 de su Ley de

⁸⁹ Pérez Miranda, Rafael, *Propiedad industrial y competencia en México*, Ed. Porrúa, México, 1994. Pág. 45

⁹⁰ La Ronda Uruguay hace referencia a la octava reunión entre países con el fin de negociar la política de aranceles y la liberalización de mercados a nivel mundial, que se abrió en Punta del Este (Uruguay) en 1986 y concluyó en Marrakech (Marruecos) el 15 de diciembre de 1993. Dos puntos importantes de la negociación fueron la apertura del mercado monetario y la mayor protección de la propiedad intelectual.

Comercio⁹¹ estos países terminaron por aceptar e integrar a los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (TRIPS).

La aprobación del ADPIC en el área de América Latina y el Caribe se llevó a cabo de forma bastante rápida. En 1997, un total de 32 países ya lo habían firmado y ratificado, como es el caso de México.

La adhesión a este tratado trajo como consecuencia que estos países se comenzaran integrar a los demás tratados multilaterales de propiedad intelectual, como todos aquellos descritos en el Capítulo Segundo. En el siguiente cuadro se puede apreciar cómo gran parte de los acuerdos suscritos por parte de México se celebraron después de 1994, como consecuencia de la ya mencionada apertura al exterior y a los compromisos adquiridos tras la adhesión al ADPIC.

Cuadro 4
Tratados en materia de propiedad intelectual suscritos por México

País	Tratados de propiedad intelectual	Convenios de registro	Convenios de clasificación	Total	Tratados suscritos después de 1994
México	10	3	4	17	10

Fuente: Díaz, Álvaro. *América Latina y el Caribe: La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio*. CEPAL. 2008

A raíz de la firma del ADPIC, trajo como consecuencias reformas a la legislación de propiedad intelectual para garantizar el cumplimiento de dicho acuerdo con puntos como el reconocimiento de una protección por 20 años

⁹¹ *Section 301 of the Trade Act of 1974 provides the United States with the authority to enforce trade agreements, resolve trade disputes, and open foreign markets to U.S. goods and services. It is the principal statutory authority under which the United States may impose trade sanctions on foreign countries that either violate trade agreements or engage in other unfair trade practices. When negotiations to remove the offending trade practice fail, the United States may take action to raise import duties on the foreign country's products as a means to rebalance lost concessions.*

contados a partir de la fecha en que se presenta la solicitud de una patente, el concepto de trato nacional, patentes de productos farmacéuticos, así como facilitar las patentes de segundo uso⁹².

4.1.2 La Regulación en Materia Comercial México y el Mundo

México emprendió modificaciones en su legislación en materia de propiedad intelectual en temas como la duración de los derechos de explotación y la promoción del uso a nivel nacional de las invenciones; esto en función de la necesidad y el continuo avance tecnológico que fue un aliciente para mejorar el sistema de protección, ya que si no es adecuadamente salvaguardada las empresas mexicanas no le asignarán el valor que posee, así como sus efectos en la competitividad en el escenario internacional⁹³.

El presente trabajo se fundamenta en la protección de los derechos de propiedad industrial en el ámbito del comercio internacional, estableciendo que actualmente el problema de la piratería afecta entre otros factores la innovación y el crecimiento económico, por lo que no sólo debe combatirse en México, sino a nivel mundial.

El combate a esta práctica ha sido tema de discusión en gran parte de las economías globales y se ha incluido en diversos acuerdos multilaterales, con la finalidad de que cada uno de los Estados defina las directrices que deben seguir sus legislaciones nacionales. A propósito de esto, se mencionan aquellos acuerdos firmados por México que tienen influencia en las modificaciones de la

⁹² Díaz, Álvaro. *América Latina y el Caribe: La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio*. CEPAL, 2008. Págs. 76-78

⁹³ Vargas C., Beatriz, García S., Arturo, Mora B., Ángel. *La relación entre Propiedad Intelectual y Comercio Internacional. Aspectos relevantes de la implementación del acuerdo sobre ADPIC en el comercio internacional de México*. Centro Argentino de Estudios Internacionales.

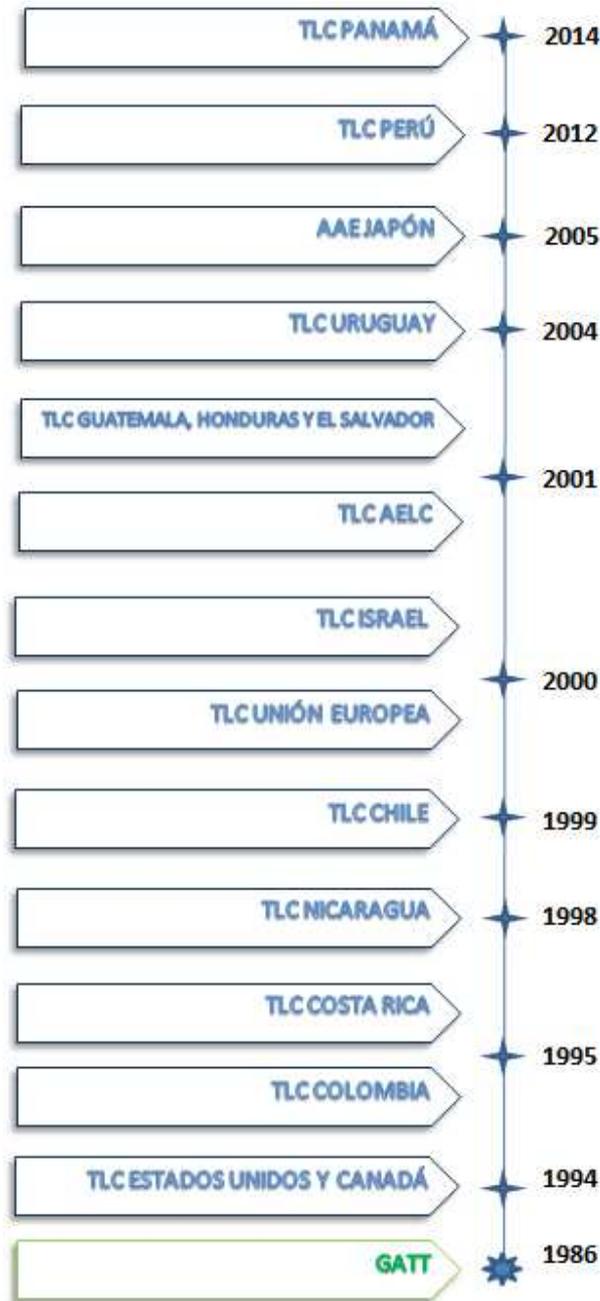
legislación mexicana para el correcto funcionamiento de su sistema aduanal en el control tanto del acceso como de la salida de las mercancías que pueden verse afectadas por violaciones de derechos de propiedad intelectual.

4.1.2.1 Tratados de Libre Comercio celebrados por México

Desde 1986 con la incorporación de México al GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) y posteriormente en 1994 con la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre nuestro país con Estados Unidos y Canadá, se conoce como el florecimiento de la apertura comercial de México en el escenario internacional destacando aquellos compromisos internacionales vinculados con la Propiedad Industrial y la materia Aduanera debido al comercio exterior.

Hasta lo que va de 2015, estos son los acuerdos que ha suscrito con diversas economías mundiales y que contemplan un capítulo de Propiedad Intelectual.

Cronograma de los TLCs celebrados por México



Fuente: Proméxico <http://www.promexico.gob.mx/comercio/mexico-y-sus-tratados-de-libre-comercio-con-otros-paises.html>

A continuación se presenta un cuadro en el que se especifican los puntos abordados sobre propiedad intelectual dentro de cada uno de los Tratados que México ha celebrado.

Cuadro 6
TLCs de México y sus apartados de PI

	PATENTES	MODELOS DE UTILIDAD	DISEÑOS INDUSTRIALES	SECRETOS INDUSTRIALES	MARCAS	DENOMINACION DE ORIGEN
TLCAN	ART. 1709	N/A	ART. 1713	ART. 1711	ART. 1708	ART. 1712
BOLIVIA	ART. 16-29 A 16-35	ART. 16-36	ART. 16-26 A 16-28	ART. 16-37 A 16-38	ART. 16-15 A 16-24	ART. 16-25
CHILE	N/A	N/A	N/A	N/A	ART. 15-15 A 15-23	ART. 15-24
COSTA RICA	N/A	N/A	N/A	ART. 14-19	ART. 14-09 A 14-17	ART. 14-18
ISRAEL	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Anexo 2-05
NICARAGUA	N/A	N/A	N/A	ART. 17-18	ART. 17-09 A 17-16	ART. 17-17
G3	N/A	N/A	N/A	ART. 18- 17 A 18-22	ART. 18-08 A 18-15	ART. 18-16
UNIÓN EUROPEA						
TRIÁNGULO DEL NORTE	ART. 16-25 A 16-32	ART. 16-33	ART. 16-34 A 16-35	ART. 16-36 A 16-37	ART. 16-16 A 16-24	ART. 16-38
ESTADOS ASOCIACIÓN EUROPEA						
URUGUAY	ART. 15-23 A 15-29	ART. 15-30	ART. 15-31 A 15-33	ART. 15-35	ART. 15-14 A 15-21	ART. 15-22
PERÚ	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	ART. 5.1-5.2
PANAMÁ	N/A	N/A	N/A	N/A	ART. 15.4	ART. 15.5-15.7

Fuente: <http://www.sicex.gob.mx/portalSiicex/>

Como puede observarse, el tema de protección a marcas, secretos industriales y denominaciones de origen son los puntos medulares en gran parte de los tratados; mientras que solamente algunos de ellos consideran la protección a patentes, modelos de utilidad y diseños industriales. Es importante resaltar que nombres y avisos comerciales no están contemplados en ningún tratado.

De igual forma, resulta significativo enfatizar que los tratados con la Unión Europea y con la Asociación Europea de Libre Comercio no contemplan puntualmente cada uno de los tipos de propiedad intelectual; sin embargo, a lo largo de los capítulos de este tema se estipula el compromiso de las partes por adherirse a los tratados multilaterales especializados administrados por la OMPI.

Entre lo más sobresaliente en ambos tratados, se encuentra la creación de un mecanismo de consulta y el respeto a los convenios multilaterales que han firmado los países miembros. Sin embargo, cada país mantiene la facultad de

proteger los derechos de propiedad intelectual de manera soberana y siendo de observancia el principio de Trato Nacional para su cumplimiento.

Algunos de los Tratados de Libre Comercio firmados por México hacen referencia dentro de su estructura a temas relacionados con la Propiedad Intelectual en las fronteras:

- Chile. Art. 15 - 36. Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras.
- Colombia (Antes G3). Art. 18 - 32. Defensa de los derechos de Propiedad Intelectual en frontera.
- Nicaragua. Art 17 - 30. Defensa de los derechos de Propiedad Intelectual en frontera.
- Estados Unidos y Canadá. Art. 1718 Defensa de los derechos de Propiedad Intelectual en frontera.
- Bolivia. Art. 16 - 43. Defensa de los derechos de Propiedad Intelectual en frontera.
- Guatemala, Honduras, El Salvador. Art. 16 - 49 Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras.
- Uruguay. Art. 15-47 Suspensión del despacho de aduana por las autoridades aduaneras.

4.1.2.2 Tratado de Libre Comercio entre Turquía y México

En diciembre de 2013, los presidentes de México y Turquía acordaron iniciar negociaciones para suscribir un tratado de libre comercio entre ambas naciones. Este tratado busca generar mayores negocios y cadenas de valor del Atlántico, además de asegurar el acceso de productos mexicanos a Europa del

Este, Medio Oriente, Norte de África y Eurasia. Entre los principales promotores para alcanzar el tratado por el lado mexicano se encuentran los costos laborales competitivos, las facilidades de apertura de negocio y la amplia red de tratados con los que ya se cuenta; por el lado turco se tiene un amplio mercado interno, transparencia gubernamental, un desarrollado sector financiero, una amplia red de proveedores y un buen control para la distribución internacional⁹⁴.

Hasta 2015, se han celebrado cinco rondas de negociación entre ambos países. Durante todas ellas ha sido reiterativa la discusión sobre los obstáculos técnicos al comercio, Propiedad Intelectual, política de competencia, entre otros.

En julio de 2015 se llevó a cabo la más reciente y ambos países pactaron que las negociaciones concluyan en noviembre del presente año⁹⁵.

4.1.2.3 Acuerdo Estratégico Trans-Pacífico de Asociación Económica, (TPP)

El TPP es una propuesta multilateral en la región del Asia-Pacífico, que tiene como base el Acuerdo P4⁹⁶, la cual pretende ser un acuerdo inclusivo y de alta calidad que sienta las bases para el crecimiento económico, el desarrollo y la generación de empleo para los países miembros, y que sea la base de un futuro Acuerdo de Libre Comercio del Asia-Pacífico. Los países miembros son los siguientes: Brunei Darussalam, Chile, Nueva Zelanda, Singapur, Estados Unidos, Australia, Perú, Vietnam, Malasia, México, Canadá y Japón.

⁹⁴ ¿Qué es lo que se espera del TLC entre México y Turquía? <http://elsemanario.com/63912/que-es-lo-que-se-espera-del-tlc-entre-mexico-y-turquia/>

⁹⁵ Concluye quinta ronda de negociación del TLC México-Turquía http://www.iqomla.com/ver_noticia.php?id=65

⁹⁶ Primer acuerdo plurilateral de Asia, el Pacífico y Latinoamérica, de estrategia y asociación económica entre Chile, Brunei, Singapur y Nueva Zelanda.

El capítulo de Propiedad Intelectual del TPP es uno de los más amplios de este proyecto y contempla disposiciones relativas a cooperación, marcas, indicaciones geográficas, patentes, derecho de autor y derechos conexos, diseños industriales, observancia (civil, penal y medidas en frontera) y limitación de las responsabilidades de los proveedores de servicios de Internet⁹⁷.

El TPP plantea varias reformas fundadas en el ACTA, el cual se detallará posteriormente, y el Acta de Cese a la Piratería en Línea⁹⁸ (*Stop Online Piracy Act*, SOPA)⁹⁹. En relación a las medidas en frontera, este Acuerdo busca otorgar facultades a las autoridades para proceder de oficio e incautar productos que presuntamente infringen los derechos de propiedad intelectual. La vigencia de estas medidas será por al menos de un año¹⁰⁰.

La última ronda de negociación del TPP se llevó a cabo del 24 al 27 de julio de 2015 en Hawaii, Estados Unidos; sin embargo, aún no ha logrado alcanzar un consenso entre los miembros¹⁰¹.

4.1.2.4 Alianza para la Prosperidad y Seguridad de América del Norte, (ASPAN) 2005

La ASPAN se define como un proceso trilateral, permanente establecido entre Estados Unidos, México y Canadá que desde 2005 busca “construir nuevos espacios de cooperación a efecto de dotar de mayor seguridad a

⁹⁷ <http://www.economia.gob.mx/eventos-noticias/informacion-relevante/9839-boletin122-13>

⁹⁸ También conocida como Ley SOPA, fue un proyecto de ley presentado en la Cámara de Representantes de Estados Unidos el 26 de octubre de 2011 y tiene como finalidad expandir las capacidades de la ley estadounidense para combatir el tráfico de contenidos con derechos de autor y bienes falsificados a través de Internet.

⁹⁹ De la Mora, Luz María (2013) *México en el Acuerdo Estratégico Trans-Pacífico de Asociación Económica*. CIDE, México

¹⁰⁰ <https://www.derechosdigitales.org/7987/el-tpp-incrementara-las-barreras-para-el-acceso-bienes/>
¹⁰¹ Ronda de negociación del TPP culmina sin lograr acuerdo, *International Centre for Trade and Sustainable Development* <http://www.ictsd.org/bridges-news/puentes/news/ronda-de-negociaci%C3%B3n-del-tpp-culmina-sin-lograr-acuerdo>

nuestras sociedades, hacer a nuestras empresas más competitivas y a nuestras economías más sólidas”¹⁰².

Esta Alianza está compuesta de dos agendas, la primera en relación a temas de seguridad y la segunda sobre aspectos de prosperidad para los ciudadanos de los tres países. La agenda de prosperidad incluye un plan de acción en materia de Propiedad Intelectual y, por su parte, la agenda de seguridad contiene retos relacionados con la agilización fronteriza¹⁰³.

El plan de acción definido en cuestión de propiedad intelectual incluye:

- Detección y detención de productos falsificados y piratas, a través del fortalecimiento de mecanismos que permitan hacer más eficiente esta actividad, incluyendo reformas legislativas.
- Concientización pública a través de campañas y educación a todos los niveles.
- Medición del problema, establecer mecanismos constantes de medición para así poder determinar las futuras acciones a seguir¹⁰⁴.

En el año 2005, se definió que dentro del siguiente año se debería trabajar en el desarrollo de una estrategia coordinada para combatir la piratería y las imitaciones de productos originales. Para el 2008, los gobiernos de los tres países acordaron fortalecer los protocolos de cooperación y establecer nuevos mecanismos que permitan mejorar la seguridad de las fronteras comunes y facilitar el flujo legítimo de mercancías en la región.

Los tres países integrantes de la Alianza para la Seguridad y la Prosperidad de América del Norte (ASPAN) resolvieron también, en materia de

¹⁰² http://www.economia.gob.mx/work/sneci/negociaciones/tlcan/pdfs/tlcan_que_sigue.pdf

¹⁰³ Trejo García, Elma del Carmen *Alianza para la Seguridad y la Prosperidad de América del Norte*. Cámara de Diputados, México, 2006. Pág. 11

¹⁰⁴ González Franco, Mariano. *Los retos de la propiedad intelectual en Materia Aduanera*. Pág. 422

competitividad, continuar con la implementación de la estrategia para combatir la piratería y la falsificación.

4.1.2.5 Acuerdo Comercial contra la Falsificación¹⁰⁵, 2012.

El Acuerdo Comercial contra la Falsificación (ACTA) surgió en Japón, con la idea de proponer la creación de un nuevo tratado internacional para la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual; por ello, su propósito es establecer nuevos y más estrictos estándares de protección en la materia.

El ACTA se considera como un acuerdo comercial que busca proteger los derechos de propiedad intelectual mediante el establecimiento de políticas entre Estados en materia de colaboración, con el objetivo de detener el comercio ilegal de piratería y bienes apócrifos. Para su creación, se tomaron en cuenta diversos documentos multilaterales en la materia, como es el caso de ADPIC, el Tratado sobre Derechos de Autor y el Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, ambos de la OMPI.

En el texto de este acuerdo, destacan temas en diversas esferas como es la observancia en materia penal y civil, medidas en frontera, piratería de discos ópticos y distribución vía internet e información tecnológica.

El ACTA se apoya en tres pilares:

- Cooperación internacional, mediante el intercambio de información entre autoridades.
- Prácticas de coercibilidad, encaminadas a una protección de la propiedad intelectual entre titulares de derechos y socios comerciales.

¹⁰⁵ El Acuerdo Comercial contra la Falsificación es conocido también, por sus siglas en inglés ACTA (*Anti-Counterfeiting Trade Agreement*).

- Aplicación de acciones correctivas eficaces, pudiendo ser en áreas como civil, penal, medidas en frontera, entre otras.

De acuerdo a la Subsecretaría de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, para México esta iniciativa busca atraer nuevas inversiones, asegurar las fuentes de trabajo ya existentes e incrementar la creación de empleos formales, así como fomentar la creatividad, la innovación y la competitividad de las empresas nacionales. Por ello, diversas dependencias han colaborado por parte del gobierno para la negociación de dicho Acuerdo, como es el caso de la Secretaría de Economía (SE), la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT)¹⁰⁶, la Procuraduría General de la República (PGR), el Servicio de Administración Tributaria (SAT), el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR).

Tras la participación del gobierno mexicano en las once rondas de negociación del ACTA y la realización de diversos trabajos de análisis sobre su impacto a nivel nacional, fue firmado en representación del gobierno de México, por el embajador en Japón, Claude Heller, el 11 de julio de 2012. Sin embargo, el 25 de julio de ese mismo año, el Congreso de la Unión rechazó la firma bajo el argumento de violaciones a lo establecido en la Ley sobre Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, aunado a las conclusiones hechas por el Senado de la República al determinar que es un instrumento que puede violar el orden constitucional mexicano.

Hasta la fecha en que esta investigación se desarrolló, la ratificación por parte del gobierno mexicano continúa pendiente, así como la de Estados Unidos, Canadá, Australia, Marruecos, Corea del Sur, Nueva Zelanda, Singapur y diversos países de la Unión Europea. Cabe señalar que el único país que lo ha ratificado es Japón.

¹⁰⁶

Conocido hasta 2013 como la Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL)

4.1.3 Regulación en materia comercial a nivel nacional

A pesar de los esfuerzos de las autoridades aduaneras en México para colaborar en el combate al contrabando, la piratería y en la protección de los derechos de propiedad intelectual, resulta ser una labor complicada ya que carecen de facultades expresas para atacar estos problemas. Sin embargo, resulta de vital importancia la participación de las aduanas para llevar a buen término los esfuerzos del gobierno para combatir esta problemática.

Debido a que el comercio exterior representa una fuente importante de recursos económicos, empleos y oportunidad para acceder a una mejor calidad de vida para los mexicanos. Es por ello que el gobierno ha venido intensificando su participación en esta materia.

4.1.3.1 Plan Nacional de Desarrollo, (2013-2018)

El Gobierno Federal, dentro del Plan Nacional de Desarrollo (2013-2018), hace hincapié en la importancia que tiene para el país orientar políticas y programas para que de manera directa o indirecta ayuden a un eficaz control de los temas relacionados con la Propiedad Intelectual.

Un ejemplo de esto, es lo que se menciona en el apartado V. México con Responsabilidad Global, en el cual se menciona que se busca promover el valor de México en el mundo mediante la difusión económica a través de acciones como la promoción del comercio, tema estrechamente relacionado con el objeto de esta investigación¹⁰⁷.

¹⁰⁷ *Plan Nacional de Desarrollo (2013-2018)*, Pág. 92

Asimismo, se busca consolidar a México como líder de la región y referente a escala global, y en este orden de ideas resulta de gran importancia las posibles reformas que se realicen con el objetivo de tener un mayor control en las aduanas al buscar proteger los intereses de empresarios e inversionistas en temas relativos a la Propiedad Intelectual, mediante el establecimiento de reglas claras, y mecanismos eficientes que ayuden a la defensa de sus intereses comerciales.

También, se busca impulsar de manera prioritaria temas estratégicos de beneficios globales y compatibles con el interés nacional, al reforzar la participación de México ante foros y organismos comerciales de Propiedad Intelectual; así como, fortalecer la cooperación con otras oficinas de propiedad industrial y mantener la asistencia técnica a países de economías emergentes¹⁰⁸.

Por primera vez el tema de propiedad industrial es incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, no sólo por estar relacionado con el combate a la piratería. Además, como se presenta a continuación, el Pacto por México incluye incrementar significativamente el número de patentes al fortalecer a investigadores y centros dedicados a la ciencia, la tecnología y la innovación¹⁰⁹.

4.1.3.2 Pacto por México, 2012

El Pacto por México es un acuerdo político nacional firmado el 2 de diciembre de 2012 por el Presidente Enrique Peña Nieto y los presidentes de los

¹⁰⁸ *Ibid*, Pág. 100

¹⁰⁹ *Presentaron universidades, institutos, empresas e inventores 81 mil 7 33 solicitudes de patente ante IMPI del 2009 a la fecha.*
http://www.impi.gob.mx/QuienesSomos/COMUNICADOSPrensa/IMPI_026_2014.pdf

principales partidos políticos de México¹¹⁰, con el objeto de profundizar el proceso democrático.

En el documento que resume este acuerdo, en el punto 2.3 titulado “Promover el desarrollo a través de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación,” se establece que en México es necesario sentar las bases para que no solamente sea una potencia en el sector manufacturero, sino que también se convierta en una economía basada en el conocimiento y para ello se debe impulsar y articular sin precedente a la ciencia, la tecnología y la innovación, de acuerdo diferentes objetivos, entre los cuales sobresale el siguiente:

- Aumentar el número de investigadores y de centros dedicados a la ciencia, la tecnología y la innovación, con lo cual se pretende incrementar significativamente el número de patentes¹¹¹.

Al respecto de este compromiso, se espera que en el transcurso del sexenio se implementen acciones concretas, y se dé a conocer cómo y quiénes serán los responsables de cumplirlas.

Respecto al tema de propiedad industrial en México, se tienen datos de que en 2012 se promovió el registro de trece mil marcas y patentes de las cuales aproximadamente el diez por ciento correspondió a registros nacionales¹¹². Por esta razón, lo que busca este compromiso del Pacto por México es incrementar este porcentaje de participación de nacionales, ya que se considera primordial proteger esta actividad en México, con especial atención en los centros de educación, como en empresas que son la fuente principal de estas creaciones.

¹¹⁰ Los partidos políticos signatarios del Pacto son: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática. El Partido Verde Ecologista de México se sumó como signatario del acuerdo el 28 de enero de 2013.

¹¹¹ Compromiso 48 del Pacto por México.

¹¹² 10% de registro de patentes son nacionales en Síntesis VOX, <http://sintesis.mx/vox/nota.php?id=63465&plaza=puebla>

Los datos que reflejan las universidades tienen el mayor número de registros de patente para protección de inventos e innovaciones, se reflejan en el siguiente cuadro, en donde es posible apreciar las principales instituciones, así como las solicitudes ingresadas en el periodo de 2009 a mediados de 2014.

Cuadro 7
Participación de las universidades en la actividad inventiva

Institución	Número de solicitudes de 2009 a mediados de 2014
• Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey	238
• Universidad Nacional Autónoma de México	233
• Benemérita Universidad Autónoma de Puebla	98
• Instituto Politécnico Nacional	90
• Universidad Autónoma de Nuevo León	72
• Universidad Autónoma Metropolitana	51

Fuente: http://www.impi.gob.mx/QuienesSomos/COMUNICADOSPRENSA/IMPI_026_2014.pdf

4.1.3.3 Acuerdo Nacional Contra la Piratería, 2006

Como lo señala el Acuerdo Nacional Contra la Piratería, desarrollado por diversas entidades del Gobierno Federal Mexicano:

La actividad creativa se ha visto afectada por la piratería, entendiéndose como tal, de manera enunciativa y no limitativa, toda aquella producción, reproducción, importación, comercialización, almacenamiento, transportación, venta, arrendamiento, distribución y puesta a disposición de bienes o productos en contravención a lo previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley de la Propiedad Industrial.

Este término es utilizado frecuentemente por muchas personas; sin embargo, es importante conocer claramente qué aspectos y elementos intervienen en él para poder así comprender mejor el impacto que tiene en la sociedad, la economía de un país y cómo esto puede afectar en su desarrollo. Por ello, el Gobierno Nacional puso en marcha el Acuerdo Nacional contra la Piratería, con la finalidad de combatir la ilegalidad en materia de derechos de autor, derechos conexos y propiedad industrial; además, de buscar la recuperación del mercado interno.

Como una consecuencia de los compromisos adquiridos por parte del Estado Mexicano frente a la comunidad internacional, deben reflejarse en una regulación del comercio en materia de derechos de autor, derechos conexos y propiedad industrial.

Por su parte, el Sector Público ha decidido adquirir ciertos compromisos los cuales se plasman en el antes mencionado Acuerdo, como son:

- Impulsar la participación entre las dependencias que intervengan en el combate de ilícitos en materia de propiedad intelectual, con el objetivo de abatir la piratería.
- Desarrollar tareas de inteligencia principalmente orientadas hacia el ingreso de mercancías y equipos cuyo destino sea el mercado ilegal; a las personas que se dediquen a la importación de estos elementos que son insumos para el desarrollo de actividades ilícitas; fortalecer el control del retorno de importaciones temporales con el objetivo de controlar la permanencia ilegal de productos extranjeros en México.
- Mantener operativos en aduanas; crear un área de coordinación entre dependencias públicas involucradas en la lucha contra la piratería; endurecer las sanciones a los infractores en estricto apego a la ley; integrar procesos administrativos como los procesos judiciales relacionados con la piratería; fiscalizar la importación, ya sea de materia prima, mercancía o equipos con los que se pueda abastecer aquellos que participen en la piratería.

Sobre el marco jurídico, este Acuerdo propone una reforma que ayude a su perfeccionamiento para regular eficazmente los ilícitos cometidos en relación a la piratería aplicando sanciones equivalentes a su gravedad. Además, se propone crear una comisión que esté integrada por expertos tanto del derecho de autor, los derechos conexos, la propiedad industrial y comercio, los cuales elaboren recomendaciones sobre reformas necesarias a la legislación y sus reglamentos en los tres niveles de gobierno.

El Acuerdo Nacional Contra la Piratería fue suscrito el 15 de junio de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2007.

4.1.3.4 Ley Aduanera

En lo referente a la Ley en materia aduanal, son unos pocos artículos que contemplan de manera textual el tema de propiedad intelectual, esto sin tener en cuenta el resto del articulado en el que se ven envueltos por ser sujetos de operaciones de comercio exterior.

En este orden de ideas se abordan a continuación aquellos artículos que resultan preponderantes para el objeto de la presente investigación:

ARTÍCULO 144. La Secretaría (Secretaría de Hacienda y Crédito Público) tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:
(...) XXVIII. Suspender la libre circulación de las mercancías de procedencia extranjera dentro del recinto fiscal, una vez activado el mecanismo de selección automatizado, previa resolución que emita la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, y ponerla de inmediato a su disposición en el lugar que las citadas autoridades señalen. (...)

Este artículo habla de dos procedimientos mediante los cuales se faculta a la Secretaría para detener el tránsito de mercancía de la cual exista la posibilidad de que se trate de mercancía apócrifa o que carezca de los documentos necesarios para su internación o extracción del territorio nacional y por lo cual, se pondrá a disposición de la autoridad especializada en la materia.

ARTÍCULO 148. Tratándose de mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad administrativa o judicial competente en materia de propiedad intelectual, las autoridades aduaneras procederán a retener dichas mercancías y a ponerlas a disposición de la autoridad competente en el almacén que la autoridad señale para tales efectos.

Este artículo es la base legal que dota a la autoridad aduanera para retener y poner a disposición en un lugar específico aquellos productos sujetos de una resolución administrativa o judicial por alguna irregularidad de carácter de propiedad intelectual.

Posteriormente, el artículo 149 señala las características que debe contener la resolución emitida por la autoridad administrativa o judicial para suspender la libre circulación de las mercancías.

4.1.3.5 Reglas Generales de Comercio Exterior¹¹³

Las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior son un ordenamiento administrativo, publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que agrupa las disposiciones aplicables a la operación aduanera y de comercio exterior.

¹¹³ A partir del 08 de Abril de 2015, las antes denominadas Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, son definidas como Reglas Generales de Comercio Exterior.

En este sentido se ha dado a conocer las siguientes Reglas para la operación aduanera y de comercio exterior relativas a la PI.

2.4.11. Detección de mercancía prohibida en los recintos fiscales y fiscalizados

Para los efectos de los artículos 3, 10 y 144, fracciones VIII, IX, XVI y 156 de la Ley (Aduanera), cuando la autoridad aduanera al practicar la inspección y vigilancia en el manejo, transporte o tenencia de las mercancías en los recintos fiscales y fiscalizados, detecte mercancías cuya importación esté prohibida o que sean objeto de ilícitos contemplados por leyes distintas de las fiscales, deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes a efecto de que ejerzan sus atribuciones de manera coordinada.

Con esta regla, se establecen las bases para que la autoridad aduanera se ponga en contacto, en este caso, con las autoridades en materia de propiedad intelectual al detectarse una posible violación a la ley que ellos están facultados para proteger, actuando de manera conjunta.

2.4.12. Conformación de una base de datos automatizada con la información que le proporcionen los titulares de las marcas registradas en México

Para los efectos de los artículos 144, fracción XXVIII, 148 y 149 de la Ley (Aduanera), la autoridad aduanera conformará una base de datos automatizada con la información que le proporcionen los titulares y/o representantes legales de las marcas registradas en México, la cual será validada por la autoridad competente, y servirá de apoyo para la identificación de mercancías que ostenten marcas registradas, a fin de detectar posibles irregularidades en materia de propiedad intelectual.

La base de datos automatizada deberá contener la siguiente información, integrándose conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Administración General de Aduanas (AGA), los cuales se darán a conocer en la página electrónica www.sat.gob.mx, donde los interesados deberán actualizarla de manera permanente:

- I. Denominación de la marca de que se trate.
- II. Nombre, domicilio, RFC, teléfono, correo electrónico del titular; así como del representante legal de la marca en México.
- III. Número de registro de marca.

- IV. Fracción arancelaria.
- V. Descripción detallada de las mercancías, incluyendo especificaciones, características técnicas y demás datos que permitan su identificación.
- VI. Vigencia del registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.
- VII. Nombre, razón o denominación social y RFC de los importadores, licenciarios y distribuidores autorizados, en su caso.
- VIII. Logotipo de la marca.
- IX. Fotografías de las mercancías y, en su caso, diseño de su envase y embalaje.

La información contenida en la base de datos automatizada, podrá ser considerada por la autoridad aduanera para detectar posibles irregularidades en materia de propiedad intelectual, incluso en el despacho aduanero de las mercancías, así como durante el ejercicio de las facultades de comprobación, debiendo informar inmediatamente a la autoridad competente dicha situación, en términos de lo dispuesto en la regla 2.4.11, para los efectos que correspondan.

Los representantes legales de los titulares de marcas deberán acreditar su personalidad jurídica, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la AGA.

Con esta herramienta se pretende facilitar a la autoridad aduanera elementos que le ayuden a coadyuvar de una manera más eficaz y apoyándose de la tecnología para mantener un control de aquellos que cuenten con autorización para la importación y exportación de mercancía protegida por la Ley de Propiedad Industrial. La misma, requiere de la participación de la iniciativa privada para alimentar esta base y así efficientar su aplicación con información validada por la autoridad aduanera. Esta regla entró en vigor el 02 de enero de 2012.

3.1.34. Mercancías por las que se debe declarar la información relativa a la marca

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley (Aduanera), quienes introduzcan¹¹⁴ mercancías a territorio nacional al amparo de los regímenes aduaneros de importación definitiva, importación temporal y depósito fiscal que se clasifiquen en las

¹¹⁴ No declarar la marca de los productos importados, es causal de suspensión en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, RCGMCE 1.3.3. XXXVI Ley Aduanera

fracciones arancelarias contenidas en el Anexo 10, Apartado A, Sector 9 y en el Anexo 30¹¹⁵, deberán declarar la información relativa a la marca, para identificar la mercancía y distinguirla de otras similares, lo cual deberá realizarse en el bloque de identificadores con la clave y complemento que corresponda conforme al Apéndice 8 del Anexo 22.

Cuadro 8
Indicador MC

CLAVE	NIVEL	SUPUESTOS DE APLICACIÓN	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3
MC-MARCA NOMINATIVA	P	MARCA NOMINATIVA QUE IDENTIFICA EL PRODUCTO	1 Si el importador es el titular de los derechos marcarios y se encuentra registrada en el IMPI	Se deberá de asentar el número de registro otorgado por el IMPI	No asentar datos. (Vacío).
			2 Si el importador cuenta con la licencia, convenio o autorización para el uso y distribución de la marca.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
			3 Cuando la mercancía no ostente ninguna marca nominativa.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
			4 Tratándose de importaciones en las cuales el importador no sea el titular, ni cuente con autorización de la marca, aún y cuando ésta se encuentre	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).

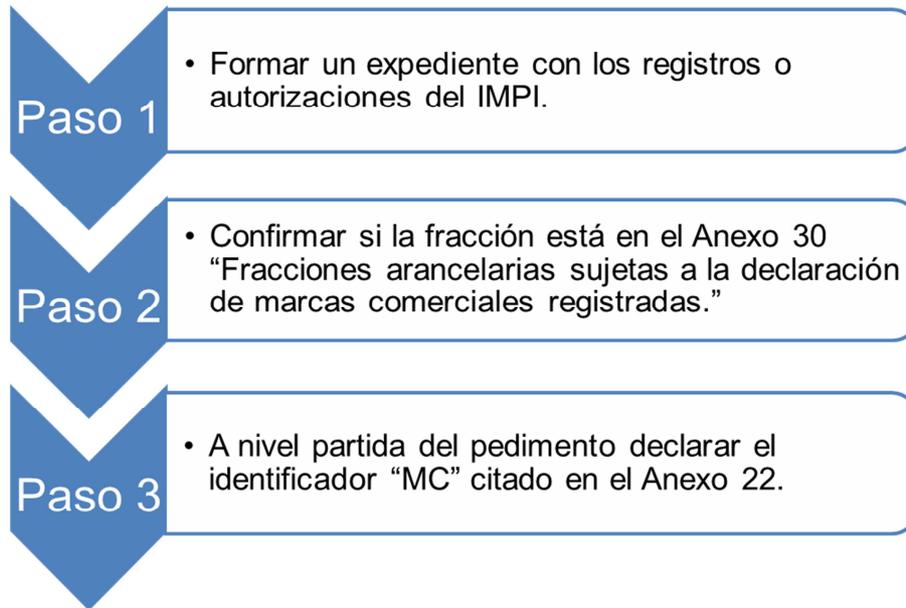
¹¹⁵

Anexo 30.

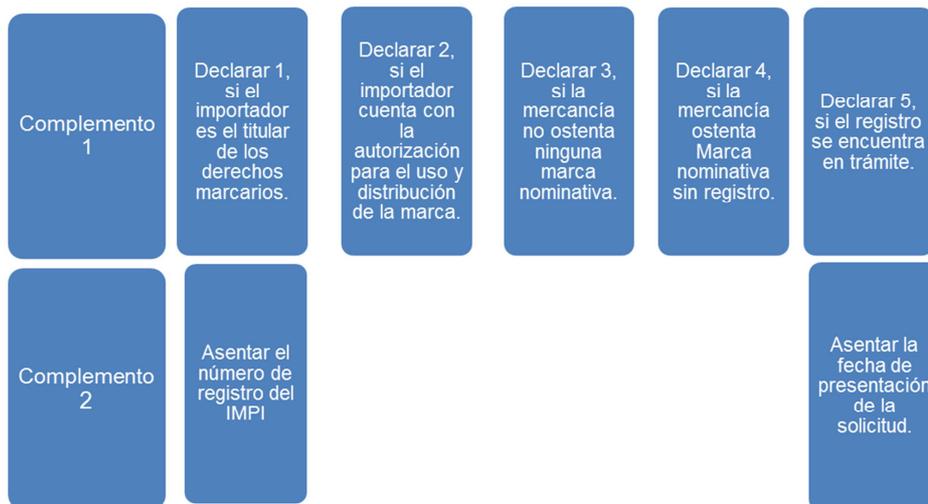
			registrada ante el IMPI, siempre y cuando no se contravenga alguna disposición legal en materia de propiedad industrial. Cuando la mercancía ostente marca nominativa sin registro otorgado por el IMPI.		
			5 Cuando el registro de la marca ante el IMPI, se encuentre en trámite o pendiente de resolución.	Fecha de presentación de la solicitud.	

Fuente: Anexo 22, Apéndice 8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2014

Lo referente a esta regla señala la inclusión de un nuevo identificador en los pedimentos de comercio exterior a nivel partida para tener un mayor control de aquellas mercancías que cuentan con un registro en materia de propiedad intelectual, con el objetivo de proteger esos intereses en la esfera del comercio exterior en México. Dicha regulación entró en vigor a partir del 04 de septiembre de 2014.



CÓMO UTILIZAR EL IDENTIFICADOR "MC"



Fuente: https://www.examttime.com/en/p/1090529-como-se-usa-el-identificador-mc-mind_maps

4.1.3.6 Ley de Comercio Exterior y su Reglamento

En materia de propiedad intelectual, esta legislación no aborda de manera específica el tema; sin embargo, contempla medidas cautelares encaminadas a la protección y cumplimiento de diversos ordenamientos internacionales y deja abierta la posibilidad de regular ciertos supuestos no previstos en la actualidad.

Se parte de que esta Ley tiene por objeto *regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población*¹¹⁶; y, bajo este supuesto y por lo ya antes mencionado sobre la importancia que tiene la propiedad intelectual en la economía y desarrollo del país, así como el impacto que tiene el cumplimiento de los tratados internacionales en el escenario mundial, resulta un marco de referencia para incorporar y desarrollar temas o medidas encaminadas a la protección de los derechos de propiedad intelectual.

En este orden de ideas, la Ley contempla el concepto de regulaciones no arancelarias, entendiéndose por éstas:

(...) permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley. Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior¹¹⁷.

A continuación se describen estas regulaciones no arancelarias de conformidad a esta legislación:

¹¹⁶ Art. 1, Ley de Comercio Exterior.

¹¹⁷ Art. 17 párrafo II, Ley de Comercio Exterior.

- Permisos previos, son un instrumento de la SE utilizado en la importación y la exportación de mercancías al o del territorio nacional¹¹⁸.
- Cupos, corresponde al monto de una mercancía que podrá ser exportado o importado, ya sea máximo o dentro de un arancel-cupo¹¹⁹.
- Marcado de país de origen, corresponde a un marcado de país de origen en donde se indique el nombre de dicho país.
- Normas Oficiales Mexicanas (NOMs), de acuerdo al Art. 27 de la Ley de Comercio Exterior, éstas tienen como finalidad establecer la terminología, clasificación, características, cualidades, medidas, especificaciones técnicas, muestreo y métodos de prueba que deben cumplir los productos y servicios o procesos cuando puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente en general o el laboral, o bien causar daños en la preservación de los recursos naturales.
- Cuotas Compensatorias, aquellas que se aplican a las mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios o de subvención en su país de origen¹²⁰.

4.1.3.7 Ley del Servicio de Administración Tributaria (SAT)

De acuerdo a esta ley se define al Servicio de Administración Tributaria como (...) *un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el carácter de autoridad fiscal, y con las atribuciones y facultades*

¹¹⁸ Art. 15 fracción I, Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

¹¹⁹ Art. 23, Ley de Comercio Exterior.

¹²⁰ Art. 3, fracción III, Ley de Comercio Exterior.

*ejecutivas que señala esta Ley*¹²¹. Además, es responsable de aplicar la legislación en materia fiscal y aduanera del país.

Las atribuciones de esta Administración se enlistan en el Artículo 7 de la Ley, y a continuación se mencionan aquellas que son de relevancia con esta investigación:

- VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;
- XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.
- XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

A manera de complemento, dentro del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT) se mencionan las unidades administrativas que la conforman, de las cuales la Administración General de Aduanas tiene entre otras competencias según el artículo 11:

- Intervenir en el estudio y formulación de los proyectos de aranceles, cuotas compensatorias y demás medidas de regulación y restricción al comercio exterior en los que las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público participen con otras autoridades competentes.
- Verificación del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive en materia de normas oficiales mexicanas.
- Retener las mercancías de procedencia extranjera objeto de una resolución de suspensión de libre circulación emitida por la autoridad

¹²¹

Art. 1, Ley del Servicio de Administración Tributaria.

competente en materia de propiedad intelectual y ponerlas a disposición de dicha autoridad.

- Analizar, detectar y dar seguimiento, en coordinación con las demás autoridades competentes, respecto de las operaciones específicas de comercio exterior en las que se presume la comisión de cualquier ilícito en cuanto al valor, origen, clasificación arancelaria de mercancías, evasión en el pago de impuestos, cuotas compensatorias u otros aprovechamientos y derechos, incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias inclusive normas oficiales mexicanas e infracciones administrativas, para la debida aplicación del programa de control aduanero y de fiscalización, así como dar seguimiento a las denuncias presentadas dentro del ámbito de su competencia.

Otras Administraciones que tienen competencias en materia de propiedad intelectual e industrial y que se encuentran enlistadas en el RISAT, son la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, la Administración General de Grandes Contribuyentes y la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, las cuales están facultadas para ordenar y practicar visitas domiciliarias, inspecciones, actos de vigilancia y verificaciones, requerir informes y llevar a cabo cualquier otro acto que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados.

4.2 Base de datos automatizada de marcas o registro marcario

Las autoridades mexicanas han trabajado en los últimos años en la implementación de diversos proyectos encaminados a la protección de los derechos de propiedad industrial en las aduanas del país. Un ejemplo de esto es la denominada “base de datos marcaria” desarrollada entre el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y la Administración General de Aduanas (AGA).

Esta base surge de la necesidad de contar con una herramienta confiable, que le permita a la autoridad aduanera verificar operaciones relacionadas con propiedad intelectual identificando registros marcarios, licenciarios, distribuidores autorizados y aduanas por las que se importan los productos, con lo que se busca dar seguimiento a operaciones de riesgo en esta materia y posicionar a México como un país de vanguardia, a través de un sistema de registro electrónico¹²².

Con este programa se pretende que los empresarios poseedores de algún derecho de propiedad industrial registren en la base la información antes mencionada ya que son las únicas personas autorizadas que cuentan con todos estos datos.

Para realizar el trámite se debe presentar la solicitud por escrito ante la Administración Central de Competencias y Modernización Aduanera (ACCMA) manifestando el interés de formar parte del Registro Marcario, junto con una serie de documentos¹²³.

¹²² Orozco Ramírez, Marcela. *Acciones llevadas a cabo para salvaguardar los derechos de propiedad intelectual*. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

¹²³ De acuerdo al boletín núm. P051 del Servicio de Administración Tributaria del 2 de abril de 2012, para formar parte del Registro Marcario es necesario presentar la siguiente documentación ante la ACCMA: escrito manifestando su interés en formar parte de citado registro, instrumento Público, con el que se acredite la representación legal, copia del documento oficial de identificación del representante legal, manifestación indicando que la información que como titular de marcas registradas en México se proporcione a la autoridad aduanera, se entenderá proporcionada bajo protesta de decir verdad y en términos de lo previsto en la RGCE 2.4.12., manifestación indicando bajo protesta de decir verdad que es de su conocimiento, el deber que

El representante legal de cada marca debe verificar en el sistema la información de su registro y completar la información, con ello se genera un número de registro en la base de datos marcaría, la cual se recibirá por medio de correo electrónico.

En términos prácticos, la aplicación de la base de datos se refleja en el despacho aduanero en el momento en el que el Agente Aduanal captura el registro de la base de datos marcaría en el campo 19 del registro 551 del pedimento y lo envía validar al Sistema de Automatización Aduanera Integral (SAAI). Una vez que las mercancías se presenten en el módulo de selección automatizada, el sistema verifica la información relativa al registro declarado; si es congruente es muy probable que no se realice un reconocimiento aduanero, lo cual se traduce en la disminución de tiempos en el despacho.

En enero de 2012 entró en funcionamiento esta base de datos; sin embargo, hasta el momento no es de carácter obligatorio. Esta situación seguramente se debe a la falta de eficiencia en el proceso de registro y en el acceso a la información para que esté disponible en tiempo real para todos los involucrados en la operación aduanera; pero sobretodo, en la falta de participación de los titulares de las marcas¹²⁴.

le asiste de actualizar la información proporcionada de manera permanente, en términos de lo dispuesto en la multicitada regla 2.4.12., manifestación bajo protesta solicitando el acceso al sistema, para capturar los registros de marca que se desean dar de alta, RFC con el que se enlazarán los registros y las actualizaciones que corresponda, datos del contacto, teléfono y correo electrónico.

124

Base de datos automatizada de marcas, ineficiente para el combate a la piratería <http://www.barradecomercio.org.mx/?p=2882#.VfMR1mzbK01>

4.3 Paridad de fracciones arancelarias con la clasificación de Niza

En la publicación del Diario Oficial de la Federación del día 4 de julio del 2014 se dio a conocer la Décima Segunda Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 y sus anexos 1, 22 y 30 de la que se toma lo mencionado en el anexo 30, ya que en éste se indican las fracciones arancelarias que estarán sujetas a declarar marcas comerciales registradas conforme a lo indicado en el Apéndice 8.

En este sentido, se enlistan en el Apéndice I, las mencionadas fracciones arancelarias y su correlación con la clasificación de Niza¹²⁵ con la finalidad de tener una visión de estos dos sistemas; uno como herramienta de referencia o estadística de los productos objeto de comercio exterior, para el caso de las fracciones arancelarias y el otro como un requisito al momento de solicitar el registro de marcas o servicios, para el caso de Niza.

De esta forma se logra integrar un esquema de participación entre el IMPI y la AGA, con el fin de agilizar la detección y detención de la mercancía apócrifa en las aduanas.

El personal del IMPI se apega a los ordenamientos ya establecidos por la aduana con relación a la revisión de las mercancías, participando como observador en la detección de posibles violaciones a la propiedad industrial. También, apoya con las distintas bases de datos con las que cuenta el IMPI sobre información relativa a los titulares de los derechos de propiedad industrial, licenciarios y sus representantes. Asimismo, el IMPI es el contacto con los titulares de los derechos de propiedad industrial para asegurar la legalidad de los

¹²⁵

La Clasificación de Niza es una clasificación internacional de productos y servicios que se aplica para el registro de marcas, la cual está integrada por 45 distintas clases, es decir, para efectos de registrar alguna marca se debe indicar la Clase que corresponda al producto o servicio. Por lo tanto, si la mercancía que se importa se trata de Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas de materias textiles que se encuentre clasificada arancelariamente en la fracción 6206.90.99, el Título marcario debe amparar la Clase de Niza 25 que corresponde a "Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería."

productos que pretenden introducirse al país, y en su caso, procedan conforme a derecho, cuando se detecten posibles violaciones a sus derechos.

El programa de trabajo en las Aduanas, se realiza con un observador del IMPI, que está asignado durante una semana en las aduanas que así se determine¹²⁶.

Actualmente, y a raíz de la puesta en marcha de la aplicación del identificador MC a nivel partida dentro del pedimento, los Agentes Aduanales deben respaldar esta declaración validando la fracción arancelaria contra la clase asignada de acuerdo a la Clasificación de Niza, lo cual se debe identificar claramente en el título de registro de marca¹²⁷.

4.4 PI como una regulación no arancelaria

Como se ha presentado a lo largo de la presente investigación, la piratería es un fenómeno que ha cobrado mucha fuerza en la sociedad mexicana y por ello, el gobierno está trabajando en diversas estrategias para combatirla. Sin embargo, es primordial presentar el escenario actual para sensibilizar la importancia que tiene la protección de los derechos de propiedad intelectual y su relación con el desarrollo del país.

Partiendo del hecho de que la piratería forma parte del denominado “mercado negro”, debido a que genera ganancias ilícitas y que comúnmente se encuentra vinculado con grupos criminales transnacionales y que genera ganancias anuales que rondan los 870,000 millones de dólares a nivel mundial

¹²⁶ González Franco, Mariano. *Los retos de la propiedad intelectual en Materia Aduanera*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Pág. 430

¹²⁷ Comentarios y recomendaciones respecto a la declaración del Identificador "MC". <http://www.aace.mx/wp/wp-content/uploads/2014/09/Circular-No-T-0217-2014.pdf>

según estudios realizados por la Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas (UNODC) en 2012¹²⁸.

Dentro de estas actividades ilícitas, se encuentra en primer lugar el narcotráfico con un valor estimado de 320,000 millones de dólares anuales frente a los 250,000 millones de dólares que colocan en segunda posición a la piratería. En tercer lugar se ubica el tráfico de personas con 32,000 millones de dólares y en cuarto, el contrabando de migrantes con 7,000 millones de dólares¹²⁹.

La piratería es considerada como una actividad dañina debido a que debilita las industrias locales y extranjeras, pero también promueve la evasión fiscal, fomenta la delincuencia y el crimen organizado.

A nivel global, durante 2012 México ocupaba el segundo lugar en consumo de bienes pirata con un ingreso anual estimado de 75,000 millones de dólares, sólo por debajo de Estados Unidos con 225,000 millones de dólares aproximadamente¹³⁰. Esta cifra representa cerca de 125,000 millones de dólares de daño en el sector industrial, en relación de lo que se ha dejado de percibir por el mercado ilícito y tuvo un impacto de 2.5 millones de empleos durante la última década¹³¹.

Entre las principales industrias afectadas por estas prácticas ilegales se encuentra en primer lugar la de música y video, seguida por calzado y accesorios, como relojería. Esta tendencia se ha mantenido durante los últimos

¹²⁸ Gómez García, Blanca Elena y Pérez Campuzano, Sylvia. *Piratería en México*. http://porloderecho.org/assets/Art-Pirateria_en_Mexico-PUBLICADO.pdf

¹²⁹ El crimen organizado genera 870,000 mdd anuales, según datos de la ONU, CNN México, 16 de julio de 2012 en <http://mexico.cnn.com/mundo/2012/07/16/el-crimen-organizado-mueve-870000-millones-de-dolares-anuales>

¹³⁰ México, segundo lugar en piratería a nivel mundial, IZQ.mx, 13 de febrero de 2013 en <http://izq.mx/comunidad/11385-mexico-segundo-lugar-en-pirateria-a-nivel-mundial>

¹³¹ Cfr. Piratería en México vale 125,000 millones de dólares, El Economista, 12 de febrero de 2013 en <http://eleconomista.com.mx/industrias/2013/02/12/nueve-cada-10-mexicanos-consume-pirateria>

años y en fechas recientes manifiesta una tendencia muy similar, de acuerdo a cifras de la *American Chambers México*¹³².

Este escenario presenta un panorama general del impacto que tiene en México, la introducción y la producción de bienes falsificados. Por ello, ha surgido la inquietud de aportar algo a la sociedad y compartir una propuesta para ayudar en la interacción de las autoridades involucradas en el proceso de comercio internacional en las aduanas mexicanas.

De acuerdo a lo comentado por la oficina del representante de Comercio de los Estados Unidos en México y derivado del “Reporte Especial 301,” se puede ver que la percepción sobre el cumplimiento en materia de propiedad intelectual en nuestro país, no es óptimo¹³³ y podría afectar las relaciones bilaterales, trayendo como consecuencia un decremento en el intercambio comercial; además, de posibles fugas de capitales por la poca protección que se brinda a los inversionistas que desarrollan este tipo de bienes y que incluso, pudiese contagiar esta política a otros socios comerciales de México.

De acuerdo a la investigación encabezada por el gobierno norteamericano, se detectó que una de las principales áreas de oportunidad radica en la coordinación de las diferentes autoridades y la falta de recursos para llevar a cabo el cumplimiento de los ordenamientos en materia de propiedad intelectual; así como el establecimiento de sanciones más severas encaminadas a disuadir esta actividad.

Hasta este punto se han presentado los diferentes ordenamientos multilaterales que existen para la protección de los derechos de propiedad industrial y también de los que México forma parte, así como la legislación existente en el país para este fin y se aborda la interacción de esta disciplina en el contexto del comercio internacional.

¹³² En México, 8 de cada 10 compra piratería, *El Economista*, 06 de julio de 2014 en <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2014/07/01/mexico-8-cada-10-compra-pirateria>

¹³³ *Idem*.

Es importante señalar que los acuerdos que México ha suscrito son sumamente ambiciosos en la materia y por ello, su compromiso con la protección de la propiedad intelectual debe verse reflejado en su legislación, pero sobretodo en el cumplimiento de ella.

En el área del comercio exterior, desafortunadamente la legislación tiene vacíos significantes que dan pauta a la importación de un gran volumen de mercancía pirata, ya que el procedimiento en caso de la detección de alguna irregularidad en materia de propiedad intelectual resulta ser demasiado burocrático e inoperante. Por esta razón, se puede decir que es posible ingresar al país mercancía apócrifa bajo la legislación de propiedad intelectual, pero de manera legal en materia aduanera.

En este estudio se muestran las diferentes leyes de comercio exterior y la relación que existe entre el sistema de aduanas y el IMPI en la actualidad, identificando la necesidad de robustecer esta compleja interacción entre dos autoridades con un objeto en común, lo cual a su vez ayudaría a posicionar a México como un garante de estos derechos.

Como uno de los primeros puntos que debe robustecer la autoridad mexicana es su legislación, ya que con la firma del ADPIC México adquirió un compromiso muy ambicioso y al que no está respondiendo. En el contenido de dicho Acuerdo en la *Parte III Sección 4: Prescripciones Especiales Relacionadas con las Medidas en Frontera* se establecieron 10 artículos que definen las actividades que deben poner en marcha las autoridades aduaneras locales para evitar la entrada a los países de mercancías pirata.

Después de revisar diversos ordenamientos en la materia, como el *Reglamento (CE) N° 1383/2003 del Consejo de 22 de julio de 2003*¹³⁴, se puede apreciar claramente que muchos países como los miembros de la Unión Europea están integrando en sus leyes lo determinado por el ADPIC y es la base

para proteger en las aduanas la entrada de mercancías que no respetan los derechos de propiedad intelectual.

Este Reglamento de la Unión Europea contempla las definiciones necesarias para su aplicación, define los elementos para las solicitudes y las condiciones de intervención de las autoridades aduaneras, establece las disposiciones aplicables a las mercancías reconocidas como mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual, entre otros aspectos muy puntuales sobre el tema de la presente investigación. Con este ordenamiento, el Consejo de la Unión Europea asegura el cumplimiento de lo establecido en acuerdos como el ADPIC, del cual sus miembros forman parte; pero también, garantiza a los titulares de los derechos de propiedad intelectual su compromiso en la protección de marcas, patentes, denominaciones de origen, etc.

El Reglamento 1383 considera que cuando en el ejercicio de sus facultades las autoridades aduaneras tengan motivos suficientes para sospechar que la mercancía puede vulnerar un derecho de propiedad intelectual, pueden suspender el despacho o proceder con la detención de la mercancía, para permitir al titular del derecho presentar una solicitud de intervención.

Como en el caso de muchos países, las autoridades aduaneras europeas desconocen quien ostenta la titularidad de los derechos de las mercancías inmovilizadas, por ello trabajan en conjunto con las oficinas de patentes y marcas. Asimismo, han definido un procedimiento simplificado para privar a las personas implicadas del beneficio económico del tráfico de mercancías falsificadas¹³⁵.

La legislación europea en la materia se observa bastante completa respecto a la mexicana en la cual es mínimo el contenido del articulado relacionado a las medidas en frontera. Por esta razón, es necesario establecer diferentes y diversos mecanismos en México que puedan apoyar en el control en

¹³⁵ Ibáñez Oroz, Teresa. *Medidas en Frontera*. Dependencia Regional de Aduanas de Madrid, España, 2005, Pág. 13

la entrada al país de las mercancías que ostentan un título de propiedad intelectual.

Como se mencionó anteriormente, existen las denominadas regulaciones no arancelarias diseñadas para el asegurar el cumplimiento de normas que no están relacionadas directamente con aspectos de comercio internacional en estricto sentido pero que tienen una interacción en este escenario cuando se busca proteger a un sector productivo.

La propuesta del presente trabajo se basa precisamente en el establecimiento de una regulación no arancelaria¹³⁶ en materia de propiedad intelectual mediante la cual se faculte a la autoridad aduanera para poder exigir su cumplimiento al momento del despacho porque actualmente, el IMPI carece de facultades para poder operar en las aduanas y del mismo modo, la autoridad aduanera solo puede impedir la circulación de mercancías que violen la disposición de propiedad intelectual mediante un mandato judicial o administrativo, situación que dificulta el actuar por lo burocrático que resulta en un proceso tan dinámico como son las aduanas.

Con el establecimiento de esta regulación no arancelaria, se busca establecer la emisión de un documento en colaboración con el IMPI para todas aquellas fracciones arancelarias de productos vulnerables a la comercialización ilegal, el cual debiera ser obligatorio y presentarse físicamente o de manera digital por quienes pretendan importar o exportar estos materiales al o de territorio nacional al momento del despacho aduanero.

A manera ejemplificativa, la idea es crear un mecanismo previo a la importación en el cual el importador o exportador presente ante el IMPI un listado de productos que pretende importar o exportar, pudiendo ser diferenciados entre sí por un número de modelo y en base a esta información, se emita el denominado “documento” con el cual se ratifique su posibilidad de

¹³⁶ Fundamento para el establecimiento de una regulación no arancelaria (RRNA), Artículo 16 fracción III de la Ley de Comercio Exterior.

importar o exportar las citadas mercancías con el objeto de tener un control más estricto y evitar posibles intentos de piratería.

Como consecuencia de contar con una regulación no arancelaria, la autoridad aduanera estaría facultada para detener la mercancía que no se acredite con este documento, agilizando el proceso administrativo, al no ser necesario el mandato judicial o administrativo anteriormente citados, relativos a la suspensión de la libre circulación.

La propuesta presentada busca apoyar las estrategias del gobierno mexicano encaminadas al fortalecimiento de la lucha contra la piratería y hasta en cierto punto, ser una herramienta que ayude a evidenciar el compromiso del país al cumplir con las obligaciones contraídas en la esfera internacional relativas a la propiedad intelectual.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. HIPÓTESIS: Visualizada la omisión en la regulación aduanera relacionada con la Propiedad Intelectual, esta investigación se orientará para evidenciar el escenario en el que se desempeña la implementación y cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por México, en relación a la materia. CONCLUSIÓN: A pesar de la vasta regulación internacional en materia de propiedad intelectual, existe una endeble estructura aduanera que dé cumplimiento a los ordenamientos internacionales.
2. HIPÓTESIS: En una aproximación al escenario del Despacho de la Mercancía, a través de las aduanas mexicanas, el presente estudio pretenderá identificar si la legislación aduanera, garantizará el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de Propiedad Intelectual. CONCLUSIÓN: La regulación existente en las aduanas resulta poco efectiva y muy limitada, ya que la autoridad aduanera no puede actuar de manera pronta al carecer de facultades en materia de propiedad intelectual.
3. HIPÓTESIS: Si realizada la investigación, queda evidenciada que la legislación aduanera mexicana no garantiza el cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos por México en materia de Propiedad Intelectual, se deberá considerar la implementación de opciones que permitan garantizar su cumplimiento en los términos obligados. CONCLUSIÓN: Con el establecimiento de una regulación no arancelaria, que complemente la implementación del identificador MC, las autoridades aduaneras podrían actuar para exigir su cumplimiento al momento de la entrada al país de mercancía protegida por las leyes de propiedad intelectual. La

propuesta de esta regulación no arancelaria, sugiere presentar de manera obligatoria la información sujeta a propiedad industrial por parte de los importadores, no como el identificador MC que puede ser exentado de manera muy simple al momento de realizar el proceso de validación de las operaciones de comercio exterior (pedimentos). Su coercibilidad se sugiere sea similar a la de una NOM¹³⁷, esto con la finalidad de asegurar su correcto uso y funcionamiento por parte de los importadores y de la autoridad.

¹³⁷

Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedidas por las Dependencias de la Administración Pública Federal, que establecen reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

GLOSARIO

ACTA – Acuerdo Comercial contra la Falsificación (*Anti-Counterfeiting Trade Agreement*)

ACCMA – Administración Central de Competencias y Modernización Aduanera

ADPIC – Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

AELC – Asociación Europea de Libre Comercio (EFTA – *European Free Trade Area*)

AGA – Administración General de Aduanas

ASPAN – Alianza para la Prosperidad y Seguridad de América del Norte (SSP – *Security and Prosperity Partnership Of North America*)

COFEPRIS – Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

COFETEL - Comisión Federal de Telecomunicaciones

GATT – Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (*General Agreement on Tariffs and Trade*)

IMPI – Instituto Mexicano de Propiedad Industrial

INDAUTOR – Instituto Nacional del Derecho de Autor

NOM – Norma Oficial Mexicana

OMC – Organización Mundial del Comercio

OMPI – Organización Mundial de Propiedad Intelectual (WIPO - *World Intellectual Property Organization*)

ONU – Organización de las Naciones Unidas (UN – *United Nations*)

PCT – Tratado de Cooperación en materia de Patentes

PGR – Procuraduría General de la República

PI – Propiedad Intelectual

PLT – Tratado sobre el Derecho de Patentes

RFC – Registro Federal de Contribuyentes

RISAT – Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria

RRNA – Regulaciones y Restricciones No Arancelarias

SAAI - Sistema de Automatización Aduanera Integral

SAT – Servicio de Administración Tributaria

SCT – Secretaría de Comunicaciones y Transportes

SE – Secretaría de Economía

SECOFI – Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

SHCP – Secretaría de Hacienda y Crédito Público

SNICS – Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas

TLC – Tratado de Libre Comercio

TLCAN – Tratado de Libre Comercio de América del Norte

TLT – Tratado sobre el Derecho de Marcas

UEIDDAPI – Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial

UNODC – Oficina contra la Droga y el Delito de las Naciones Unidas

UPOV – Protección de las Obtenciones Vegetales

ANEXO 1

FRACCIONES ARANCELARIAS SUJETAS A LA DECLARACIÓN DE MARCAS COMERCIALES REGISTRADAS

**ANEXO 30 FRACCIONES ARANCELARIAS SUJETAS A LA DECLARACIÓN DE MARCAS
COMERCIALES REGISTRADAS**

<p>CLASIFICACION DE NIZA (Clasificación Internacional de Productos y Servicios) CAPÍTULO 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre</p>

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
2203.00.01	32
2204.10.01	33
2204.10.99	33
2204.21.01	33
2204.21.02	33
2204.21.03	33
2204.21.99	33
2204.29.99	33
2204.30.99	33
2205.10.01	33
2205.10.99	33
2205.90.01	33
2205.90.99	33
2206.00.01	33
2206.00.99	33
2207.10.01	33
2207.20.01	33
2208.20.01	33

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
2208.20.02	33
2208.20.03	33
2208.20.99	33
2208.30.01	33
2208.30.02	33
2208.30.03	33
2208.30.04	33
2208.30.99	33
2208.40.01	33
2208.40.99	33
2208.50.01	33
2208.60.01	33
2208.70.01	33
2208.70.02	33
2208.70.99	33
2208.90.01	33
2208.90.02	33
2208.90.04	33
2208.90.99	33

CLASE NIZA 32

Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas no alcohólicas; bebidas de frutas y jugos de frutas; jarabes y otras preparaciones para hacer bebidas.

CLASE NIZA 33

Bebidas alcohólicas (excepto cervezas).

CLASIFICACION DE NIZA
(Clasificación Internacional de Productos y Servicios)
CAPÍTULO 30 Productos farmacéuticos

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
3004.10.01	5
3004.10.99	5
3004.20.01	5
3004.20.02	5
3004.20.03	5
3004.20.99	5
3004.31.01	5
3004.31.99	5
3004.32.01	5
3004.32.99	5
3004.39.01	5
3004.39.02	5
3004.39.03	5
3004.39.04	5
3004.39.05	5
3004.39.06	5
3004.39.99	5
3004.40.03	5
3004.40.04	5

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
3004.40.05	5
3004.40.99	5
3004.50.01	5
3004.50.02	5
3004.50.03	5
3004.50.04	5
3004.50.99	5
3004.90.01	5
3004.90.02	5
3004.90.03	5
3004.90.04	5
3004.90.05	5
3004.90.06	5
3004.90.07	5
3004.90.08	5
3004.90.09	5
3004.90.10	5
3004.90.11	5

CLASE NIZA 5

Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones sanitarias para uso médico; sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, alimento para bebés; yeso para uso médico, material para curaciones (apósitos y vendas); material para tapar dientes; cera dental; desinfectantes; preparaciones para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

<p>CLASIFICACION DE NIZA (Clasificación Internacional de Productos y Servicios) CAPÍTULO 30 Productos farmacéuticos</p>

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
3004.90.12	5
3004.90.13	5
3004.90.14	5
3004.90.15	5
3004.90.16	5
3004.90.17	5
3004.90.18	5
3004.90.19	5
3004.90.20	5
3004.90.21	5
3004.90.22	5
3004.90.23	5
3004.90.24	5
3004.90.25	5
3004.90.26	5
3004.90.27	5
3004.90.28	5
3004.90.29	5
3004.90.30	5

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
3004.90.31	5
3004.90.32	5
3004.90.34	5
3004.90.35	5
3004.90.36	5
3004.90.37	5
3004.90.38	5
3004.90.39	5
3004.90.40	5
3004.90.41	5
3004.90.43	5
3004.90.44	5
3004.90.45	5
3004.90.46	5
3004.90.47	5
3004.90.48	5
3004.90.49	5
3004.90.50	5
3004.90.99	5

CLASE NIZA 5

Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones sanitarias para uso médico; sustancias dietéticas adaptadas para uso médico, alimento para bebés; yeso para uso médico, material para curaciones (apósitos y vendas); material para tapar dientes; cera dental; desinfectantes; preparaciones para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

NOTA: Para las fracciones listadas en el Anexo 30, relativas a la partida 30.03, no se adicionaron al presente documento en virtud de que se trata de mercancías sin dosificar o acondicionar para la venta al por menor.

CLASIFICACION DE NIZA
 (Clasificación Internacional de Productos y Servicios)
 CAPÍTULO 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de
 cosmética

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
3303.00.01	3
3303.00.99	3

CLASE NIZA 3

Preparaciones para blanquear y otras sustancias para uso en la lavandería; preparaciones abrasivas y para limpiar, pulir y fregar; jabones; perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones para el cabello; dentífricos.

CLASIFICACION DE NIZA
 (Clasificación Internacional de Productos y Servicios)
 CAPÍTULO 39 Plástico y sus manufacturas

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
3926.20.99	20

CLASE NIZA 20

Muebles, espejos, marcos; productos (no comprendidos en otras clases) de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, hueso de ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar y sustitutos de todos estos materiales o plásticos.

<p>CLASIFICACION DE NIZA (Clasificación Internacional de Productos y Servicios) CAPÍTULO 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa</p>

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
4202.21.01	18
4202.22.01	20
4202.22.02	24
4202.29.99	16, 17, 24
4202.31.01	18
4202.32.01	20
4202.32.02	24
4202.39.99	16, 17, 24
4202.91.01	18
4202.92.01	20
4202.92.02	24
4202.92.03	20, 24
4202.99.99	16, 17, 24
4203.10.99	18
4203.30.99	18

CLASE NIZA 16

Papel, cartón y artículos de estos materiales, no comprendidos en otras clases; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; papelería; adhesivos (pegamentos) para la papelería o la casa; material para artistas; pinceles; máquinas de escribir y artículos de oficina (excepto muebles); material de instrucción y de enseñanza (excepto aparatos); materiales plásticos para embalaje (no comprendidas en otras clases); caracteres de imprenta; clichés.

CLASE NIZA 17

Caucho, gutapercha, goma, asbesto, mica y productos hechos de estos materiales no comprendidos en otras clases; plásticos estirados por presión para uso en la manufactura; materiales para embalaje, para tapar u obstruir y para aislar; tubos flexibles no metálicos.

CLASE NIZA 18

Cuero e imitaciones de cuero, y productos hechos de estos materiales no comprendidos en otras clases; pieles de animales; baúles y maletas; paraguas, sombrillas y bastones; látigos, arneses y talabartería.

CLASE NIZA 20

Muebles, espejos, marcos; productos (no comprendidos en otras clases) de madera, corcho, caña, junco, mimbre, cuerno, hueso, marfil, hueso de ballena, concha, ámbar, nácar, espuma de mar y sustitutos de todos estos materiales o plásticos.

CLASE NIZA 24

Textiles y productos textiles, no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa.

CLASIFICACION DE NIZA (Clasificación Internacional de Productos y Servicios) CAPÍTULO 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6101.20.01	25
6101.30.01	25
6101.30.99	25
6101.90.01	25
6101.90.99	25
6102.10.01	25
6102.20.01	25
6102.30.01	25
6102.30.99	25
6102.90.01	25
6103.10.01	25
6103.10.02	25

CLASE NIZA 25

Vestuario, calzado, sombrerería.

<p>CLASIFICACION DE NIZA (Clasificación Internacional de Productos y Servicios) CAPÍTULO 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto</p>
--

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6103.10.03	25
6103.10.04	25
6103.10.99	25
6103.22.01	25
6103.23.01	25
6103.29.01	25
6103.29.99	25
6103.31.01	25
6103.32.01	25
6103.33.01	25
6103.33.99	25
6103.39.01	25
6103.39.02	25
6103.39.99	25
6103.41.01	25
6103.42.99	25
6103.43.01	25
6103.43.99	25
6103.49.01	25
6103.49.99	25
6104.13.01	25

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6104.13.99	25
6104.19.01	25
6104.19.02	25
6104.19.03	25
6104.19.04	25
6104.19.05	25
6104.19.99	25
6104.22.01	25
6104.23.01	25
6104.29.01	25
6104.29.99	25
6104.31.01	25
6104.32.01	25
6104.33.01	25
6104.39.01	25
6104.39.02	25
6104.39.99	25
6104.41.01	25
6104.42.01	25
6104.43.01	25

CLASE NIZA 25
 Vestuario, calzado, sombrerería.

CLASIFICACION DE NIZA
 (Clasificación Internacional de Productos y Servicios)
CAPÍTULO 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6104.43.99	25
6104.44.99	25
6104.49.01	25
6104.49.99	25
6104.51.01	25
6104.52.01	25
6104.53.01	25
6104.53.99	25
6104.59.01	25
6104.59.02	25
6104.59.99	25
6104.61.01	25
6104.62.01	25
6104.62.99	25
6104.63.01	25
6104.63.99	25
6104.69.01	25
6104.69.02	25
6104.69.99	25
6105.10.01	25
6105.10.99	25

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6105.20.01	25
6105.90.01	25
6105.90.99	25
6106.10.01	25
6106.10.99	25
6106.20.01	25
6106.20.99	25
6106.90.01	25
6106.90.02	25
6106.90.99	25
6107.11.01	25
6107.12.01	25
6107.19.01	25
6107.21.01	25
6107.22.01	25
6107.29.01	25
6107.29.99	25
6107.91.01	25
6107.99.01	25
6107.99.02	25

CLASE NIZA 25
 Vestuario, calzado, sombrerería.

<p>CLASIFICACION DE NIZA (Clasificación Internacional de Productos y Servicios) CAPÍTULO 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto</p>
--

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6107.99.99	25
6108.11.01	25
6108.19.01	25
6108.21.01	25
6108.22.01	25
6108.29.01	25
6108.31.01	25
6108.32.01	25
6108.39.01	25
6108.39.99	25
6108.91.01	25
6108.91.99	25
6108.92.01	25
6108.92.99	25
6108.99.01	25
6108.99.99	25
6109.10.01	25
6109.90.01	25
6109.90.99	25
6110.11.01	25
6110.12.01	25

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6110.19.99	25
6110.20.01	25
6110.20.99	25
6110.30.01	25
6110.30.99	25
6110.90.99	25
6111.20.01	25
6111.30.01	25
6111.90.99	25
6112.11.01	25
6112.12.01	25
6112.19.01	25
6112.19.02	25
6112.19.99	25
6112.31.01	25
6112.39.01	25
6112.41.01	25
6112.49.01	25
6113.00.99	25
6114.20.01	25

CLASE NIZA 25
 Vestuario, calzado, sombrerería.

CLASIFICACION DE NIZA
(Clasificación Internacional de Productos y Servicios)
CAPÍTULO 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6114.30.01	25
6114.30.99	25
6114.90.01	25
6114.90.99	25
6117.10.01	25
6117.10.99	25
6117.80.01	25
6117.80.99	25

CLASE NIZA 25
Vestuario, calzado, sombrería.

CLASIFICACION DE NIZA
(Clasificación Internacional de Productos y Servicios)
CAPÍTULO 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6201.11.01	25
6201.12.01	25
6201.12.99	25
6201.13.01	25
6201.13.02	25
6201.13.99	25
6201.19.01	25
6201.91.01	25
6201.92.01	25
6201.92.99	25
6201.93.01	25
6201.93.99	25

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6201.99.01	25
6202.11.01	25
6202.12.01	25
6202.12.99	25
6202.13.01	25
6202.13.99	25
6202.19.01	25
6202.91.01	25
6202.92.01	25
6202.92.99	25
6202.93.01	25

CLASE NIZA 25
Vestuario, calzado, sombrería.

CLASIFICACION DE NIZA
 (Clasificación Internacional de Productos y Servicios)
CAPÍTULO 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6202.93.99	25
6202.99.01	25
6203.11.01	25
6203.12.01	25
6203.19.01	25
6203.19.02	25
6203.19.99	25
6203.22.01	25
6203.23.01	25
6203.29.01	25
6203.29.99	25
6203.31.01	25
6203.32.01	25
6203.33.01	25
6203.33.99	25
6203.39.01	25
6203.39.02	25
6203.39.03	25
6203.39.99	25
6203.41.01	25
6203.42.01	25

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6203.42.99	25
6203.43.01	25
6203.43.99	25
6203.49.01	25
6204.11.01	25
6204.12.01	25
6204.13.01	25
6204.13.99	25
6204.19.01	25
6204.19.02	25
6204.19.03	25
6204.19.99	25
6204.21.01	25
6204.22.01	25
6204.23.01	25
6204.29.01	25
6204.31.01	25
6204.32.01	25
6204.33.01	25
6204.33.02	25

CLASE NIZA 25
 Vestuario, calzado, sombrerería

CLASIFICACION DE NIZA
 (Clasificación Internacional de Productos y Servicios)
CAPÍTULO 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6204.33.99	25
6204.39.01	25
6204.39.02	25
6204.39.03	25
6204.39.99	25
6204.41.01	25
6204.42.99	25
6204.43.01	25
6204.43.02	25
6204.43.99	25
6204.44.01	25
6204.44.02	25
6204.44.99	25
6204.49.01	25
6204.49.99	25
6204.51.01	25
6204.52.01	25
6204.53.02	25
6204.53.99	25
6204.59.01	25
6204.59.02	25

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6204.59.05	25
6204.59.99	25
6204.61.01	25
6204.62.01	25
6204.62.99	25
6204.63.01	25
6204.63.99	25
6204.69.01	25
6204.69.02	25
6204.69.03	25
6204.69.99	25
6205.20.01	25
6205.20.99	25
6205.30.99	25
6205.90.01	25
6205.90.02	25
6205.90.99	25
6206.10.01	25
6206.20.01	25
6206.20.99	25

CLASE NIZA 25

Vestuario, calzado, sombrerería.

CLASIFICACION DE NIZA
 (Clasificación Internacional de Productos y Servicios)
CAPÍTULO 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6206.30.01	25
6206.40.01	25
6206.40.02	25
6206.40.99	25
6206.90.01	25
6206.90.99	25
6207.11.01	25
6207.19.01	25
6207.21.01	25
6207.22.01	25
6207.29.01	25
6207.29.99	25
6207.91.01	25
6207.99.01	25
6207.99.02	25
6207.99.99	25
6208.11.01	25
6208.19.01	25
6208.21.01	25
6208.22.01	25
6208.29.01	25

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6208.29.99	25
6208.91.01	25
6208.92.01	25
6208.92.99	25
6208.99.01	25
6208.99.02	25
6208.99.99	25
6209.20.01	25
6209.30.01	25
6209.90.01	25
6209.90.99	25
6210.10.01	25
6210.20.01	25
6210.30.01	25
6210.40.01	25
6210.50.01	25
6211.11.01	25
6211.12.01	25
6211.20.01	25
6211.20.99	25

CLASE NIZA 25
 Vestuario, calzado, sombrerería.

<p>CLASIFICACION DE NIZA (Clasificación Internacional de Productos y Servicios) CAPÍTULO 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto</p>
--

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6211.32.01	25
6211.32.99	25
6211.33.01	25
6211.33.99	25
6211.39.01	25
6211.39.02	25
6211.39.99	25
6211.42.01	25
6211.42.99	25
6211.43.01	25
6211.43.99	25
6211.49.01	25
6212.10.01	25
6212.20.01	25

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6212.30.01	25
6212.90.01	25
6212.90.99	25
6214.10.01	25
6214.20.01	25
6214.30.01	25
6214.40.01	25
6214.90.01	25
6215.10.01	25
6215.20.01	25
6215.90.01	25
6216.00.01	25
6217.10.01	25
6217.90.01	25

CLASE NIZA 25
 Vestuario, calzado, sombrería.

<p>CLASIFICACION DE NIZA (Clasificación Internacional de Productos y Servicios) CAPÍTULO 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos</p>

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6401.10.01	25
6401.92.01	25
6401.92.99	25

CLASE NIZA 25
 Vestuario, calzado, sombrería.

<p>CLASIFICACION DE NIZA (Clasificación Internacional de Productos y Servicios) CAPÍTULO 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos</p>

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6401.99.01	25
6401.99.02	25
6401.99.99	25
6402.12.01	25
6402.19.01	25
6402.19.02	25
6402.19.03	25
6402.19.99	25
6402.20.01	25
6402.91.01	25
6402.91.02	25
6402.99.01	25
6402.99.02	25
6402.91.02	25
6402.99.01	25
6402.99.02	25
6402.99.03	25
6402.99.04	25
6402.99.05	25
6402.99.06	25
6402.99.99	25

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6403.12.01	25
6403.19.01	25
6403.19.02	25
6403.19.99	25
6403.20.01	25
6403.40.01	25
6403.51.01	25
6403.51.02	25
6403.51.99	25
6403.59.01	25
6403.59.02	25
6403.59.99	25
6403.91.01	25
6403.91.02	25
6403.91.03	25
6403.91.04	25
6403.91.99	25
6403.99.02	25
6403.99.03	25
6403.99.04	25
6403.99.05	25

CLASE NIZA 25
 Vestuario, calzado, sombrerería.

<p>CLASIFICACION DE NIZA (Clasificación Internacional de Productos y Servicios) CAPÍTULO 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos</p>

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6403.99.06	25
6404.11.01	25
6404.11.02	25
6404.11.03	25
6404.11.99	25
6404.19.01	25
6404.19.02	25
6404.20.01	25
6405.10.01	25
6405.20.01	25
6405.20.02	25
6405.20.99	25
6405.90.01	25
6405.90.99	25
6404.19.03	25
6404.19.99	25

CLASE NIZA 25
 Vestuario, calzado, sombrerería.

<p>CLASIFICACION DE NIZA (Clasificación Internacional de Productos y Servicios) CAPÍTULO 65 Sombreros, demás tocados, y sus partes</p>
--

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
6506.91.01	25

CLASE NIZA 25
 Vestuario, calzado, sombrerería.

CLASIFICACION DE NIZA

(Clasificación Internacional de Productos y Servicios)

CAPÍTULO 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
9003.11.01	9
9003.19.01	9
9004.10.01	9
9004.90.99	9

CLASE NIZA 9

Aparatos e instrumentos científicos, náuticos, topográficos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesar, de medir, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos para conducir, interrumpir, transformar, acumular, regular o controlar la electricidad; aparatos para la grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos para grabar; máquinas expendedoras automáticas y mecanismos para aparatos operados con monedas; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipo para el procesamiento de información y computadoras; extintores.

CLASIFICACION DE NIZA
(Clasificación Internacional de Productos y Servicios)
CAPÍTULO 91 Aparatos de relojería y sus partes

FRACCIÓN ARANCELARIA	CLASE NIZA
9101.11.01	14
9101.19.01	14
9101.19.99	14
9101.21.01	14
9101.29.99	14
9101.91.01	14
9101.99.99	14
9102.11.01	14
9102.12.01	14
9102.19.99	14
9102.21.01	14
9102.29.99	14
9102.91.01	14
9102.99.99	14

CLASE NIZA 14

Metales preciosos y sus aleaciones, y artículos de metales preciosos o chapeados de estos materiales, no comprendidos en o chapeados de estos materiales, no comprendidos en otras clases; joyería, piedras preciosas; relojería e instrumentos cronométricos.

ANEXO 2

REGLAMENTO (CE) No 1383/2003 DEL CONSEJO de 22 de julio de 2003 relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos

REGLAMENTO (CE) No 1383/2003 DEL CONSEJO de 22 de julio de 2003 relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de mejorar el funcionamiento del sistema relativo a la entrada en la Comunidad, exportación y reexportación de la Comunidad de mercancías que vulneran determinados derechos de propiedad intelectual, creado por el Reglamento (CE) no 3295/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen medidas dirigidas a prohibir el despacho a libre práctica, la exportación, la reexportación y la inclusión en un régimen de suspensión de las mercancías con usurpación de marca y las mercancías piratas¹³⁸ conviene sacar las conclusiones de la experiencia adquirida en su aplicación. En aras de la claridad, conviene derogar y sustituir el Reglamento (CE) no 3295/94.
- (2) La comercialización de mercancías falsificadas o piratas y, en general, la comercialización de toda mercancía que vulnere derechos de propiedad intelectual perjudica mucho a los fabricantes y comerciantes cumplidores de las leyes y a los titulares de derechos y engaña a los consumidores haciéndoles correr a veces riesgos para su salud y seguridad. Conviene por tanto impedir en la medida de lo posible la comercialización de tales mercancías y adoptar para ello medidas para atajar eficazmente esta actividad ilegal sin obstaculizar la libertad del comercio legítimo. Este objetivo se persigue también mediante los esfuerzos realizados en el mismo sentido en el ámbito internacional.
- (3) En el caso de que las mercancías falsificadas, las mercancías piratas y, en general, las mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual sean originarias o procedan de terceros países, conviene prohibir su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, incluyendo su transbordo, su despacho a libre práctica en la Comunidad, su inclusión en un régimen de suspensión y su colocación en zona franca o depósito franco y establecer un procedimiento para que las autoridades aduaneras puedan intervenir para garantizar en las mejores condiciones el respeto de esta prohibición.
- (4) La intervención de las autoridades aduaneras debe aplicarse también a las mercancías falsificadas, a las mercancías piratas y a las mercancías que vulneren determinados derechos de propiedad intelectual, que estén en curso de exportación, reexportación o salida del territorio aduanero de la Comunidad.

¹³⁸ DO L 341 de 30.12.1994, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

- (5) La intervención de las autoridades aduaneras debe consistir en suspender la concesión del despacho a libre práctica, la exportación y la reexportación de las mercancías sospechosas de ser mercancías falsificadas o piratas y de las mercancías que vulneren determinados derechos de propiedad intelectual, o en retener estas mercancías cuando estén incluidas en un régimen de suspensión, colocadas en una zona franca o un depósito franco, en curso de reexportación con notificación, se introduzcan en el territorio aduanero o salgan del mismo, durante el tiempo necesario para poder determinar si se trata efectivamente de mercancías de alguno de esos tipos.
- (6) Es preciso definir, armonizándolos en todos los Estados miembros, los elementos que debe contener la solicitud de intervención, tales como su período de validez y su forma. Procede también, por las mismas inquietudes de armonización, determinar las condiciones de su aceptación por las autoridades aduaneras competentes y los servicios designados para recibirla, tramitarla y registrarla.
- (7) Debe autorizarse a los Estados miembros a retener, durante un período determinado, las mercancías en cuestión incluso antes de que se haya presentado o aprobado la solicitud del titular del derecho, para que éste pueda cursar tal solicitud de intervención a las aduanas.
- (8) En el procedimiento para determinar si ha habido violación de un derecho de propiedad intelectual de acuerdo con las disposiciones jurídicas nacionales se aplicarán los criterios que se utilizan para determinar si mercancías producidas en el Estado miembro correspondiente violan los derechos de propiedad intelectual. Las disposiciones de los Estados miembros sobre la competencia de las instancias y los procedimientos judiciales no se verán afectadas por el presente Reglamento.
- (9) Para facilitar la aplicación del presente Reglamento tanto a las aduanas como a los titulares de derechos, debe preverse también un procedimiento más flexible de destrucción de las mercancías que vulneren determinados derechos de propiedad intelectual, y ello sin obligación de entablar otro procedimiento para determinar si se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual con arreglo a las disposiciones nacionales.
- (10) Procede definir las medidas a las cuales deben someterse las mercancías cuando se haya establecido que son mercancías falsificadas, mercancías piratas o, en general, mercancías que vulneran determinados derechos de propiedad intelectual. Estas medidas no sólo deben privar a los implicados en el comercio de estas mercancías del beneficio económico de la operación y sancionarlos, sino que también deberían desalentar de forma eficaz operaciones posteriores de la misma naturaleza.
- (11) Con el fin de no perturbar el despacho aduanero de mercancías contenidas en los equipajes personales de viajeros, es conveniente, excepto cuando determinados indicios materiales indiquen que se trata de tráfico comercial, deben excluirse del ámbito de aplicación del presente Reglamento las mercancías que puedan haber sido falsificadas, pirateadas o que vulneren derechos de propiedad intelectual, que se importen de terceros países respetando los límites que fija la normativa comunitaria para la concesión de la franquicia aduanera.

- (12) Conviene conseguir la aplicación uniforme de las normas comunes previstas en el presente Reglamento y reforzar la asistencia mutua entre los Estados miembros, y entre los Estados miembros y la Comisión, con el fin de garantizar la eficacia, en particular, recurriendo a las disposiciones del Reglamento (CE) no 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y a la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las reglamentaciones aduanera y agrícola¹³⁹.
- (13) Una vez adquirida experiencia en la aplicación del presente Reglamento, convendría analizar la posibilidad de ampliar la lista de los derechos de propiedad intelectual que en él se contemplan.
- (14) Deben establecerse las medidas precisas para la aplicación del presente Reglamento de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹⁴⁰.
- (15) Procede derogar el Reglamento (CE) no 3295/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

1. El presente Reglamento determina las condiciones de intervención de las autoridades aduaneras cuando sospechen que algunas mercancías pueden vulnerar derechos de propiedad intelectual en las siguientes situaciones:
 - a) cuando se declaran para despacho a libre práctica, exportación o reexportación de acuerdo con el artículo 61 del Reglamento (CEE) no 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario¹⁴¹;
 - b) cuando se descubren con ocasión de un control efectuado sobre mercancías introducidas o que salen del territorio aduanero de la Comunidad de acuerdo con los artículos 37 y 183 del Reglamento (CEE) no 2913/92, o incluidas en un régimen de suspensión según lo dispuesto en la letra a) del apartado 1 del artículo 84 de dicho Reglamento, o en curso de reexportación con notificación de acuerdo con el apartado 2 del artículo 182 de dicho Reglamento o colocadas en zona franca o depósito franco según lo dispuesto en el artículo 166 de dicho Reglamento.
2. Este Reglamento determina asimismo las medidas que las autoridades competentes deben adoptar respecto a las mercancías citadas en el apartado 1 cuando se haya establecido que vulneran derechos de propiedad intelectual.

¹³⁹ DO L 82 de 22.3.1997, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36).

¹⁴⁰ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

¹⁴¹ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento, se entiende por *mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual*:
 - a) las *mercancías falsificadas*, es decir:
 - i) las mercancías, incluido su acondicionamiento, en las que figure sin autorización una marca de fábrica o comercial idéntica a la marca de fábrica o comercial registrada de forma válida para los mismos tipos de mercancías o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esta marca de fábrica o comercial y que por tanto vulnere los derechos del titular de la marca tal como se contempla en el Reglamento (CE) no 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria¹⁴², o según la legislación del Estado miembro donde se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras,
 - ii) todo signo de marca (como por ejemplo logotipo, etiqueta, autoadhesivo, folleto, manual de empleo, documento de garantía que lleve ese tipo de marca), incluso presentado por separado, en las mismas condiciones que las mercancías objeto del inciso i),
 - iii) los embalajes donde figuren marcas de las mercancías falsificadas, presentados por separado y en las mismas condiciones que las mercancías objeto del inciso i);
 - b) las *mercancías piratas*, es decir las mercancías que son, o que contienen, copias fabricadas sin el consentimiento del titular de los derechos de autor o los derechos afines o del titular de un derecho sobre el dibujo o modelo registrado o no según el Derecho nacional, o de una persona debidamente autorizada por el titular en el país de producción cuando la realización de estas copias vulnere el derecho en cuestión tal como se contempla en el Reglamento (CE) no 6/2002 del Consejo, de 12 de diciembre de 2001, sobre los dibujos y modelos comunitarios¹⁴³, según la legislación comunitaria o la del Estado miembro donde se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras;
 - c) las mercancías que en el Estado miembro donde se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras vulneren:
 - i) una patente conforme con la legislación de ese Estado miembro,
 - ii) un certificado complementario de protección, del tipo previsto en el Reglamento (CEE) no 1768/92 del Consejo¹⁴⁴ o en el Reglamento (CE) no 1610/96 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴⁵,

¹⁴² DO L 11 de 14.1.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 807/2003.

¹⁴³ DO L 3 de 5.1.2002, p. 1.

¹⁴⁴ DO L 182 de 2.7.1992, p. 1.

¹⁴⁵ DO L 198 de 8.8.1996, p. 30.

- iii) un título nacional de protección de variedades vegetales según la legislación de este Estado miembro o de carácter comunitario tal como se contempla en el Reglamento (CE) no 2100/94 del Consejo¹⁴⁶,
- iv) las denominaciones de origen, o las indicaciones geográficas según la legislación de este Estado miembro o las previstas en los Reglamentos (CEE) no 2081/92¹⁴⁷ y (CE) no 1493/1999¹⁴⁸ del Consejo,
- v) las denominaciones geográficas previstas en el Reglamento (CEE) no 1576/89 del Consejo¹⁴⁹.

2. A efectos de presente Reglamento se entiende por *titular del derecho*:

- a) el titular de una marca de fábrica o comercial, derecho de autor o similar, de un derecho sobre un dibujo o modelo, de una patente, de un certificado suplementario, de una obtención vegetal, de una denominación de origen protegida, de una indicación geográfica protegida, o, de forma general, de uno de los derechos citados en el apartado 1, o
 - b) cualquier otra persona autorizada a utilizar cualquiera de los derechos de propiedad intelectual mencionados en la letra a), o su representante o usuario autorizado.
3. Se asimila a mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual todo molde o matriz específicamente destinado o adaptado a la fabricación de tales mercancías, a condición de que la utilización de estos moldes o matrices vulnere los derechos del titular del derecho según la legislación comunitaria o la del Estado miembro en el cual se presente la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras.

Artículo 3

- 1. El presente Reglamento no se aplicará a las mercancías a las que se haya puesto una marca de fábrica o comercial con el consentimiento del titular de dicha marca, ni a las mercancías que lleven una denominación de origen protegida o una indicación geográfica protegida o que estén protegidas por una patente o por un certificado complementario de protección, por derechos de autor o derechos afines o derechos sobre el dibujo o modelo u obtención vegetal y que hayan sido fabricadas con el consentimiento del titular del derecho, pero que, sin el consentimiento de éste, se encuentren en una de las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1.

Tampoco se aplicará a las mercancías contempladas en el primer párrafo y que se hayan fabricado o hayan sido protegidas por otro derecho de propiedad intelectual mencionado en el

¹⁴⁶ DO L 227 de 1.9.1994, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 807/2003.

¹⁴⁷ DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 806/2003.

¹⁴⁸ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 806/2003.

¹⁴⁹ DO L 160 de 12.6.1989, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) no 3378/94 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 366 de 31.12.1994, p. 1).

apartado 1 del artículo 2 en condiciones distintas de las convenidas con el titular de los derechos.

2. Cuando haya mercancías desprovistas de carácter comercial que entren dentro de los límites fijados para la concesión de una franquicia aduanera contenidas en los equipajes personales de los viajeros, y si no existe ningún indicio material que indique que las mercancías forman parte de un tráfico comercial, los Estados miembros considerarán que dichas mercancías están excluidas del ámbito de aplicación del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS

SECCIÓN 1

Medidas previas a una solicitud de intervención de las autoridades aduaneras

Artículo 4

1. Cuando en el curso de una intervención de las autoridades aduaneras, en una de las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 y antes de que se haya presentado o se haya autorizado una solicitud del titular del derecho, existan motivos suficientes para sospechar que se trata de mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual, las autoridades aduaneras podrán suspender el levante o proceder a la retención de las mercancías durante tres días laborables contados a partir del momento en que el titular del derecho, así como el declarante o el tenedor, siempre que estos últimos sean conocidos, reciban la notificación, para permitir al titular del derecho presentar una solicitud de intervención con arreglo al artículo 5.
2. De conformidad con las normas vigentes en el Estado miembro afectado, la autoridad aduanera podrá, sin revelar más información que la referente al número de objetos reales o supuestos y su naturaleza, solicitar al titular del derecho que le proporcione cualquier información útil susceptible de confirmar sus sospechas, antes de que el titular del derecho sea informado del riesgo de infracción.

SECCIÓN 2

Presentación y trámite de la solicitud de intervención de las autoridades aduaneras

Artículo 5

1. En cada Estado miembro, el titular del derecho puede presentar a la administración aduanera competente una solicitud escrita para que intervenga cuando haya mercancías que estén en una de las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 (solicitud de intervención).
2. Los Estados miembros designarán la oficina de la administración de aduanas competente para recibir y tramitar las solicitudes de intervención.

3. Cuando los Estados miembros dispongan de sistemas electrónicos de intercambio de datos, fomentarán la presentación de la solicitud de intervención por medios electrónicos.
4. Cuando el solicitante sea titular de un derecho de una marca comunitaria, o de un derecho sobre un dibujo o modelo comunitario, de una obtención vegetal comunitaria, de una protección comunitaria de una denominación de origen o de indicaciones o denominaciones geográficas, esta solicitud, además de la intervención de las autoridades aduaneras del Estado miembro donde se presente, podrá también intentar obtener la intervención de las aduanas de otro u otros Estados miembros.
5. La solicitud de intervención debe seguir el modelo fijado según el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 21 y contener todos los elementos necesarios para permitir a las autoridades aduaneras reconocer fácilmente las mercancías correspondientes, y en particular:
 - i) la descripción técnica, precisa y detallada de las mercancías,
 - ii) datos precisos sobre el tipo o las tendencias de fraude si el titular del derecho tiene conocimiento de ellos,
 - iii) los datos de la persona de contacto designada por el titular de los derechos.

La solicitud de intervención deberá también contener la declaración del solicitante prevista en el artículo 6, así como la prueba de que el solicitante es titular del derecho sobre las mercancías.

En el caso previsto en el apartado 4, la solicitud de intervención deberá indicar el o los Estados miembros en los cuales se solicita la intervención de las autoridades aduaneras, así como los nombres y direcciones del titular del derecho en cada uno de los Estados miembros de que se trate.

A título indicativo, si el titular del derecho los conocen, deberían notificar otros datos, como:

- a) el valor neto de impuestos de la mercancía original en el mercado legal del Estado donde se ha presentado la solicitud de intervención;
- b) el lugar en el que se encuentran las mercancías o el lugar de destino previsto;
- c) la identificación del envío o de los bultos;
- d) la fecha de llegada o salida prevista de las mercancías;
- e) el medio de transporte utilizado;
- f) la identidad del importador, del exportador o del tenedor de las mercancías;
- g) los países de producción y las rutas de transporte utilizadas;
- h) la diferenciación técnica entre los productos auténticos y los sospechosos.

6. Podrán exigirse asimismo datos particulares y específicos sobre el tipo de derecho de propiedad intelectual al que se refiere la solicitud de intervención.
7. La oficina de aduanas competente sobre la solicitud de intervención, la tramitará y notificará por escrito su decisión al solicitante en el plazo de 30 días laborables.

No se exigirá ningún canon al titular de los derechos por los gastos administrativos de la tramitación de esta solicitud.

8. Si la solicitud no contiene los datos obligatorios que figuran en el apartado 5, la oficina de aduana competente podrá decidir no tramitar la solicitud de intervención y, en tal caso, comunicará las razones de su decisión junto con información sobre el procedimiento de recurso. La solicitud sólo podrá volver a presentarse debidamente cumplimentada.

Artículo 6

1. Las solicitudes de intervención irán acompañadas de una declaración del titular del derecho, presentada bien por escrito bien por medios electrónicos, de conformidad con la legislación nacional, por la cual acepte su responsabilidad hacia las personas afectadas por una de las situaciones previstas en el apartado 1 del artículo 1, en el caso de que un procedimiento incoado en aplicación del apartado 1 del artículo 9 se sobresea por una acción u omisión del titular del derecho, o si se establece ulteriormente que las mercancías no vulneran ningún derecho de propiedad intelectual.

En la misma declaración, el titular del derecho se declarará también de acuerdo con sufragar todos los gastos ocasionados por la aplicación del presente Reglamento debido a la puesta de las mercancías bajo control aduanero en aplicación del artículo 9 y, cuando proceda, del artículo 11.

2. Cuando la solicitud de intervención se haga de acuerdo con el apartado 4 del artículo 5, el titular del derecho manifestará, en la declaración, su acuerdo para facilitar y costear las traducciones que resulten necesarias; esta declaración será válida en todos los Estados miembros en que la decisión objeto de la solicitud sea de aplicación.

Artículo 7

Los artículos 5 y 6 se aplicarán, *mutatis mutandis*, a toda solicitud de prórroga.

SECCIÓN 3

Aceptación de la solicitud de intervención

Artículo 8

1. Al aceptar a solicitud de intervención, la oficina de aduanas competente fijará el período durante el cual las autoridades aduaneras intervendrán, que será como máximo un año. Al final de dicho plazo, a petición del titular de los derechos la oficina que haya tomado

la decisión inicial podrá prorrogar este período tras la liquidación por el titular de todas las deudas que pudiera haber contraído en el marco del presente Reglamento.

El titular del derecho deberá notificar a la oficina aduanera competente citada en el apartado 2 del artículo 5, en caso de que su derecho ya no esté registrado válidamente o haya expirado.

2. La decisión de aceptación de la solicitud de intervención del titular del derecho se comunicará inmediatamente a las aduanas del o de los Estados miembros que puedan estar afectados por las mercancías indicadas en la solicitud por vulnerar un derecho de propiedad intelectual.

Al aceptar la solicitud de intervención presentada de acuerdo con el apartado 4 del artículo 5, el período de intervención de las autoridades aduaneras se fija en un año. Al expirar dicho plazo, la oficina que haya tramitado la solicitud inicial prorrogará dicho período previa solicitud por escrito del titular del derecho. El primer guión del artículo 250 del Reglamento (CEE) no 2913/92 se aplicará, *mutatis mutandis*, a la decisión de aceptación de esta solicitud así como a las decisiones que la prorroguen o la deroguen.

Una vez aceptada la solicitud de intervención, corresponde al solicitante transmitir esta decisión, acompañada de cualquier otra información útil, así como, cuando proceda, traducciones a la oficina de aduanas competente del o de los Estados miembros en los cuales el solicitante haya solicitado la intervención de las autoridades aduaneras. No obstante, previo acuerdo del solicitante, la oficina correspondiente de la autoridad aduanera que adopte la decisión podrá efectuar directamente esta notificación.

A petición de las autoridades aduaneras de los Estados miembros afectados, el solicitante deberá facilitar la información suplementaria que resulte necesaria para la ejecución de dicha decisión.

3. El período citado en el segundo párrafo del apartado 2 se cuenta a partir de la fecha de aprobación de la decisión de aceptación de la solicitud. Esta decisión sólo entra en vigor en los Estados miembros destinatarios a partir de la notificación mencionada en el tercer párrafo del apartado 2 y una vez que el titular del derecho haya realizado los trámites contemplados en el artículo 6.

Esta decisión se comunicará inmediatamente a las aduanas nacionales que puedan estar afectadas por las mercancías en ella contempladas de las que se sospeche que vulneran derechos de propiedad intelectual.

Este apartado se aplica *mutatis mutandis* a la decisión de prórroga de la decisión inicial.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL FONDO

Artículo 9

1. Cuando una aduana a la que se haya notificado la decisión de aceptación de la solicitud del titular del derecho en aplicación del artículo 8 sospeche, en su caso tras consultar al solicitante, que las mercancías que se encuentran en una de las situaciones citadas en

el apartado 1 del artículo 1 vulneran un derecho de propiedad intelectual y están contempladas en la mencionada decisión, suspenderá la concesión del levante o procederá a la retención de dichas mercancías.

La aduana deberá informar inmediatamente a la oficina de aduanas que tramitó la solicitud de intervención.

2. La oficina de aduanas competente o la aduana que se citan en el apartado 1 informarán al titular del derecho, así como al declarante o al tenedor de las mercancías según lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento (CEE) no 2913/92, y estarán habilitada para informarles de su cantidad real o estimada, así como de la naturaleza real o presunta de las mercancías a las que se haya suspendido el levante o que se hayan retenido sin que la notificación de esta información los obligue a recurrir a la autoridad competente para que resuelva sobre el fondo.
3. Con el fin de determinar si se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual de acuerdo con las disposiciones nacionales, y de acuerdo con las disposiciones nacionales relativas a la protección de los datos de carácter personal, del secreto comercial e industrial y del secreto profesional y administrativo, la aduana o la oficina que tramitó la solicitud informará al titular del derecho, a petición suya y si se conocen, de los nombres y direcciones del destinatario, del remitente, del declarante o del tenedor de las mercancías, y del origen y la procedencia de las mercancías de las que se sospeche que vulneran un derecho de propiedad intelectual.

La aduana concederá al solicitante y a las personas afectadas por una de las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1, la posibilidad de inspeccionar las mercancías a las que se haya suspendido la concesión del levante o que hayan sido retenidas.

Al inspeccionar las mercancías, la aduana podrá tomar muestras, que, de acuerdo con las normas vigentes en el Estado miembro y previa petición expresa del titular del derecho, podrá entregarle o transmitirle únicamente a fines de análisis y con el único objeto de facilitar el procedimiento. Cuando las circunstancias lo permitan, y con sujeción, cuando proceda, a lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1 del artículo 11, las muestras deberán ser devueltas cuando finalice el análisis técnico y antes de la posible concesión del levante de la mercancía o del final de la retención. Todos los análisis de estas muestras deberán realizarse bajo la exclusiva responsabilidad del titular del derecho.

Artículo 10

Para determinar si se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual de acuerdo con las disposiciones nacionales serán aplicables las disposiciones vigentes en el Estado miembro en el territorio en el cual las mercancías están en una de las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1.

Estas disposiciones se aplicarán también para la notificación inmediata a la oficina o la aduana contemplada en el apartado 1 del artículo 9 de la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 13, a menos que sean ellas mismas quienes apliquen el procedimiento.

Artículo 11

1. Cuando unas autoridades aduaneras hayan procedido a la retención o suspendido la concesión del levante de mercancías sospechosas de vulnerar un derecho de propiedad

intelectual mientras se encontraban en una de las situaciones previstas en el apartado 1 del artículo 1, los Estados miembros podrán disponer, de conformidad con su legislación nacional, que se utilice un procedimiento simplificado, con el acuerdo del titular del derecho, que permita que las autoridades aduaneras dispongan el abandono de dichas mercancías para su destrucción bajo control aduanero, sin que sea necesario determinar si se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual de acuerdo con las disposiciones nacionales. A tal efecto, los Estados miembros aplicarán las siguientes condiciones de conformidad con su legislación nacional:

- que en el plazo de diez días laborables, o de tres días laborables en caso de mercancía perecedera, a partir de la notificación prevista en el artículo 9, el titular del derecho notifique por escrito a las autoridades aduaneras que las mercancías objeto del procedimiento son mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual contemplado en el apartado 1 del artículo 2 y proporcione a dichas autoridades el acuerdo escrito del declarante, del tenedor o del propietario de las mercancías de que renuncia a las mismas a fin de que sean abandonadas para su destrucción. De acuerdo con las autoridades aduaneras, el declarante, el tenedor o el propietario de las mercancías podrán facilitar directamente esta información a las aduanas. Se presumirá la aceptación del acuerdo de abandonar las mercancías cuando el declarante, el tenedor o el propietario de las mercancías no se haya opuesto específicamente a la destrucción dentro del plazo establecido. Este plazo podrá ampliarse en otros diez días hábiles cuando las circunstancias así lo requieran,
 - que, a menos que la legislación nacional especifique otra cosa, la destrucción se haga por cuenta del titular del derecho y bajo su responsabilidad y haya estado precedida sistemáticamente por una toma de muestras que las autoridades aduaneras deberán conservar en condiciones tales que puedan constituir elementos de prueba admisibles en los procedimientos judiciales del Estado miembro donde su utilización pudiere resultar necesaria.
2. En todos los demás casos o cuando el declarante, el tenedor, o el propietario se opongan o impugnen la destrucción, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 13.

Artículo 12

La información recogida en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 9 que se transmita al titular del derecho podrá ser utilizada por este último solo para los fines previstos en los artículos 10 y 11 y en el apartado 1 del artículo 13.

Cualquier otra utilización no permitida por la legislación nacional del Estado miembro en que se haya generado la situación, podrá dar lugar, según el ordenamiento jurídico del Estado miembro donde se encuentren las mercancías, a responsabilidad civil de dicho titular y a la suspensión de la solicitud de intervención durante el período de validez restante antes de su renovación sólo en el Estado miembro donde se hayan producido los hechos.

En caso de reincidencia, la oficina aduanera competente podrá denegar su renovación. En el caso de la solicitud de intervención prevista en el apartado 4 del artículo 5, deberá además avisar a los demás Estados miembros indicados en el formulario.

Artículo 13

1. Si en el plazo de diez días laborables a partir de recibida la notificación de la suspensión de la concesión del levante o la retención, la aduana contemplada en el apartado 1 del artículo 9 no ha sido informada de la apertura según el artículo 10 de un procedimiento destinado a determinar si se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual de acuerdo con las disposiciones nacionales o no ha recibido del titular del derecho el acuerdo previsto en el apartado 1 del artículo 11, cuando proceda, se concederá el levante de las mercancías, o se levantará la medida de retención, según corresponda, a condición de que se hayan realizado todos los trámites aduaneros.

En los casos en que resulte pertinente, este plazo podrá prorrogarse diez días hábiles como máximo.

2. Si se trata de mercancías perecedoras sospechosas de vulnerar un título de propiedad intelectual, el plazo citado se fijará en tres días laborables. Este plazo no podrá prorrogarse.

Artículo 14

1. Cuando se trate de mercancías sospechosas de vulnerar derechos sobre un dibujo o modelo, patentes, certificados adicionales de protección o derechos de obtenciones vegetales, el declarante, el propietario, el importador, el exportador, el tenedor o el destinatario de las mercancías estarán capacitados para obtener el levante o la suspensión de la retención de las mercancías mediante constitución de una garantía, siempre que:
 - a) la oficina o la aduana contemplada en el apartado 1 del artículo 9 hayan sido informados, en el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 13, de la apertura de un procedimiento, según el apartado 1 del artículo 13, para determinar si se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual con arreglo a las disposiciones nacionales;
 - b) al expirar el plazo previsto en el apartado 1 del artículo 13, la autoridad habilitada al efecto no haya concedido medidas preventivas;
 - c) se hayan cumplido todos los trámites aduaneros.
2. La garantía prevista en el apartado 1 deberá ser suficiente para proteger los intereses del titular del derecho.

La constitución de esta garantía no será obstáculo para las demás posibilidades de recurso de que disponga el titular del derecho.

Cuando el procedimiento destinado a determinar si se ha vulnerado un derecho de propiedad intelectual con arreglo a las disposiciones jurídicas nacionales no haya sido iniciado por iniciativa del titular, del derecho sobre el dibujo o el modelo de la patente, del certificado de protección adicional o de la obtención vegetal, esta garantía se liberará si la persona que la ha iniciado no hace valer su derecho de ejercer una acción ante los tribunales en el plazo de 20 días hábiles a partir del día de la recepción de la notificación de la suspensión del levante o de la retención.

Cuando sea de aplicación el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 13, este plazo podrá ampliarse como máximo a 30 días laborables.

Artículo 15

Las condiciones de almacenamiento de las mercancías durante el período de suspensión del levante o de la retención las determinará cada Estado miembro, pero no deberán generar gastos para las administraciones aduaneras.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MERCANCÍAS RECONOCIDAS COMO MERCANCÍAS QUE VULNERAN UN DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 16

Están prohibidos:

- la introducción en el territorio aduanero de la Comunidad,
- el despacho a libre práctica,
- la salida del territorio aduanero de la Comunidad,
- la exportación,
- la reexportación,
- la colocación bajo un régimen de suspensión, y
- la introducción en una zona franca o un depósito franco

de mercancías reconocidas como mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual al término del procedimiento previsto en el artículo 9.

Artículo 17

1. Sin perjuicio de las demás vías de recurso que pueda usar el titular del derecho, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades competentes puedan:
 - a) conforme a las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, destruir las mercancías reconocidas como mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual o retirarlas de los circuitos comerciales para evitar que causen un perjuicio al titular del derecho, y esto sin indemnización de ninguna clase y, a no ser que la legislación nacional contenga otras disposiciones, ningún gasto para el Tesoro público;
 - b) tomar, en lo referente a estas mercancías, cualquier otra medida cuyo efecto sea privar a las personas interesadas del beneficio económico de la operación.

Salvo en casos excepcionales, no se considerará que la simple eliminación de las marcas que lleven indebidamente las mercancías falsificadas priva efectivamente a las personas implicadas del beneficio económico de la operación.

2. Las mercancías reconocidas como mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual podrán ser objeto de abandono al Tesoro público. En este caso se aplicarán las disposiciones de la letra a) del apartado 1.

CAPÍTULO V

SANCIONES

Artículo 18

Cada Estado miembro establecerá las sanciones que se aplicarán en los casos de infracción del presente Reglamento. Dichas sanciones deberán tener un carácter efectivo, proporcionado y disuasorio.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS Y DEL TITULAR DEL DERECHO

Artículo 19

1. La aceptación de una solicitud de intervención no conferirá al titular del derecho ningún derecho a indemnización en el caso de que las mercancías que vulneran un derecho de propiedad intelectual no fueran detectadas por el control de una aduana por la concesión del levante o por la ausencia de una medida de retención de acuerdo con el apartado 1 del artículo 9, excepto en las condiciones previstas en la legislación del Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud o cuando esta solicitud haya seguido lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5, en las condiciones previstas en la legislación del Estado miembro en el cual dichas mercancías no fueron detectadas por el control de una aduana.
2. El ejercicio, por una aduana o por otra autoridad habilitada a tal efecto, de las competencias que tengan delegadas en materia de lucha contra el tráfico de mercancías que vulneran derechos de propiedad intelectual no comprometerá su responsabilidad hacia las personas afectadas por las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1 o por las medidas previstas en el artículo 4, en caso de que éstas hayan sufrido un perjuicio a causa de la intervención de dicha autoridad, excepto cuando así lo disponga la legislación del Estado miembro en el cual se presentó la solicitud o, cuando esta solicitud se haya hecho conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 5, en las condiciones previstas por la legislación del Estado miembro en el cual se haya producido la pérdida o el perjuicio.
3. La posible responsabilidad civil del titular del derecho se regirá por la legislación del Estado miembro donde se encuentren las mercancías que están en una de las situaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 1.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20

Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 21.

Artículo 21

1. El Comité del código aduanero asistirá a la Comisión.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.

Artículo 22

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión toda la información pertinente sobre la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión comunicará dicha información a los demás Estados miembros.

Las disposiciones del Reglamento (CE) no 515/97 serán de aplicación *mutatis mutandis*.

Las modalidades relativas al procedimiento de intercambio de información se establecerán en el marco de las disposiciones de aplicación conforme al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 21.

Artículo 23

La Comisión, sobre la base de la información contemplada en el artículo 22, informará anualmente al Consejo de la aplicación del presente Reglamento. Este informe, cuando corresponda, podrá ir acompañado de una propuesta de modificación del Reglamento.

Artículo 24

El Reglamento (CE) no 3295/94 queda derogado a partir del 1 de julio de 2004.

Las referencias hechas al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 25

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
G. ALEMANNIO

ANEXO 3
ACTUALIZACIONES

ACTUALIZACIONES

Reglas Generales de Comercio Exterior

El 30 de septiembre de 2015¹⁵⁰, entró en vigor la Cuarta Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015 y sus anexos 1, 14, 22, 27 y 30, en donde se encuentran importantes cambios como la declaración de marca en pedimento.

En relación a este tema, la regla 3.1.34 RGCE se modifica para señalar que además de las marcas nominativas, se deberán señalar las marcas innominadas, tridimensionales o mixtas, asimismo, se adiciona un supuesto de declaración de este identificador, cuando haya licencia o autorización para el uso o distribución de la marca.

Cuadro 1
Indicador MC

CLAVE	NIVEL	SUPUESTOS DE APLICACIÓN	COMPLEMENTO 1	COMPLEMENTO 2	COMPLEMENTO 3
MC-MARCA NOMINATIVA	P	MARCA NOMINATIVA, INNOMINADA, TRIDIMENSIONAL O MIXTA, QUE IDENTIFICA EL PRODUCTO	1 Si el importador es el titular de los derechos marcarios y se encuentra registrada en el IMPI	Se deberá de asentar el número de registro otorgado por el IMPI	Indicar el tipo de marca: 1Nominativa 2Innominada 3Tridimensional 4 Mixta
			2 Si el importador cuenta con la licencia, convenio o autorización para el uso y distribución de la marca.	1 Sin registro en el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 2 Número de registro otorgado por el Instituto	Indicar el tipo de marca: 1Nominativa 2Innominada 3Tridimensional

¹⁵⁰

Diario Oficial de la Federación. México. (30 de septiembre de 2015).

				Mexicano de la Propiedad Industrial.	nsional 4 Mixta
			3 Cuando la mercancía no ostente ninguna marca nominativa, innominada, tridimensional o mixta.	No asentar datos. (Vacío).	No asentar datos. (Vacío).
			4 Tratándose de importaciones en las cuales el importador no sea el titular, ni cuente con autorización de la marca nominativa, innominada, tridimensional o mixta , aún y cuando ésta se encuentre registrada ante el IMPI, siempre y cuando no se contravenga alguna disposición legal en materia de propiedad industrial. Cuando la mercancía ostente marca nominativa, innominada, tridimensional o mixta , sin registro otorgado por el IMPI.	Indicar el tipo de marca: 1 Nominativa 2 Innominada 3 Tridimensional 4 Mixta	No asentar datos. (Vacío).
			5 Cuando el registro de la marca nominativa, innominada, tridimensional	Fecha de presentación de la solicitud.	Indicar el tipo de marca: 1 Nominativa

			o mixta, ante el IMPI, se encuentre en trámite o pendiente de resolución.		2 Innominada 3 Tridimensional 4 Mixta
--	--	--	---	--	---

Acuerdo Estratégico Trans-Pacífico de Asociación Económica (TPP)

El pasado 5 de octubre de 2015, los ministros de los 12 países participantes del TPP anunciaron la conclusión de las negociaciones y el 18 de noviembre decidieron que el documento se firme el 4 febrero de 2016 en Nueva Zelanda. Asimismo, decidieron que la aprobación por parte de los respectivos parlamentos tenga un plazo de dos años¹⁵¹.

¹⁵¹

La decisión fue adoptada en Manila durante una reunión convocada a instancias del presidente de Estados Unidos, Barack Obama, principal impulsor de un pacto comercial que representa el 40 % de la economía mundial.

FUENTES DE INFORMACIÓN

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley Aduanera
3. Ley de Comercio Exterior
4. Ley de Comercio Exterior
5. Ley de Propiedad Industrial
6. Ley del Servicio de Administración Tributaria
7. Ley Federal del Derecho de Autor
8. Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (1991). Diario Oficial de la Federación. México. (27 de junio de 1991).
9. Código Fiscal de la Federación
10. Código Penal Federal
11. Acuerdo Nacional Contra la Piratería
12. Acuerdo por el que se crea la Comisión Intersecretarial para la Prevención y Combate a la Economía Ilegal
13. Decreto por el que se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, 31/05/89
14. Diario Oficial de la Federación del día 4 de julio del 2014 se dio a conocer la Décima Segunda Resolución de modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013 y sus anexos 1, 22 y 30
15. Reglas Generales de Comercio Exterior
16. Reglamento de la Ley de Comercio Exterior
17. Anexo 22, Apéndice 8 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior

TRATADOS INTERNACIONALES

1. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio
2. Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional

3. Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial
4. Tratado de Cooperación en materia de Patente
5. Tratado de Libre Comercio de América del Norte
6. Tratado sobre el Derecho de Marcas
7. Resolución de la Conferencia Diplomática, suplementaria al Tratado de Singapur sobre el Derecho de Marcas
8. Acta de París del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

DOCUMENTOS

1. GÓMEZ García, Blanca Elena y Pérez Campuzano, Sylvia. Piratería en México.
2. Comunicado de prensa. IMPI-026 / 2014 Presentaron universidades, institutos, empresas e inventores 81 mil 733 solicitudes de patente ante IMPI del 2009 a la fecha
3. Guía del Usuario de Signos Distintivos
4. Presentaron universidades, institutos, empresas e inventores 81 mil 733 solicitudes de patente ante IMPI del 2009 a la fecha.
5. Nota explicativa sobre el origen del régimen jurídico de propiedad intelectual del Reino Unido
6. IMPI, Ideas Protegidas. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Primera edición, México, 2012
7. IBÁÑEZ Oroz, Teresa. Medidas en Frontera. Dependencia Regional de Aduanas de Madrid, España, 2005

HEMEROGRAFÍA

1. Labariega Villanueva, Pedro Alfonso en Revista de Derecho Privado, Algunas Consideraciones sobre el Derecho de Propiedad Intelectual en México, Nueva Época, núm. 6, 2003

BIBLIOGRAFÍA

1. BECERRA Ramírez, Manuel (2009) La Propiedad Intelectual en transformación. Porrúa – UNAM
2. DE LA MORA, Luz María (2013) México en el Acuerdo Estratégico Trans-Pacífico de Asociación Económica. CIDE, México
3. DÍAZ, Álvaro. (2008) América Latina y el Caribe: La propiedad intelectual después de los tratados de libre comercio. Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Chile
4. GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco (2007) Competencia económica y propiedad intelectual ¿complementarios o antagónicos? Universidad Iberoamericana
5. GONZÁLEZ Franco, Mariano. Los retos de la propiedad intelectual en Materia Aduanera.
6. GONZÁLEZ Franco, Mariano. Los retos de la propiedad intelectual en Materia Aduanera. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
7. IDRIS, Kamil, La Propiedad Intelectual al Servicio del Crecimiento Económico. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Suiza, 2003
8. MALPICA de Lamadrid, Luis (2002) La Influencia del Derecho Internacional en el Derecho Mexicano. Limusa, México
9. MÁRQUEZ, Manuel. La patente más antigua concedida en México y América
10. OROZCO Ramírez, Marcela. Acciones llevadas a cabo para salvaguardar los derechos de propiedad intelectual. Instituto Mexicano de la Propiedad
11. PÉREZ Miranda, Rafael J., (2006) Derecho de la Propiedad Industrial. Patentes, Marcas, Obtentores de Vegetales, Informática. Porrúa, México

12. PÉREZ Miranda, Rafael (1994) Propiedad industrial y competencia en México, Ed. Porrúa, México
13. Principios Básicos de la Propiedad Industrial. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
14. Plan Nacional de Desarrollo (2013-2018)
15. RODRÍGUEZ Cisnero, Esperanza (2001) La Protección de Indicaciones Geográficas en México
16. TREJO García, Elma del Carmen (2006) Alianza para la Seguridad y la Prosperidad de América del Norte. Cámara de Diputados
17. VARGAS C., Beatriz, García S., Arturo, Mora B., Ángel. La relación entre Propiedad Intelectual y Comercio Internacional. Aspectos relevantes de la implementación del acuerdo sobre ADPIC en el comercio internacional de México. Centro Argentino de Estudios Internacionales

PÁGINAS DE INTERNET

1. <http://mexico.cnn.com>
2. <http://sintesis.mx>
3. <http://eleconomista.com.mx>
4. <http://www.sintesiscaaarem.org.mx>
5. <http://www.vanguardia.com.mx>
6. <http://www.siicex.gob.mx/>
7. <https://www.examtime.com>
8. <http://www.impi.gob.mx>
9. <http://www.indautor.gob.mx>
10. <http://cip.oepm.es>
11. <http://sitadex.oepm.es>
12. <http://izq.mx>
13. <http://www.wipo.int>
14. <http://www.pgr.gob.mx>
15. <http://www.promexico.gob.mx>
16. <http://www10.iadb.org>
17. <http://elsemanario.com>

18. <http://www.iqomla.com>
19. <http://www.economia.gob.mx>
20. <https://www.derechosdigitales.org>
21. <http://www.ictsd.org>
22. <http://www.registrodemarcas.co>
23. <http://www.ladas.com>
24. <http://www.uspto.go>

